

**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Segunda Especialidad en Derecho Procesal Penal**



**CASO HERMANOS GONZALES RIVERO. PROBLEMAS DE NEGOCIACIÓN  
Y LITIGACIÓN PENAL**

Trabajo Académico presentado  
por el Abogado:

**Santa Cruz Cahuata, Julio  
César**

Para optar el Título de Segunda  
Especialidad en Derecho Procesal  
Penal

**Asesor: Mag. Pari Taboada,  
Mauro.**

**Arequipa - Perú**

**2021**

Arequipa, 28 de septiembre del 2020

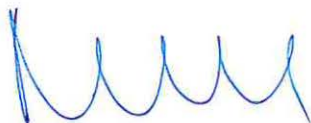
**SEÑOR**  
**Dr. GABRIEL TORREBLANCA LAZO**  
**Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Universidad Católica Santa María**  
**Presente.-**

De mi consideración:

En mi calidad de asesor, estando a las observaciones formuladas por Biblioteca, las cuales se han subsanado a cabalidad, cumpro con emitir el Informe Final del *Trabajo Académico*, respecto del Expediente Nro. 01463-2013-60-0401-JR-PE-03, por delito de Contra la Fe Pública, realizado por el abogado Julio Cesar SANTA CRUZ CAHUATA, titulado "*CASO HERMANOS GONZALES RIVERO. PROBLEMAS DE NEGOCIACIÓN Y LITIGACIÓN PENAL*" en el sentido que **el Trabajo Académico** en mención; cumple con ajustarse a la veracidad, el uso adecuado y suficiente de bibliografía; finalmente los medios para la realización del presente trabajo académico son pertinentes, por lo que **tiene mérito suficiente para ser sustentado oralmente.**

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración.

Atentamente,



**MAURO PARI TABOADA**  
COD. 1378

## RESUMEN

En el presente trabajo se analiza el caso de los hermanos Fernando y Patricia Gonzáles Rivero<sup>1</sup> a quienes la Fiscalía les atribuye haber cometido delitos contra la fe pública por haber encargado la tramitación de una escritura pública que resultó falsificada y por presentarla a los Registros Públicos para su inscripción.

En el transcurso del proceso penal se presentaron diversos problemas procesales y sustantivos que son materia de análisis en el presente trabajo, entre los que destacan: una indebida actuación fiscal en el procedimiento frustrado de negociación penal realizado en la etapa de la investigación preparatoria; y en la etapa intermedia, la vulneración al principio de correlación entre formalización y acusación y la indebida denegatoria de la excepción de improcedencia de acción.

En el juicio oral la defensa estructura una estrategia audaz que implica un juicio sumamente célere basado en la aceptación de todos los hechos probatorios postulados por la Fiscalía y el cuestionamiento a la subsunción típica. Finalmente, en menos de una hora y media se emite sentencia absolutoria. Esta sentencia es confirmada por el tribunal de apelaciones.

*Palabras clave:* litigación penal, negociación penal, juicio oral, tipicidad, sentencia.

---

<sup>1</sup> Los nombres son ficticios.

## ABSTRACT

In the present academic paper, the case of the brothers Fernando and Patricia Gonzáles Rivero is analyzed, to whom the Prosecutor attributes having committed crimes against the public faith for having processed a public document that was falsified and for presenting it to the Public Registries for registration.

In the course of the criminal process, various procedural and substantive problems arose, which are the subject of analysis in this work, among which the following stand out: improper prosecution in the frustrated criminal negotiation procedure carried out at the preparatory investigation stage; and in the intermediate stage, the violation of the principle of correlation between formalization and accusation and the undue denial of the exception of inadmissibility of the action.

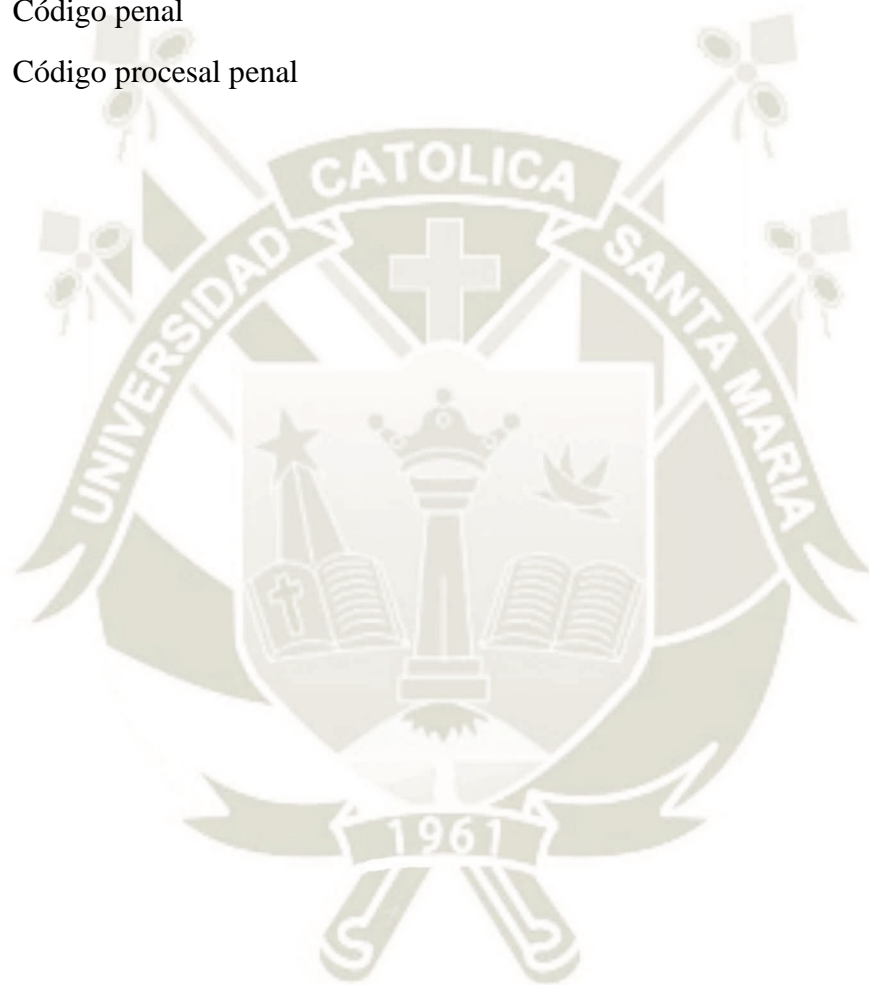
In the oral trial, the defense structures a daring strategy that implies an extremely fast trial, based on the acceptance of all the evidentiary facts postulated by the Prosecutor and the allegation that the facts are not subsumable in criminal law. Finally, in less than an hour and a half, an acquittal is issued. This sentence is upheld by the appeals court.

*Keywords:* criminal litigation, criminal negotiation, oral trial, subsumtion, judicial decision.

## ABREVIATURAS

CP Código penal

CPP Código procesal penal



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo académico es presentado a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María para optar el título de Segunda Especialidad Profesional en Derecho Procesal Penal.

El caso penal materia de estudio es el de los hermanos Fernando y Patricia Gonzáles Rivero a quienes la Fiscalía les atribuye haber cometido delitos contra la fe pública por haber encargado la tramitación de una escritura pública que resultó falsificada, y por presentarla a los Registros Públicos para su inscripción. El presente consta de tres capítulos.

En el capítulo primero destinado a la presentación del caso, de manera detallada se expone su secuencia procesal a lo largo de las tres etapas del proceso penal común: investigación preparatoria, intermedia y juicio oral.

El capítulo segundo incluye al análisis de los problemas presentados en cada una de las etapas. En referencia a la investigación preparatoria se aborda el problema de la indebida actuación fiscal en el procedimiento frustrado de negociación penal, que se manifiesta en el incumplimiento de acuerdos verbales y la utilización indebida de un acto de negociación.

En lo relativo a la etapa intermedia, se analizan los problemas de vulneración del principio de correlación entre formalización y acusación y la indebida denegatoria de la excepción de improcedencia de acción; para estudiar estas cuestiones se desarrolla un marco teórico referido a los problemas de tipicidad y el denominado “principio” de imputación concreta.

Finalmente, en cuanto al juicio oral, se reflexiona sobre la estrategia implementada por la defensa de llevar adelante un juicio sumamente célere basado en la aceptación de todos los hechos probatorios postulados por la Fiscalía y el cuestionamiento a la subsunción típica. Como instrumento de análisis se desarrolla un breve marco teórico referido a la determinación del problema central del caso como elemento esencial en la planificación

estratégica para la defensa penal en el juicio oral. El capítulo final está destinado a la presentación de las conclusiones de la investigación.

Finalmente, debo expresar mi agradecimiento a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María por haberme brindado una capacitación esmerada, organizada con responsabilidad y entrega de sus autoridades y profesores. A ellos mi gratitud y respeto.



## ÍNDICE GENERAL

Resumen	i
Abstract	ii
Abreviaturas	iii
Introducción	iv
Índice general	vi
Índice de cuadros	x

### CAPÍTULO PRIMERO: EL CASO

#### 1. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1.1 Denuncia de la Procuradora de RRPP	1
1.2 Disposición de apertura de Investigación Preliminar	2
1.3 Solicitud de aplicación del principio de oportunidad	2
1.4 Disposición fiscal de prórroga	2
1.5 Actos de investigación durante las diligencias preliminares	3
1.6 Disposición de Formalización de la investigación Preparatoria	4
1.7 Disposición de Constitución en Actor Civil	5
1.8 Actos de investigación	6
1.9 Disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria	8

#### 2. ETAPA INTERMEDIA

2.1. Requerimiento Acusatorio Inicial	9
2.2. Sobreseimiento	12
2.2.1. Requerimiento de sobreseimiento	13
2.2.2. Resolución judicial N° 11-2015	15
2.2.3. Apelación del Ministerio Público	18
2.2.4. Auto de Vista de la Sala Penal de Apelaciones	
2.3. Primera Aclaración y Modificación de Acusación Fiscal	20
2.4. Segunda Aclaración y Modificación de Acusación Fiscal	27
2.5. Tercera Aclaración y Modificación de Acusación Fiscal	31
2.6. Cuarta Aclaración y Modificación de Acusación Fiscal	37

2.7.	Excepción de Improcedencia de Acción y solicitud de sobreseimiento	
2.7.1.	Deduce la excepción de improcedencia de acción y solicita el sobreseimiento	39
2.7.2.	Denegatoria de la excepción y de la solicitud de sobreseimiento (Resolución N° 39-2017)	42
2.7.3.	Apelación de la Resolución N° 39-2017	46
2.7.4.	Improcedencia de Apelación: Resolución N° 40-2017	52
<b>3.</b>	<b>JUICIO ORAL</b>	
3.1.	Instalación de Juicio	53
3.2.	Alegatos de Apertura	53
3.2.1.	Alegatos de Apertura de la Fiscalía	53
3.2.2.	Alegatos de Apertura del Procurador	54
3.2.3.	Alegatos de Apertura de la Defensa	54
3.3.	Etapa Probatoria. Convenciones probatorias	57
3.4.	Alegatos de Clausura	59
3.4.1.	Alegato de Clausura de la Fiscalía	59
3.4.2.	Alegato de Clausura de la Defensa	61
3.5.	Sentencia	65
<b>4.</b>	<b>IMPUGNACIÓN</b>	
4.1.	Apelación de la Fiscalía	72
4.2.	Resolución de la Sala de Apelaciones	72

## **CAPÍTULO SEGUNDO: PROBLEMAS Y ANÁLISIS**

<b>1.</b>	<b>PROBLEMAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</b>	
1.1.	Negociación penal para la aplicación del principio de oportunidad	76
1.2.	Problemas y análisis	77
1.2.1.	El incumplimiento de acuerdos verbales por parte del Fiscal	77
1.2.2.	La utilización indebida de un acto de negociación penal.	78
<b>2.</b>	<b>PROBLEMAS EN LA ETAPA INTERMEDIA</b>	

2.1.	Marco teórico de análisis: problemas de tipicidad y el denominado “principio” de imputación concreta	80
2.1.1.	Del denominado principio de imputación concreta a las técnicas de imputación	80
2.1.1.1.	Sobre el denominado principio de imputación concreta y las técnicas de imputación	80
2.1.1.2.	Problemas de imputación: derecho de defensa (imputación concreta) y tipicidad	80
2.1.2.	Hechos imputados por el ministerio público: hechos sustantivos y hechos procesales	
2.1.2.1.	Hechos sustantivos	81
2.1.2.1.1.	El hecho delictivo y sus circunstancias concomitantes	82
2.1.2.1.2.	Consecuencias de la ausencia de hechos sustantivos	83
2.1.2.2.	El hecho procesal o hecho secundario	84
2.1.2.2.1.	Circunstancias concomitantes no directamente vinculadas al hecho delictivo y otras circunstancias	84
2.1.2.2.2.	Hechos indiciarios	84
2.1.2.2.3.	La ausencia de hechos procesales	
2.1.3.	Diferencia entre atipicidad y los problemas de imputación concreta	85
2.2.	La garantía de correlación entra la formalización y la acusación y la exclusión de hechos por vulneración de la garantía	86
2.3.	Indebida inaplicación de la excepción de improcedencia de acción en la etapa intermedia	89

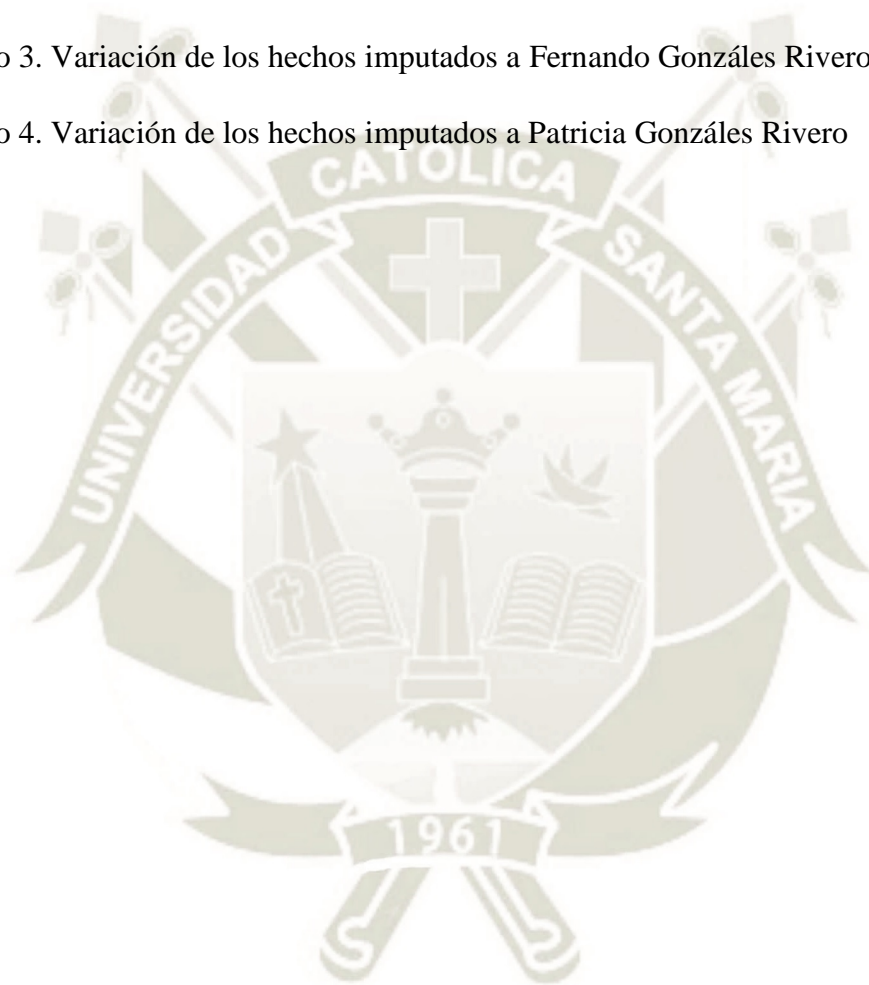
### 3. PROBLEMAS EN EL JUICIO ORAL

3.1.	Marco teórico de análisis: la determinación del problema central del caso como elemento esencial en la planificación estratégica para la defensa penal en el juicio oral	92
3.1.1.	Problemas acerca de la premisa normativa	92
3.1.1.1.	Problemas de interpretación	92

3.1.1.2. Problemas de relevancia	92
3.1.2. Problemas referidos de la premisa fáctica	92
3.1.2.1. Problemas de los hechos	92
3.1.2.1.1. Problemas de imputación del hecho primario o hecho delictivo	92
3.1.2.1.2. Problemas de imputación de hechos secundarios o hechos procesales	93
3.1.2.2. Problemas de prueba	93
3.1.2.3. Problemas de subsunción típica o calificación	93
3.2. La determinación del problema esencial del juicio oral: ¿problema de imputación del hecho delictivo o problema de calificación?	93
<b>CAPÍTULO TERCERO: CONCLUSIONES</b>	96
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	99
<b>ANEXOS</b>	100

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Grado de participación	23
Cuadro 2. Grado de participación	30
Cuadro 3. Variación de los hechos imputados a Fernando Gonzáles Rivero	87
Cuadro 4. Variación de los hechos imputados a Patricia Gonzáles Rivero	88



## CAPÍTULO PRIMERO

### EL CASO

#### 1. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

##### 1.1. DENUNCIA DE LA PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

En mayo del 2012, Ángela Del Pilar Ríos Gil, Procuradora Pública de la SUNARP interpone denuncia en contra de Patricia Gonzáles Rivero, Fernando Gonzáles Rivero y los que resulten responsables por la comisión del presunto delito contra la fe pública- falsificación material y uso de documento falso en agravio del Estado-Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Por las consideraciones de hecho siguientes:

*“Con fecha 17 de Octubre del 2011 Patricia Gonzáles Rivero presentó la solicitud de inscripción de título N° 2011-105709 ante el Registro de Personas Naturales de la Zona Registral N° XII Sede Arequipa, mediante el cual solicito la inscripción de la Escritura Pública de Poder N° 13593, celebrado ante Notario Público Dr. Cesar Fernández Dávila, otorgado supuestamente por Fernando Gonzáles Rivero a favor de la presentante Patricia Gonzáles Rivero, para que en su nombre y representación pueda realizar todos los actos de adquisición y disposición sobre sus bienes muebles e inmuebles, así como su representación procesal amplia y suficientes. (...) Mediante esquila de observación de fecha 11/10/2011 emitida por el registrador Público Abog. Héctor Laguna Torres, procede a observar el título en los siguientes términos:*

*A) Las firmas y sellos notariales no guardan relación con los que aparecen en el sistema registral.*

- 1. Mediante Carta de fecha 15/11/2011 el Notario Público Dr. Cesar Fernández Dávila, absuelve la consulta realizada por el registrador e informa que la Escritura Pública N° 13593, no obra en su protocolo notarial, por lo que los sellos y firmas que se le atribuyen habrían sido falsificadas.*
- 2. Con fecha 5 de diciembre del 2011 el Registrador Público (...) procedió a tachar el título N° 2011-105709.”*

Se Adjuntan a la denuncia de la Representante de Registros Públicos:

1. *“Informe Técnico Legal N° 12-2012-ZRN°XII/LEGAL del 17/02/12*
2. *El Título N° 2011-105709 presentado el 17 de octubre del 2011 por PATRICIA GONZÁLES RIVERO.”*

## **1.2. DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

EL 14 de junio del 2012, La Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Arequipa a través del Fiscal Arturo Marcos Valencia Paiva del Tercer Despacho de Investigación emite la Disposición N° 01-2012, a través de la cual dispone abrir investigación preliminar para la realización de diligencias preliminares por el término de 30 días y se reciba manifestación de Fernando Gonzáles Rivero y Patricia Gonzáles Rivero.

## **1.3. SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

El 20 de diciembre del 2012, Patricia Gonzáles Rivero y Fernando Gonzáles Rivero solicitan mediante escrito firmado, la aplicación del principio de oportunidad.

El fiscal ARTURO MARCOS VALENCIA PAIVA mediante providencia del 26 de diciembre del 2012 refiere:

*“DADO CUENTA: el escrito presentado por PATRICIA GONZÁLES RIVERO: AL PRINCIPAL Y OTROSÍ: téngase presente lo expresado por la recurrente en cuanto a su persona, debiendo dictarse la Disposición correspondiente oportunamente”*

## **1.4. DISPOSICIÓN FISCAL DE PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

El 27 de diciembre del 2012, se emite la disposición N° 06-2012, que dispone prorrogar el plazo de la investigación preliminar por el término de veinte días y ordena que se tome declaración de Patricia Gonzáles Rivero y Héctor Laguna Torres. Esta misma Disposición

reitera su contenido y mandato de diligencias el 25 de enero del 2013<sup>2</sup> mediante DISPOSICIÓN N° 01-2013.

Realizándose, de las diligencias requeridas, solo la declaración voluntaria de PATRICIA GONZÁLES RIVERO el 15 de marzo del 2013 a las 10:00 hrs. Y no la de Héctor Laguna Torres.

### **1.5 ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EN DILIGENCIAS PRELIMINARES**

Durante la investigación se realizaron los siguientes actos de investigación:

1. Declaración de Fernando Gonzáles Rivero, quien refiere que en el mes de octubre del 2011 quería vender con su hermana Patricia Gonzáles Rivero un departamento que en copropiedad mantenían en la ciudad de Lima y como el declarante no tenía tiempo decidió otorgar poder a favor de su mencionada hermana. Por ello es que se dirige a la plaza España y por las inmediaciones de las notarias una persona se le acerca a preguntar que buscaba y le dice que quería realizar un poder, pero sin colas por lo que la persona le señala que lo puede hacer y es así que le hace firmar un papel rayado en blanco. Que quedaron para que lo entregue el día unes siguiente y que como no pudo ir le encargo a su coimputada Patricia Gonzáles Rivero que recoja el poder y que la persona desconocida se lo iba a dar y para tal efecto le dio las facciones a su hermana, la que lo esperó en los RRPP el día de la presentación del poder y que allí entregó el mismo y ésta le pago la suma de 20 nuevos soles. Señala que desea acogerse al principio de oportunidad. Además, que reconoce como suya la firma y huella que aparece en el poder por escritura pública de fojas 37.
2. Solicitud de inscripción de título N° 2011-105709, de fecha 17 de octubre de 2011 a nombre de Patricia Gonzáles Rivero con la huella y firma de la misma mediante el cual presenta la escritura pública de poder N° 13593 del Notario Cesar Fernández Dávila del 11 de octubre del 2011.
3. Copia certificada de Poder por escritura pública de fecha 11 de octubre del 2011 otorgada por el Notario Cesar Fernández Dávila Barreda mediante la que Fernando Gonzáles Rivero otorga poder a favor de Patricia Gonzáles Rivero para dotarla de poder amplio y especial con el cual podría demandar, reconvenir.

---

<sup>2</sup> Fechas consignadas por el sello de Mesa de Partes en los documentos originales.

- Contestar demandas y reconveniciones, desistirse del proceso y de la pretensión, conciliar, transigir y someter a arbitraje.
4. Esquela de observación de fecha 17 de octubre del 2011 efectuada por el Registrador Héctor Laguna Torres al poder referido, en razón a adolecer de defecto subsanable ya que se advierte diferencia entre la firma que aparece en dicha escritura, con la firma de sus archivos, y por tal razón, mediante requerimiento a la Notaría, verificarían que el referido instrumento obra en su protocolo notarial.
  5. Oficio N° 261-2011-ZR Nro XII-RPN mediante el que Héctor Laguna Torres solicita al Notario Cesar Fernández Dávila informe si la escritura de poder había sido expedida por su Notaría.
  6. Carta del 15 de noviembre del 202 mediante el cual el Notario Cesar Fernández Dávila indica que la escritura pública de poder N° 13593 no ha sido expedida por su despacho notarial y que los sellos y firmas que aparecen no son los que él utiliza en su oficio notarial.
  7. Anotación de Tacha de fecha 05 de diciembre del 2011 mediante la cual la registradora Katty Sánchez Moreno Aragón tacha, por falsedad documental, la escritura pública sub materia.

## **1.6. DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

El 05 de abril del 2013, el Fiscal Arturo Marcos Valencia Paiva mediante Disposición N° 02-2013 dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Fernando Gonzáles Rivero, por delito contra la fe pública previsto en el art. 427 del Código Penal, en agravio de los RR.PP. representado por su procurador público; y en contra de Patricia Gonzáles Rivero por delito contra la fe pública previsto en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, en agravio de la SUNARP representada por su procurador.

Los hechos imputados son los siguientes:

1. *“Que el día 17 de octubre del 2011, la persona de PATRICIA GONZÁLES RIVERO presenta la solicitud de inscripción, asignándole el Nro. De Título 2011-105709 ante la sede de los Registros Públicos de Arequipa, solicitando la*

- inscripción de la escritura pública N° 13593, sobre poder otorgado por FERNANDO GONZÁLES RIVERO, a favor de PATRICIA GONZÁLES RIVERO, ante la Notaría del Dr. Cesar Fernández Dávila, de fecha 11 de octubre del 2011.*
2. *Que al ser calificado por el registrador público Héctor Laguna Torres, éste emite una esquila de observación, con fecha 19 de octubre de 2011 mediante la cual señalaba que se iba a verificar con el notario respecto de la autenticidad de la escritura pública referida, para lo cual emite el oficio N° 261-2011-ZR-N.XII-RPN de fecha 11 de noviembre de 2011.*
  3. *Ante la remisión de dicho oficio, mediante carta de fecha 15 de noviembre del 2011, el notario Cesar Fernández Dávila contesta, que la escritura pública señalada no ha sido expedida por su persona pues no obra en su protocolo notarial, concluyendo que la misma es falsa, por lo que con fecha 05 de diciembre del 2011 el referido título presentado es tachado por falsedad.*
  4. *Que la persona de FERNANDO GONZÁLES RIVERO habría procedido a encargar la tramitación de referida escritura pública a un tramitador días antes de la presentación del referido poder a los RRPP, siendo que se le encarga el trámite de inscripción del poder a la persona de Patricia Gonzáles Rivero a quien dijo la forma cómo había sido conseguido el referido título, es decir, por medio del tramitador y no del notario y esta, el día 17 de Octubre del 2011, se apersona a los RRPP, en donde el título falso le es entregado por el tramitador pagándole a dicha persona la suma de s/. 20.00 y luego lo presenta a los Registros Públicos conociendo de la forma de la obtención del referido título y que el mismo era falso.”*

### **1.7. CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL**

EL 09 de mayo del 2013, Ángela Del Pilar Ríos Gil, Procuradora Pública Adjunta de la Superintendencia de Registros Públicos presenta su apersonamiento como ACTOR CIVIL en el proceso aduciendo que “*Se debe tener en cuenta que el bien jurídico protegido en el delito que nos convoca es la funcionalidad y confiabilidad del documento en el tráfico jurídico documentario y la presunción de veracidad de los documentos, que ingresan a la sede de los Registros Públicos. c) (...) Siendo en tal sentido el perjuicio económico ocasionado al Estado Peruano (SUNARP) el correspondiente, al momento de fijarse la Reparación Civil, conforme a la previsión legal contenida en el art. 8 del Código Procesal Penal, sin perjuicio del monto que, oportunamente, se fije por concepto*

*de indemnización por daños y perjuicios; dejándose a salvo el derecho rectificatorio de esta parte; una vez realizado las diligencias materia de investigación. D) EL accionar de los imputados ha ocasionado un evidente perjuicio a los intereses y derechos de mi representada, toda vez que la tramitación y estudio de títulos cuyas instrumentales sustentadoras son falsas, ocasionan la pérdida de la confianza en la funcionalidad de los documentos públicos, generando de esta manera que mi representada asuma diversas medidas de control y verificación con la finalidad de detectar el ingreso de documentación fraudulenta, lo que origina un perjuicio económico a mi representada, así como un desmedro en su imagen institucional y en hacer vano su aparato administrativo.”*

El 12 de septiembre del 2012, se celebra la audiencia de constitución de actor civil en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo del Dr. Jaime Moreno Chirinos, quien mediante resolución 08-2013 Declara fundado el pedido de Actor Civil.

#### **1.8. ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EN LA INVESTIGACIÓN FORMALIZADA**

1. La Solicitud de Inscripción nro. 2011-105709, de fecha 17 de octubre del 2011 a nombre de Patricia Gonzáles Rivero con la huella y la firma de la misma mediante el cual presenta la escritura pública de poder Nro. 13593 del Notario Cesar Fernández Dávila del 11 de octubre del 2011.
2. Copia del DNI de la persona de Patricia Gonzáles Rivero.
3. Copia certificada de poder por escritura pública de fecha 11 de octubre del 2011 de la Notaría Cesar Fernández Dávila Barreda en la cual se otorga poder por la persona de Fernando Gonzáles Rivero a favor de Patricia Gonzáles Rivero.
4. 3.-La esquila de observación de fecha 17 de octubre de 2011 efectuada por el registrador Héctor Laguna Torres.
5. 4.-Of. N<sup>a</sup> 261-2011-ZR XII-RPN mediante el cual la persona de Héctor Laguna Torres solicita al notario Cesar Fernández Dávila si la escritura de poder nro. 13593 ha sido expedida por dicha notaria.

6. 5.- La Carta de fecha 15 de noviembre del 2011 mediante el cual el notario Cesar Fernández Dávila indica a los RR.PP. que la escritura de poder 13593 no ha sido expedido por su despacho notarial.
7. 6.- La anotación de tacha de fecha 05 de diciembre del 2011 mediante el cual la registradora Katty Sánchez Moreno procede a tachar la escritura pública nro. 13593 por falsedad documental.
8. 7.-El Oficio N° 398-2013-CAA/D de fecha 04 de septiembre de 2013, emitido por el colegio de Abogados de Arequipa en el que informa que la persona de Patricia Gonzáles Rivero es miembro de la orden.
9. 8.- Copias certificadas de documentación suscrita por la Ex Fiscal Adjunta Patricia Gonzáles Rivero constando de Disposición de Investigación preliminar N° 01-2010, Providencia N° 1-2010, entre otras similares.
10. Manifestación de Patricia Gonzáles Rivero, quien ha manifestado que con su hermano Fernando Gonzáles Rivero tienen un departamento en la Ciudad de Lima y que su hermano Fernando Gonzáles, como no tenía tiempo de poder realizar la venta del departamento es que le otorga un poder por escritura pública y que le dijo su hermano que lo iba a realizar en una Notaría, que hasta allí supo del tema, que luego de un tiempo su hermano le señaló que ya estaba listo el poder y que como no tenía tiempo una persona de sexo masculino se lo iba a entregar para lo cual procede a esperarlo en las oficinas de RRPP, siendo que su hermano le dice las facciones del muchacho y que le pague la suma de 20 nuevos soles. Que esos 20 nuevos soles era por la molestia de llevar el poder y que eso hizo y pagó la señalada suma y luego presentó el poder ante los RRPP.
11. Examen Pericial efectuado por el Departamento de Criminalística de fecha 31 de agosto de 2013, en el que se concluye
12. El informe N° 00702-2013-RDCA-CSJAR-GCA de fecha 02 de mayo del 2013 en el que consta que Patricia Gonzáles Rivero y Fernando Gonzáles Rivero no registran Antecedentes Penales ni judiciales.

## 1.9. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El 02 de diciembre del 2013, mediante disposición N° 04-2013-MP-3FPPC-AR se da por concluida la investigación preparatoria.



## 2. ETAPA INTERMEDIA

### 2.1. ACUSACIÓN FISCAL PRIMIGENIA

EL 18 de febrero del 2014, el Fiscal Arturo Marcos Valencia Paiva presenta acusación en contra de Patricia Gonzáles Rivero en calidad de autora del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos y uso de documento público falso y Fernando Gonzáles Rivero en calidad de autor del delito contra la fe pública. Los hechos imputados son los siguientes:

1. *“Que el día 17 de octubre del 2011, la persona de PATRICIA GONZÁLES RIVERO presenta la solicitud de inscripción de título, asignándole el número de título 2011-105709 ante la sede de los Registros Públicos de Arequipa de la Oficina Calle Ugarte, solicitando la inscripción de la escritura pública N° 13593, sobre poder otorgado por FERNANDO GONZÁLES RIVERO, ante la Notaría del Dr. Cesar Fernández Dávila, de fecha 11 de Octubre del 2011.*
2. *Que al ser calificado por el registrador público Héctor Laguna Torres, éste emite una esquila de observación, con fecha 19 de octubre de 2011 mediante la cual señalaba que se iba a verificar con el notario respecto de la autenticidad de la escritura pública referida, para lo cual emite el oficio N° 261-2011-ZR-N.XII-RPN de fecha 11 de noviembre de 2011.*
3. *Ante la remisión de dicho oficio, mediante carta de fecha 15 de noviembre del 201, el notario Cesar Fernández Dávila contesta, que la escritura pública señalada no ha sido expedida por su persona pues no obra en su protocolo notarial, concluyendo que la misma es falsa, por lo que con fecha 05 de diciembre del 2011 el referido título presentado es tachado por falsedad.*
4. *Que la persona de FERNANDO GONZÁLES RIVERO habría procedido a encargar la tramitación de referida escritura pública a un tramitador días antes de la presentación del referido poder a los RRPP, siendo que se le encarga el trámite de inscripción del poder a la persona de Patricia Gonzáles Rivero a quien dijo la forma cómo había sido conseguido el referido título, es decir, por medio del tramitador y no del notario y esta, el día 17 de Octubre del 2011, se apersona a los RRPP, en donde el título falso le es entregado por el tramitador pagándole a dicha persona la suma de s/. 20.00 y luego lo presenta a los Registros Públicos conociendo de la forma de la obtención del referido título y que el mismo era*

*falso, causando perjuicio En el tráfico de un documento público tanto a la Notaría como a los RR.PP.*

### **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**

- a) *Que la persona de Patricia Gonzáles Rivero habría tenido conocimiento de que la persona de Fernando Gonzáles Rivero consiguió el título por medio de un tramitador y no de un notario público, antes de ser presentada la solicitud de inscripción con el poder a los RRPP por Patricia Gonzáles Rivero, siendo que ambos son hermanos.*

### **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES**

- a) *Que al encargar al tramitador de la escritura pública Fernando Gonzáles Rivero no firmó dicho documento y tampoco le fue entregado en ese momento.*
- b) *Que el registrador emitió una esquela de observación en razón de la solicitud de inscripción presentada por Patricia Gonzáles Rivero para verificar la autenticidad del título, remitiendo oficio a la Notaría Fernández Dávila.*

### **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**

- a) *Que al verificarse que el Notario Cesar Fernández Dávila no habría expedido la escritura pública N° 13593, se procedió a tachar el referido título por falsedad.*
- b) *Que se ha irrogado un perjuicio al Estado pues el poder ha sido puesto a trámite para su inscripción. “*

Como prueba a actuarse en juicio ofrece la declaración personal de Cesar Fernández Dávila Barreda, Héctor Laguna Torres y Katty Sánchez Moreno Aragón; examen pericial a Jorge Kamiche Vargas, para explicar sobre el examen pericial de Grafoctecnia nro. 220-2013 y sobre el examen pericial de Grafoctecnia nro. 01-2014 y a Félix Viza Chuctaya para explicar sobre el Examen Dactiloscópico N<sup>a</sup> 02-2014-REGPOSUR-DIVICAJ-DEPCRI-AIM, así también se presenta la siguiente prueba documental:

-La Solicitud de Inscripción de título nro. 2011-105709, de fecha 17 de octubre de 2011 a nombre de Patricia Gonzáles Rivero con la huella y firma de la misma mediante la cual presenta la escritura pública de poder del notario César Fernández Dávila del 11 de octubre de 2011.

-La copia certificada de poder por escritura pública de fecha 11 de octubre de 2011 de la Notaría del Dr. César Fernández Dávila Barreda en la cual se otorga poder por la persona de Fernando Gonzáles Rivero a favor de Patricia Gonzáles Rivero.

-La esquila de observación de fecha 17 de octubre de 2011 efectuada por el registrador Héctor Laguna Torres al título de escritura de poder de autos presentado a los RR.PP.

-El Oficio nro. 261-2011-ZR XII-RPN mediante el cual la persona de Héctor Laguna Torres solicita al notario César Fernández Dávila Barreda si la Escritura de poder especial nro. 13593 del 11 de octubre de 2012 no ha sido expedido por su despacho notarial y que los sellos y firmas que aparecen de la referida escritura no son los que se utiliza en la función notarial.

- La anotación de tacha de fecha 05 de diciembre del 2011

-El Oficio N° 398- 2013- CAA/D de fecha 04 de septiembre de 2013, emitido por el Colegio de Abogados de Arequipa, en el que informa que la persona de Patricia Gonzáles Rivero, es miembro de la orden , con matrícula N° 04717, y se incorporó el 18 de noviembre de 2005.

-Copias certificadas suscritas por la Ex Fiscal Adjunta Patricia Gonzáles Rivero , constando esta de: Una (01) Disposición de Investigación Preliminar N° 01-2010 de fecha 17 de noviembre de 2017, una (01) Providencia N° 01-2010-1DDT-1FPC-MP-AR de fecha 17 de noviembre del 2010; un (01) Oficio N° 46- 2010-1FDT/1FCPP-AR de fecha 22 de octubre del 2010; Una (01) Providencia N° 12-2010-1DDT-1FPC-MP-AR de fecha 28 de diciembre de 2010; una (01) declaración voluntaria de la persona de Angelita Victoria Cardenas Muñoz de fecha 14 de enero del 2011.

Se solicita para Patricia Gonzáles Rivero, cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad y el pago de 50 días multa y pague una reparación civil de S/. 2000.00 nuevos soles para la Notaría Cesar Fernández Dávila Barreda; para Fernando Gonzáles Rivero, cuatro años de pena privativa de libertad y 45 días multa y una reparación civil de S/. 2000.00 nuevos soles a favor de la Notaría.

## 2.2. SOBRESEIMIENTO

EL 26 de mayo del 2014, mediante escrito el abogado de la defensa solicita el sobreseimiento definitivo del proceso por ausencia de elementos de convicción sobre el elemento subjetivo del tipo.

Con fecha 28 de mayo del 2014, la representante de los Registro Públicos Absuelve la acusación y ofrece prueba documental, haciendo hincapié en que la facción y uso de documentos falsos, han originado un perjuicio ascendente a S/. 14, 941.69; que importa: un daño material por S/. 4,941.69 y S/. 10, 000.00 por daño a la imagen. Ofreciendo como Prueba: a) El estudio de costos operativos y b) el legajo de título N° 2011-105709, presentado el 17-10-2011 por Patricia Gonzáles Rivero solicitando la inscripción de inmatriculación.

EL 21 de abril del 2015, tiene lugar la audiencia de control de acusación. En su momento, la defensa postula el sobreseimiento por ausencia de elementos de convicción y lo fundamenta con las siguientes razones:

*“A Fernando Gonzáles se le imputa falsificación de documentos, este delito según establece el 427 de Código Penal, lo comete aquel que hace en todo o parte el documento falso. En los hechos expuestos por la fiscalía no se imputa a Fernando haber hecho en todo o parte el documento falso. En la página 2, numeral 4 de la acusación fiscal, lo que imputa es que Fernando **“habría procedido a encargar la tramitación de la referida escritura pública a un tramitador”**. Esta proposición fáctica, tal y como está expresada, ni siquiera llega a ser una imputación en sentido estricto; pues la imputación en sentido estricto supone que el MP atribuya un hecho al acusado a través de un lenguaje directo atributivo y acá solo expresa una posibilidad. Además, encargar la tramitación de una escritura a un tramitador, no es hacer un documento falso, por lo que no hay un factico que subsuma en el 427 del código penal.*

*A Patricia Gonzáles se le atribuye que ha hecho uso de un documento falsificado por su hermano Fernando. Pero como acabamos de ver no hay una imputación fáctica de falsificación a Fernando por lo que tampoco puede haber imputación del uso de documento falsificado. Adicionalmente, hay una razón de atipicidad subjetiva, pues se menciona en la acusación **“Patricia Gonzáles habría tenido conocimiento que Fernando Gonzáles consiguió el título por medio de un tramitador”**. Este conocimiento*

*no es dolo, pues el dolo en este caso sería tener conocimiento de que Fernando ha falsificado el título y a pesar de ello usarlo voluntariamente.*

*La Fiscalía se opone alegando que la imputada es miembro del Colegio de Abogados de Arequipa y al momento de los hechos se venía desempeñando como Fiscal Penal en el distrito judicial de Arequipa, de ahí el conocimiento, sí habría tenido conocimiento y voluntad para usar dicho documento. Además, ella tenía conocimiento de la forma en cómo Fernando habría obtenido la referida escritura que sería por medio de un tramitador y no como un trámite regular en la Notaría. El Procurador de RRPP también se opone al pedido de sobreseimiento.*

*La defensa insiste en que no se ha imputado dolo a Patricia y en relación a Fernando González es aun más favorable para la defensa, porque la Fiscalía para sostener su imputación ha dado lectura de los elementos de convicción; por lo que es evidente que la Fiscalía confunde la teoría fáctica con la teoría probatoria. No es posible a través elementos de convicción suplir o subsanar los errores en la imputación fáctica.”*

### **2.2.1. Resolución que declara FUNDADO el Sobreseimiento**

Se emite RESOLUCIÓN N° 11-2015, considerando que:

(00:40:00) “(...)En lo que se refiere a los cargos formulados, estos deben ser una relación o cuadro de hechos, acontecimientos históricos, de relevancia penal, que se atribuyan al imputado y que prima facie justifique la inculpación formal del Ministerio Público, en su fundamento sexto de dicho Acuerdo Plenario. El R.N. 956-2011 con carácter vinculante en su fundamento 4 precisa la imputación que se alude supone la atribución de un hecho punible fundado en el **factum** correspondiente así como la ley es ateniencia y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea cabal y exhaustiva que permita desarrollar juicios razonables, no es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hechos contenidos en las normas penales, estas deben tener un correlato fáctico, siendo así el requerimiento acusatorio ya no debe sustentar una suposición sino mas bien una convicción por parte del MP, siendo que el MP ha formulado su requerimiento acusatorio, no establece precisiones sino mas bien posibilidades como lo ha referido la

*defensa técnica al señalar que la persona de Sr Fernando G.R. habría procedido a encargar la tramitación de la escritura pública; asimismo, tampoco se ha establecido de los fácticos, que el Sr Fernando G.R. haya creado en todo o en parte dicho documento que se califica de falsificado y también de los propios facticos no se desprende que la investigada Patricia G.R. tenga un conocimiento preciso de que se trate de un documento falsificado, a ello debe agregarse que de acuerdo al art. 427 del código penal, se sanciona el hacer en todo o en parte un documento público falso o alterar sus partes integrantes con el fin de afectar la autenticidad o legitimidad del documento que ingrese al tráfico jurídico y que provoque un perjuicio al derecho subjetivo de un tercero, la punición está sometida a un dato de peligrosidad objetiva, este supuesto delictivo implica crear un documento dotándole una supuesta legalidad atacando la autenticidad y legitimidad del documento introducido al tráfico jurídico, en consecuencia, un procedimiento de imputación concreta al procurar pasar lo autentico lo que no es. La concesión de la autenticidad toma como referente la identidad de la declaración del autor que la formula si reparara en otro dato o elemento del documento por lo más esencial que sea, es decir, bastará verificar que la identidad le corresponde al titular del documento sin necesidad de acreditar la insertación falsaria de otro de sus elementos. Para determinar si el documento es o no autentico: Primero se establece quien aparece como autor aparente del documento segundo determinar quien es el autor real de la declaración y el documento será autentico cuando el autor aparente y el real coincidan, y será falsa cuando ambos sujetos no son idénticos, de acuerdo con la imputación fiscal el documento que se atribuye como falso constituye un poder en el que aparece como otorgante a Fernando G.R. así se desprende del numeral 1 del requerimiento acusatorio ya que se solicitaba la inscripción del poder de la escritura pública sobre el poder otorgado por Gonzáles R. documento este que contiene una manifestación de voluntad por dicha persona ya que como se desprende del propio factico señala el numeral 4 del Requerimiento acusatorio, Fernando G.R. habría procedido a encargar la tramitación de la referida escritura pública, esto es, este autorizo que se realice el poder que otorgaba, en consecuencia el contenido del documento viene a ser autentico ya que contiene una manifestación de voluntad del otorgante; si bien el MP ha indicado que la firma del Sr. Fernando G.R. resultaría falsa, es de advertirse que en el requerimiento acusatorio, en ninguno de sus extremos se indica tal situación, es de tenerse en cuenta que el derecho penal no ha de punir toda clase de comportamiento humano por más que sean formalmente típicos solo interviene en cuanto la creación de un riesgo jurídicamente*

*desaprobado, cuando la conducta sobrepasa los elementos permitidos, se permite dotar del principio de un mínimo de racionalidad, principio de la **ultima ratio**, siendo así que el documento no revelaría sino una manifestación de voluntad por parte de Fernando G.R. no encaja dentro del tipo penal, que es el art. 427, para ser considerado como delito, corresponde en consecuencia ampararse a la causal de sobreseimiento que ha sido señalado por parte de la defensa técnica. (...) Declarar FUNDADO EL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO, en consecuencia, DISPONER EL ARCHIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.*”

Notificadas las partes, el representante del Ministerio Público tanto como el representante de Registros Públicos formulan Recurso de Apelación.

### **2.2.2 Apelación de la Resolución que declara fundado el Sobreseimiento**

Con fecha 24 de abril del 2015 el Ministerio Público formaliza su recurso de Apelación con el siguiente sustento:

*“En cuanto a Fernando Gonzáles Rivero, señala que no se puede dar consentimiento a la falsedad de un documento, para perjudicar a terceros, tanto las firmas de sus otorgantes como la del Notario Público Cesar Fernández Dávila son falsas. El Ministerio Público postula que el título de imputación es el de autor del hecho; no obstante, cabe la posibilidad que dicha conducta configure el título de imputación de instigador. En ambos supuestos, se tiene que el hecho sigue siendo típico; en consecuencia, si el juzgador no se encuentra de acuerdo con el título de imputación postulado por el Ministerio Público debió devolver la acusación para subsanarla.*

*Patricia Gonzáles Rivero tuvo conocimiento de la falsedad, dado que conocía que para realizar los trámites ante un Notario no debe acudir a tramitadores; además, la única persona que puede inscribir un título en los registros públicos es el propio Notario que otorga la escritura pública, o la persona que éste autorice. Patricia Gonzáles, al tiempo de cometido el hecho era Fiscal por lo que conocía que una Escritura Pública obtenida en un ambiente ajeno a la Notaría debería ser falsa. Como indicio de intención de infringir las normas se señala que siendo fiscal estaba prohibida de asumir un mandato, por disposición del artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Además, en cuanto a su falta de conocimiento de la falsedad del mandato, se tiene que ha manifestado*

*su deseo de acogerse a un principio de oportunidad, por lo que ha reconocido su responsabilidad.*

*La falsedad imputada en la Acusación Fiscal, no se refiere al contenido del documento, pues reflejaría la voluntad de los co-imputados; sino a la participación del Notario Público Cesar Fernández Dávila Barreda en la participación del mencionado instrumento público, dotándole aparentemente de fe pública con la finalidad inscribirlo en los registros públicos.*

*El perjuicio no se encuentra orientado a los derechos subjetivos de Fernando Gonzáles, sino hacia terceros, quienes podrían contratar en mérito al documento falsificado.”*

El 09 de julio de 2015 se da la audiencia de apelación de sobreseimiento en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la cual la Fiscalía (min. 02.21) oraliza su pedido de apelación y la nulidad del auto del *a quo* QUE DECLARA fundado el pedido de SOBRESEIMIENTO.

La defensa técnica hace lo propio en el min. 07:54: Alude a que la resolución del Juez que declara fundado el sobreseimiento cuenta con una debida motivación en todos sus fundamentos. La defensa técnica apoya el primer fundamento del *a quo* cuando este se refiere a que la imputación del Ministerio Público en su acusación solo establece posibilidades respecto al hecho imputado y no precisiones de conducta, cuando no dice que haya producido una falsificación sino que “*habría procedido a encargar la tramitación de una escritura pública*” en el numeral 3 del requerimiento acusatorio, fáctico que no subsume en el art. 427 del CP. Un segundo elemento es que no se dice que el señor agosto haya creado el documento y ese es el núcleo factico del tipo penal y si no hay imputación sobre el núcleo factico no hay posibilidad alguna de llevar adelante de un proceso penal. En tercer lugar, de los fácticos no se desprende que Patricia F. haya tenido un conocimiento preciso de que se trate de un documento falsificado por que de la imputación realizada no se deduce que ella haya poseído conocimiento y voluntad para usar un documento falsificado. Solo se le imputa que habría tenido conocimiento de que el **documento se ha tramitado por un tramitador** lo cual no comporta dolo, porque el dolo implicaría que en primer lugar ha tenido conocimiento de la falsedad del documento y que a sabiendas de esa falsedad haya decidido usarlo. Sostiene, además, que el juez en la resolución como un fundamento propio, alegando que la autenticidad del documento

está “cuando el autor aparente y el real coinciden” y a partir de una declaración otorgada por Fernando G. R. En la que reconoce que él si quería darle el poder a su hermana. Que no puede haber móvil para cometer el ilícito ni en la imputación ni en la realidad.

El M. P. rebate diciendo que independientemente de la voluntad ha habido un perjuicio a SUNARP y al Notario y no se puede decir que no es típico, y que en todo caso los argumentos de la defensa son de fondo y deben ser debatidos en juicio. Además solicita que se le devuelva el requerimiento acusatorio al Ministerio Público.

La defensa técnica sostiene que no se puede devolver la acusación al Ministerio Público para integrar el núcleo fáctico de la imputación, sino únicamente para cuestiones de forma. Además, que no se le atribuye a Fernando G. R. El haber creado en todo o en parte un documento falso y en segundo lugar a Patricia G. R. se le imputa haber usado el documento que habría gestado Fernando y si a Fernando no le imputan que ha falsificado el documento la imputación subsidiaria también cae.

Posteriormente también oraliza su pedido (19:17 min.) el Procurador de Registros Públicos el cual fundamenta su pedido en que el a quo no ha motivado respecto de la reparación civil, que el a quo da el mensaje de que ante un documento que necesite la intervención de un notario, no importará si este documento que deba ser emitido por un notario se falsifica dado que si hay manifestación de la voluntad será válido, lo cual es grave. Posteriormente habla acerca del perjuicio que sería el costo de tramitación desde el momento de su presentación, se hace uso del sistema registral ya que este documento habría exigido la intervención de funcionarios el cual asciende en su costo. Luego casi al finalizar refiere la negociación que iba a tener Patricia G. R. en investigación preliminar con fines de obtener un principio de oportunidad ante lo cual la defensa objeta arguyendo “*Voy a objetar esa línea argumentativa señor Juez puesto que está prohibido a hacer referencia de mecanismos de negociación penal para establecer responsabilidad penal*” y el Juez del Colegiado establece que al Procurador de Registros Públicos solo le atañe el tema civil.

La defensa señala que la resolución sí contiene motivación sobre el resarcimiento civil.

### 2.2.3. Auto de Vista de la Sala Penal de Apelaciones

El 12 de agosto del 2015 la Sala de Apelaciones emite el auto de vista N° 181-2015 bajo los siguientes fundamentos:

*“2.2. En el caso de autos, aparece el requerimiento de sobreseimiento amparado en el inciso b) del numeral 2 del artículo 344ª del Código Procesal Penal (atipicidad). Conforme se ha podido verificar en los fundamentos de la apelación postulada por el Ministerio Público, se tiene que ha sido alegado que los hechos que sustentan el requerimiento acusatorio, son diferentes de los que ha interpretado el señor Juez constituyen los mismos y que ha derivado en la resolución de sobreseimiento.*

*2.3. Se ha señalado por el Ministerio Público que su requerimiento acusatorio no recae sobre el contenido del documento, pues como lo ha señalado el a quo, el contenido de dicho documento es reflejo de la voluntad de Fernando Gonzáles Rivero y Patricia Gonzáles Rivero; que la falsedad a que se refiere la acusación fiscal recae sobre la participación del Notario Público Cesar Fernández Dávila Barreda, dotándole de la aparente fe pública, otorgándole incluso una numeración de escritura pública con la finalidad de inscribirlo en Registros Públicos.*

*2.4. En tal sentido, verificada esta circunstancia, se tiene que efectivamente es la acusación fiscal de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, se indicó en el numeral 4.1. de los hechos imputados punto 4 (...) que la persona de Fernando Gonzáles Rivero habría procedido a encargar la tramitación de la referida escritura pública a un tramitador días antes de la presentación del referido poder a Registros Públicos, siendo que le encarga el trámite de inscripción del poder a la persona de Patricia Gonzáles Rivero a quien le dijo la forma en como había sido conseguido el referido título, es decir, por medio del tramitador y no del Notario y esta el día diecisiete de octubre del dos mil once, se apersona a los Registros Públicos en donde el título falso le es entregado por el tramitador, pagándole la suma de veinte nuevos soles y luego lo presenta a Registros Públicos conociendo la forma de la obtención del referido título y que el mismo era falso, causando perjuicio en el tráfico de un documento público tanto a la Notaria como a Registros Públicos.*

*2.5. En consecuencia se verifica que el postulado de la fiscalía en su requerimiento acusatorio, no ha merecido pronunciamiento por parte del a quo incurriendo en una circunstancia de motivación sustancialmente incongruente, la cual ha sido demarcada*

*por el Tribunal Constitucional en el expediente 3943-2006-PA/TC, en el sentido que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto el derecho a la debida motivación, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco de debate judicial y también del derecho de motivación (incongruencia omisiva). Consideraciones por las cuales debe declararse la nulidad de la resolución venida en grado, **a efecto el señor Juez emita nuevo pronunciamiento con arreglo a los hechos postulados en la acusación fiscal y lo que se debata en nueva audiencia de etapa intermedia (...)***

### **III. SE RESUELVE:**

*a) **DECLARAR FUNDADAS** las apelaciones interpuestas por el Ministerio Público y el representante de Registros Públicos (...) en consecuencia NULA la Resolución N° 11-2015 (...) **DISPONER** la devolución del presente proceso al Juzgado de origen a efecto el Juez de Investigación Preparatoria, emita nuevo pronunciamiento previa audiencia de etapa intermedia, bajo las consideraciones precedentemente señaladas.”*

### **Nueva Audiencia de Control de Acusación**

El 19 de octubre del 2015 se instala la audiencia de control de acusación. El Representante del MP solicita la devolución de la acusación con fines de aclaración. El abogado solicita que la Fiscalía precise cuáles son los hechos y la calificación que va a modificar.

El MP precisa que no variará la calificación jurídica pero sí el grado de participación y que los hechos no van a ser modificados.

El Juzgado declara fundado el pedido de devolución de acusación, otorgando al Ministerio Público un plazo para subsanar los errores advertidos.

### 2.3. Primera Aclaración y Modificación del Requerimiento de Acusación

El 21 de octubre del 2015, el representante del Ministerio Público presenta la acusación modificada. Esta acusación presenta las siguientes modificaciones de los hechos respecto a la acusación anterior <sup>(3)</sup>:

1. ***“Que la persona de FERNANDO GONZÁLES RIVERO encargó la tramitación y confección de un poder por Escritura Pública a una persona desconocida (tramitador) días antes de la presentación de dicho poder ante RR.PP y le encarga el recojo y trámite de inscripción de ese poder a la persona de PATRICIA GONZÁLES RIVERO, a quien le dijo la forma cómo se consiguió el referido título.***
2. ***Es así que el día 17 de Octubre del 2011, la persona de PATRICIA GONZÁLES RIVERO se apersona a inmediaciones de los RR.PP y en la calle recibe el poder por Escritura Pública N° 13593 de una persona (tramitador) a quien no conoce, pagándole a cambio la suma de S/. 20. 00 nuevos soles, para luego ingresar a las oficinas de Registros Públicos, en donde la acusada presentó (presenta )la solicitud de inscripción de título, asignando con el número 2011-105709 ante la sede de los Registros Públicos de Arequipa de la Oficina Calle Ugarte\_Cercado de Arequipa, solicitando la inscripción de la escritura pública N° 13593, sobre poder otorgado por FERNANDO GONZÁLES RIVERO, ante la Notaría del Dr. Cesar Fernández Dávila, de fecha 11 de Octubre del 2011 y con ello causar perjuicio en el tráfico de un documento público, perjuicio ocasionado a la Notaría Fernández Dávila y los Registros Públicos.***
3. ***Que, el documento Poder por Escritura Pública, fue calificado por el registrador público Héctor Laguna Torres, donde emite una esquila de observación, con fecha 19 de octubre de 2011 mediante la cual señalaba que se iba a verificar con el notario respecto de la autenticidad de la escritura pública referida, para lo cual emite el oficio N° 261-2011-ZR-N.XII-RPN de fecha 11 de noviembre de 2011.***
4. ***Ante la remisión de dicho oficio, mediante carta de fecha 15 de noviembre del 2011, el notario César Fernández Dávila contesta, que la escritura pública señalada no ha sido expedida por su persona pues no obra en su protocolo***

---

<sup>3</sup> Lo que presenta en **negrita** es lo que ha variado en la acusación respecto de la versión inicial.

*notarial, concluyendo que la misma es falsa, por lo que con fecha 05 de diciembre del 2011 el referido título presentado es tachado por falsedad.*

5. *Que con la presentación e inscripción del documento poder por Escritura pública N° 13593 Falso, ante las oficinas de Registros Públicos de Arequipa se ha causado un perjuicio en el tráfico de un documento público, perjuicio causado a la Notaría Fernández Dávila y a los Registros Públicos.*
6. *Que la persona de FERNANDO GONZÁLES RIVERO habría procedido a encargar la tramitación de referida escritura pública a un tramitador días antes de la presentación del referido poder a los RRPP, siendo que se le encarga el trámite de inscripción del poder a la persona de Patricia Gonzáles Rivero a quien dijo la forma cómo había sido conseguido el referido título, es decir, por medio del tramitador y no del notario y esta, el día 17 de Octubre del 2011, se apersona a los RRPP, en donde el título falso le es entregado por el tramitador pagándole a dicha persona la suma de s/. 20.00 y luego lo presenta a los Registros Públicos conociendo de la forma de la obtención del referido título y que el mismo era falso, causando perjuicio en el tráfico de un documento público tanto a la Notaría como a los RR.PP.*

#### **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**

- b) *Que en la fecha que realiza el trámite en registros públicos la acusada Patricia Gonzáles Rivero, ostentaba el cargo de Fiscal Adjunta al Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa y hasta dicha fecha la acusada tenía 05 años y 11 meses en el ejercicio de la profesión como abogada.*
- c) *Que la persona de Patricia Gonzáles Rivero tomó conocimiento que su hermano Fernando Gonzáles Rivero habría conseguido un poder por escritura pública, días antes de inscribirlo en Registros Públicos.*
- d) *Que días antes del 17 de octubre del 2011, el acusado Fernando Gonzáles Rivero consigue a una persona en inmediaciones de la Plaza España para que confecciona un poder por Escritura Pública a cambio de dinero, el cual sería entregado el día lunes para su posterior inscripción en Registro Públicos.*
- e) *Que la persona de Fernando Gonzáles Rivero entregó la cantidad de s/. 20. 00 nuevos soles a la acusada Patricia Gonzáles Rivero, donde se le otorga un poder amplio y especial para demandar, reconvenir, contestar demandas y*

*reconvenciones, desistirse del proceso y pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y otros.*

### **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES**

- c) *Que la acusada reconoce que tenía conocimiento de la restricción para aceptar un poder y tramitarlo ello por ostentar el cargo de fiscal.*
- d) *Que la acusada pagó la suma de veinte nuevos soles a una persona que no conocía para la entrega de un poder por escritura pública y lo recogió en los Registros Públicos.*
- e) *Que, luego de recoger el poder por escritura pública, procedió a llenar los formularios para la presentación del poder en Registro Públicos solicitando la ayuda del personal que labora en dicha entidad.*
- f) *Que, la acusada por su condición de abogada y fiscal, tenía conocimiento de las formalidades y el lugar donde se expide los instrumentos públicos, así como las modalidades y circunstancias en que se falsifican y usan estas.*
- g) *Que el registrador público emitió una esquila de observación en razón de la solicitud de inscripción presentada por Patricia Gonzáles Rivero, presenta diferencias entre las firmas que aparece en dicho título con las firmas de RR.PP. y a fin de determinar la procedencia legal, solicita información a la Notaría Fernández Dávila.*

### **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**

- c) *Que el agraviado Cesar Fernández Dávila informa que no ha expedido el poder por escritura pública N° 13593, presentado por la acusada Patricia Gonzáles Rivero, generando con ello un perjuicio al Notario por cuanto no ha percibido los conceptos correspondientes por emitir la escritura pública.*
- d) *Que, mediante pericia grafotécnica, se determina que el poder por escritura pública entregado por la acusada Patricia Gonzáles, es falso, determinando que la firma atribuida al Notario Cesar Fernández Dávila es falsa, que el estampado de sello de legalización y de los sellos circulares, sellos de seguridad y sello ovoidal provienen de diferente matriz o manisello, de la misma forma el perito determina que la forma atribuida al acusado Fernando Gonzáles Rivero es falsa.*

- e) *Que mediante pericia grafotécnica, se determina que la solicitud de inscripción de título solicitado por la acusada Patricia Gonzáles Rivero tiene la firma auténtica perteneciente a la acusada.*
- f) *Que se ha irrogado un perjuicio al Estado pues el poder ha sido puesto a trámite para su inscripción, generando perjuicio por un trámite subvencionado frustrado y afectando la funcionalidad del documento. “*

En el mismo documento se tiene un cuadro que muestra el grado de participación que se atribuye a los acusados:

Cuadro1

*Grado de participación*

Nº	Acusado	Grado de Participación	FUNDAMENTO
2	PATRICIA GONZALES RIVERO	AUTOR	[REDACTED] es autora del delito de Uso de Documento Público Falso, ello debido a que ingreso a las oficinas de Registros Públicos y realizo el trámite de inscripción de poder por escritura pública, donde utilizo el documento denominado poder por escritura pública Nro. 13593, con conocimiento de su falsedad, y decidió presentarlo y registrarlo en las oficinas de Registros Públicos de Arequipa, con el fin de que se inscriba dicho poder y así poder obtener las facultades que el documento indica, cuando tenía el cargo de Fiscal Adjunta Provincial; poder por escritura pública que recogió de una persona desconocida en la calle, por el cual pago el monto de 20.00 nuevos soles, el cual fue mandado a realizar por su hermano [REDACTED] y con conocimiento que este no se realizo en una Notaría Publica.
	FERNANDO GONZALES RIVERO	INSTIGADOR  CÓMPLICE PRIMARIO	[REDACTED] es instigador del delito de Falsificación de Documento Público, dado que contrato a una persona en proceso de identificación, para hacer el documento poder por escritura pública falso, a cambio de una suma de dinero, persona que contrato en la calle a inmediaciones de la plaza España, y no una notaría pública, para que se realice la inscripción del documento en Registros Públicos.  [REDACTED] es cómplice primario del delito de Uso de Documento Público Falso, ello en merito a que con conocimiento de la falsedad del poder por escritura pública que mando a confeccionar con una persona en la calle, le encargo a la persona de [REDACTED] el recojo del documento público falso, entregandole dinero para el pago del documento y darle las indicaciones para su entrega y posterior trámite de la inscripción del poder por escritura pública en los Registros Públicos.

*Nota.* Tomado del expediente materia de análisis (modificado con nombres ficticios)

Así mismo no hay apartado alguno en donde se incluya la reparación civil.

El 11 de enero del 2016 se realiza la Audiencia de Control de Acusación en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la Dra. Karina Apaza Del Carpio. La defensa formula las siguientes objeciones:

(audio: 00:14:40) *“Debe haber una correlación entre los hechos de la acusación aclarada a la Disposición de Formalización, vamos a enunciar que no se ha cumplido con esta correlación y consecuentemente vamos a solicitar la exclusión de varios de los hechos materia de la aclaración, (... ) Desde el primer punto existe la inclusión de hechos indebidos. Ello ocurre cuando en el numeral 1 dice que la persona de Fernando Gonzáles Rivero encargó la tramitación y **confección** de un poder por escritura pública a una persona desconocida ¿Cuáles eran los hechos de la acusación originaria? Que la persona de FERNANDO GONZÁLES RIVERO habría, fíjese en el tiempo verbal, **“habría”** procedido a **encargar la tramitación de la referida escritura pública a un tramitador**, esos son los hechos originales en cambio **ahora se suprime un hecho potencial (“habría”) por un hecho ahora real que dice “encargó”, además se introduce un nuevo verbo en consecuencia una nueva acción que no estaba en el fáctico inicial, dice encargó la tramitación y confección ... La confección no estuvo en la acusación inicial ni en la disposición de formalización de la investigación. En consecuencia, solicito la exclusión de la parte de confección y la exclusión del hecho real de “encargó” y la sustitución por el término inicial, por el potencial de “habría”.***

*Esta misma situación se va a dar posteriormente en el numeral 2 de la Disposición aclarada en la parte final cuando se refiere a la **causación de perjuicio** en el tráfico de un documento público, perjuicio ocasionado a la Notaría Fernández Dávila y a los Registros Públicos, ese no es un hecho que haya estado en los hechos de la acusación inicial.*

*Vayamos ahora a las circunstancias precedentes, a la acusación anterior vamos a ver que en la pág 2 están las circunstancias precedentes en un solo literal a) una única circunstancia precedente; vemos ahora las circunstancias precedentes en la acusación actual y tenemos cinco circunstancias precedentes por lo que es evidente solo de ver la numeración que **se han introducido hechos precedentes que no estuvieron en la acusación inicial.***

*En las circunstancias concomitantes pasa lo mismo, en el texto original tenemos 2 circunstancias concomitantes y en el texto aclarado **cinco circunstancias***

*concomitantes* y las cinco son nuevas circunstancias, no reproducen las circunstancias anteriores, sino que son nuevas circunstancias concomitantes. (...) En cuanto a las circunstancias posteriores, igual, había solo 2 circunstancias en el texto anterior y ahora tenemos **cuatro circunstancias**. En la primera de ellas se afirma que el notario informa que no ha expedido el poder, etc. e introduce una parte que no estaba antes en el texto de la acusación cuando dice que se genera con ello un **perjuicio al notario** por cuanto no ha percibido los conceptos correspondientes por emitir escritura pública. Esa es una parte que no estaba en el fáctico global, inclusive. Y las otras circunstancias b, c y d son totalmente nuevas. (...) Son fácticos que no estaban en las circunstancias previas.

En cuanto a la calificación jurídica que estaba bajo el rubro Grado de Participación, pág. 3 de la acusación aclarada en cuanto a Patricia FR se ha mantiene la misma calificación jurídica de autoría y se ha variado la calificación jurídica respecto de Fernando G.R. En cuanto a la calificación de Fernando G.R. se han introducido fácticos tanto en lo que respecta a su condición de instigador como a su condición de cómplice que se le imputa. Es así que **en su condición de instigador se ha introducido el fáctico siguiente**: "... A Fernando G.R. es instigador del delito de falsificación de documento público dado que... Acá viene lo que se ha introducido: **contrató a una persona en proceso de identificación para hacer el documento poder por escritura pública falso**, (...) Decía que ese primer párrafo que aparece donde le imputan instigación es un fáctico que se ha introducido. (...) Nunca se le había atribuido al señor Fernando G.R. que haya contratado a alguien para hacer un documento público falso, **lo que siempre se le imputó al sr. Gonzáles fue que habría procedido a encargar la tramitación a un tramitador** (...). Y lo mismo ocurre en el párrafo siguiente con la imputación de complicidad primaria...donde dice que el sr. Gonzáles es cómplice de uso de documento falso ello en mérito a que ahora viene, con conocimiento de la falsedad del poder por escritura pública que mandó a confeccionar a una persona en la calle, le atribuye ahora que **ha mandado a confeccionar un documento falso**, nunca se le imputó este hecho. De tal manera que solicitamos que todos estos hechos sean excluidos por el MP por cuanto está vulnerando el mandato suyo de sujetarse al mandato suyo de sujetarse a los hechos expuestos en la acusación y además está vulnerando la ley porque no puede excederse de los hechos de la

*formalización. (...) no se puede utilizar el pretexto de la aclaración para hacer una nueva acusación con hechos diferentes. Solo se aclara lo formal, una redacción equivocada, etc. No se pueden introducir hechos, como se ha hecho en este caso.”*

El MP indica que la Sala Penal de Apelaciones señaló que la acusación debía ser objeto de precisiones por cuanto en la acusación no podrían existir “suposiciones sino imputación de hechos concretos”, esto en relación a la palabra “habría”. Así mismo respecto a los hechos de las circunstancias que aparecen en la nueva acusación señala que deben incorporarse, dado que son necesarias a criterio del MP, y pueden incluirse.

Finalmente, la Juez emite la Res. N° 28 resolviendo:

1. **“DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el requerimiento de observación formal postulado por la defensa técnica de la imputada.
2. **ORDENO LA EXCLUSIÓN** de los siguientes hechos que han sido consignados en el requerimiento acusatorio subsanado y que no tienen base en la disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria;
  - a. Respecto del hecho imputado 1 de requerimiento acusatorio subsanado excluyo la mención **confección** que no aparece en formalización de investigación preparatoria.
  - b. Respecto a las **circunstancias precedentes contenidas en el requerimiento acusatorio subsanado excluyo a las referidas a los literales A y C, así como la consignada en el literal D** por incluir hechos que no forman parte de la formalización de investigación preparatoria.
  - c. **Excluyo los hechos consignados como circunstancias concomitantes en el requerimiento acusatorio subsanado contenidos en los literales A y C únicamente en el extremo que se consigna la ayuda del personal que labora en dicha entidad, así como tengo presente que las consignaciones que fueron materia de observación formal de la defensa técnica en lo referido al numeral 2 de hechos imputados **perjuicio** ocasionado a la Notaría Fernández Dávila y a los Registro Públicos.**
  - d. Respecto a las circunstancias concomitantes: A de las circunstancias posteriores, B y C de las circunstancias posteriores son en realidad conclusiones de hechos que realiza el Ministerio Público y que tendría

*que extraer en la etapa correspondiente una vez que se actúe la prueba correspondiente, no siendo circunstancias de hecho que forme parte de la noticia criminal o que sea objeto de prueba para ser excluidas de la imputación fáctica de la defensa técnica que de otro lado las circunstancias precedentes consistentes en el literal E las circunstancias concomitante contenida en el literal B, en la primera parte del literal C, la contenida en el literal E son mas bien precisiones que se desprende de los hechos que han sido incorporado en la formalización de investigación preparatoria y por tanto no se afecta el “principio de imputación necesaria.”*

#### **2.4. Segunda Aclaración y Modificación del Requerimiento de Acusación**

El 26 de enero del 2016, el representante del Ministerio Público presenta la segunda aclaración y modificación del requerimiento de acusación. La descripción de los hechos es la siguiente<sup>4</sup>:

- 1. **“Que la persona de FERNANDO GONZÁLES RIVERO encargó la tramitación de un poder por Escritura Pública a una persona desconocida (tramitador) días antes de la presentación de dicho poder ante RR.PP y le encargó el trámite de inscripción de ese poder a la persona de PATRICIA GONZÁLES RIVERO, a quien le dijo la forma cómo se consiguió el referido título.***
- 2. **Es así que el día 17 de Octubre del 2011, la persona de PATRICIA GONZÁLES RIVERO se apersona a instalaciones de los RR.PP donde recibe el poder por Escritura Pública N° 13593, el cual es falso, de una persona (tramitador) a quien no conoce, pagándole a cambio la suma de S/. 20. 00 nuevos soles, para luego la acusada presentar la solicitud de inscripción de título en los Registros Públicos de Arequipa de la Oficina Calle Ugarte-Cercado de Arequipa, solicitando la inscripción del poder por escritura pública N° 13593, generando el trámite número 2011-105709, donde aparece poder otorgado por***

---

<sup>4</sup> Lo que presenta **negrita** es lo que ha variado en la segunda acusación respecto a la versión inicial. Lo que aparece en **negrita y subrayado** es lo que a variado en la segunda acusación respecto a la primera aclaración.

- FERNANDO GONZÁLES RIVERO, ante la Notaría del Dr. Cesar Fernández Dávila, de fecha 11 de octubre del 2011.*
3. *Que, el documento Poder por Escritura Pública, fue calificado por el registrador público Héctor Laguna Torres, donde emite la esquila de observación, con fecha 19 de octubre de 2011 mediante la cual señalaba que se iba a verificar con el notario respecto de la autenticidad de la escritura pública referida, para lo cual emite el oficio N° 261-2011-ZR-N.XII-RPN de fecha 11 de noviembre de 2011.*
  4. *Ante la remisión de dicho oficio, mediante carta de fecha 15 de noviembre del 2011, el notario Cesar Fernández Dávila responde señalando que la escritura pública N° 13593 no ha sido expedida por su persona pues no obra en su protocolo notarial, concluyendo que la misma es falsa, por lo que con fecha 05 de diciembre del 2011 el referido título presentado es tachado por falsedad.*
  5. *Que con la presentación e inscripción del documento poder por Escritura pública N° 13593 Falso, ante las oficinas de Registros Públicos de Arequipa se ha causado un perjuicio en el tráfico de un documento público, perjuicio causado a la Notaría Fernández Dávila y a los Registros Públicos.*

#### **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**

- f) *Que la persona de Patricia Gonzáles Rivero tomó conocimiento que su hermano Fernando Gonzáles Rivero **había conseguido un poder por escritura pública, días antes de inscribirlo en Registros Públicos y que lo consiguió por medio de un tramitador y no de un notario público.***
- g) *Que días antes del 17 de octubre del 2011, el acusado Fernando Gonzáles Rivero **solicita a una persona en inmediaciones de la Plaza España tramitar un poder por Escritura Pública a cambio de dinero, el cual sería entregado el día lunes para su posterior inscripción en Registro Públicos.***
- h) ***Que el poder de Escritura pública otorgado por la persona de Fernando Gonzáles Rivero a Patricia Gonzáles Rivero, donde se le otorga poder amplio y especial para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal, y otros.***

#### **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES**

- h) Que el acusado Fernando Gonzáles Rivero no firmó la escritura pública y no le fue entregado en el momento que lo encargó.
- i) Que la acusada PATRICIA GONZÁLES RIVERO pagó la suma de veinte nuevos soles a una persona desconocida (tramitador) y para ello el acusado Fernando Gonzáles Rivero le indicó las facciones de esa persona a su hermana.
- j) Que el registrador público emitió una esquila de observación en razón de la solicitud de inscripción presentada por Patricia Gonzáles Rivero, presenta diferencias entre las firmas que aparece en dicho título con las firmas de RR.PP. y a fin de determinar la procedencia legal, solicita información a la Notaría Fernández Dávila.

#### **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**

- g) Que el agraviado Cesar Fernández Dávila informa que no ha expedido el poder por escritura pública N° 13593, presentado por la acusada Patricia Gonzáles Rivero, generando con ello un perjuicio al Notario por cuanto no ha percibido los conceptos correspondientes por emitir la escritura pública.
- h) Que se ha irrogado un perjuicio al Estado pues el poder ha sido puesto a trámite para su inscripción, generando perjuicio por un trámite subvencionado frustrado y afectando la funcionalidad del documento. “

En el apartado de GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS, el MP presenta el siguiente cuadro:

Cuadro 2

*Grado de participación*

Nº	Acusado	Grado de Participación	FUNDAMENTO
2	PATRICIA GONZALES RIVERO	AUTOR	[Redacted] ra, es autora del delito de Uso de Documento Público Falso, ello debido a que ingreso a las oficinas de Registros Públicos y realizo el trámite de inscripción de poder por escritura pública, donde utilizo el documento denominado poder por escritura pública Nro. 13593, con conocimiento de su falsedad, y decidió presentarlo y registrarlo en las oficinas de Registros Públicos de Arequipa, con el fin de que se inscriba dicho poder y así poder obtener las facultades que el documento indica, cuando tenía el cargo de Fiscal Adjunta Provincial; poder por escritura pública que recogió de una persona desconocida en la calle, por el cual pago el monto de 20.00 nuevos soles, el cual fue mandado a realizar por su [Redacted] vera, y con conocimiento que este no se realizo en una Notaria Publica.
	FERNANDO GONZALES RIVERO	INSTIGADOR	[Redacted] ra, es instigador del delito de Falsificación de Documento Público, dado que contrato a una persona en proceso de identificación, para hacer el documento poder por escritura pública falso, a cambio de una suma de dinero, persona que contrato en la calle a inmediaciones de la plaza España, y no una notaria pública, para que se realice la inscripción del documento en Registros Públicos.
		CÓMPLICE PRIMARIO	[Redacted] ra, es cómplice primario del delito de Uso de Documento Público Falso, ello en merito a que <u>con conocimiento de la falsedad del poder por escritura pública que mando a confeccionar con una persona en la calle, le encargo a la persona de Soledad Fernández Rivera el recojo del documento público falso, entregándole dinero para el pago del documento y darle las indicaciones para su entrega y posterior trámite de la inscripción del poder por escritura pública en los Registros Públicos.</u>

*Nota.* Tomado del expediente materia de análisis (modificado con nombres ficticios)

El 08 de junio del 2016, se realiza la audiencia de control de acusación con el Juez Dr. Willy Gonzáles Gambarini. El Ministerio Público oraliza su requerimiento de acusación. Ante una pregunta del juez respecto a otros rubros como la reparación civil que no aparecen en la acusación, la Fiscal señala (00:13:00) que dado que esos rubros no se modifican en nada y que el objeto de aclaración fueron los fácticos y por ello no los copió. El abogado defensor señala (00:14.50) que la acusación es única por lo que no es correcto que la misma o partes de ella aparezcan en distintos documentos.

Después del debate, el señor Juez resuelve:

*“[El] Despacho va a suspender la presente audiencia a efecto de que el Ministerio Público en el plazo de 48 horas presente su requerimiento renovándolo en forma íntegra y completa con la última aclaración que ha postulado y precisado a efecto que como se dijo, exista una unidad en el requerimiento postulado por el Ministerio Público, y este sea materia de discusión y debate”*

## **2.5. Tercera Aclaración y Modificación del Requerimiento de Acusación**

EL 10 de junio del 2016, el Representante del Ministerio Público presenta la tercera aclaración y modificación de la acusación, cuyo contenido es el siguiente:

- A) HECHOS. - Los mismos que en la ACLARATORIA anterior.
- B) CALIFICACIÓN JURÍDICA y GRADO DE PARTICIPACIÓN que no presenta variaciones.
- C) Otros.- Se advierte que en el presente requerimiento se añade un apartado **“VII. TIPIFICACIÓN DEL HECHO PUNIBLE”** En el que principalmente se destaca lo siguiente:

*“El tipo penal que se le atribuye a PATRICIA GONZÁLES RIVERO, es por comisión del delito CONTRA LA FE PÚBLICA en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (...). El tipo penal que se le atribuye a FERNANDO GONZÁLES RIVERO, al respecto cabe señalar que si bien es cierto, se formalizó la investigación preparatoria además por el delito de Falsificación de Documentos previsto en el primer párrafo; en este estado, precisamos que los hechos de falsedad (Falsificación y uso) constituyen una unidad en tal sentido el maestro HANS-HEINRICH JESCHECK, define la unidad típica de acción en sentido estricto la que se deriva de la simple realización del tipo, así la acción unitaria es siempre el cumplimiento de los varios actos individuales desde un punto de vista puramente fáctico; señala que “Existe además una acción cuando el propio tipo presupone la realización de varios actos individuales (Delito de varios actos, vid. Supra \$ 26 II 5). De este modo es una acción en el sentido del \$ 177 el uso de la violencia y práctica del coito extramatrimonial; es una acción en el sentido del \$ 307 núm. 3 el incendio y la destrucción de los extintores. Aún cuando*

*el segundo acto solo aparece en el tipo como elemento subjetivo del injusto (intención) es aceptada una única acción en el supuesto que se lleve a cabo realmente (es una acción en el sentido del § 267 la falsificación de un documento y la utilización del mismo dirigido al engaño)”. (ultimo resaltado y subrayado nuestro); luego, respecto de la unidad típica de acción en sentido amplio, indica que para que se configure esta, debemos de tener en cuenta, en primer lugar, la comisión reiterada del mismo tipo penal que se sucede en un corto espacio de tiempo, luego que puede concurrir además unidad de acción en la realización continuada del tipo por medio de una serie de actos individuales con los que el autor se aproxima poco a poco al resultado típico, finalmente destaca que “Determinante para la aceptación de una unidad de acción es, asimismo, la permanencia del mismo contexto motivacional en una situación fáctica unitaria” en el presente caso no se puede negar la unidad de resolución criminal de quien falsifica o adultera un documento para ser usado por el mismo a través de otra persona, así el acusado cometió e infringió reiteradamente un tipo homogéneo (Contra la Fe pública) en una unidad de acción, por lo que el uso de los documentos públicos falsos deben ser considerados como una unidad típica; precisando que la finalidad de la adulteración efectuada estaba orientada al uso, de ahí que se le imputa solo éste último delito, en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, tipificado en el artículo 427 ° segundo párrafo del Código Penal.”*

Se enuncia, además, como punto IX. LA CUANTÍA DE LA PENA siendo esta una propuesta de la individualización de la pena y como punto X.-SOLICITUD DE REPARACIÓN CIVIL (Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS) estando esta pretensión a favor de la Notaría Cesar Fernández Dávila Barreda ascendiente a S/. 2,000. 00 NUEVOS SOLES. Se ofrece como Medios de Prueba para la actuación en audiencia tres declaraciones de testigos (Cesar Fernández Dávila Barreda, Héctor Laguna Torres y Katty Sánchez Moreno); como prueba pericial el examen pericial de Grafotecnia N° 220-2013 efectuado por el Departamento de criminalística de la PNP el 31 de agosto del 2013 y el examen personal al perito FÉLIX VIZA CHUCTAYA; y como prueba documental ocho documentales:

1.- La Solicitud de Inscripción nro. 2011-105709, de fecha 17 de octubre del 2011

- 2.-Copia certificada de poder por escritura pública de fecha 11 de octubre del 2011 de la Notaría Cesar Fernández Dávila
- 3.-La esquila de observación de fecha 17 de octubre de 2011 efectuada por el registrador Héctor Laguna Torres.
- 4.-Of. N<sup>a</sup> 261-2011-ZR XII-RPN mediante el cual la persona de Héctor Laguna Torres solicita al notario Cesar Fernández Dávila si la escritura de poder nro. 13593 ha sido expedida por dicha notaria.
- 5.- La Carta de fecha 15 de noviembre del 2011 mediante el cual el notario Cesar Fernández Dávila indica a los RRPP que la escritura de poder 13593 no ha sido expedido por su despacho notarial.
- 6.- La anotación de tacha de fecha 05 de diciembre del 2011 mediante el cual la registradora Katty Sánchez Moreno procede a tachar la escritura pública nro. 13593 por falsedad documental.
- 7.-El Oficio N<sup>a</sup> 398-2013-CAA/D de fecha 04 de septiembre de 2013, emitido por el colegio de Abogados de Arequipa en el que informa que la persona de Patricia Gonzáles Rivero es miembro de la orden.
- 8.- Copias certificadas de documentación suscrita por la Ex Fiscal Adjunta Patricia Gonzáles Rivero constando de Disposición de Investigación preliminar N<sup>a</sup> 01-2010, Providencia N<sup>a</sup> 1-2010, entre otras similares.

EL 20 de julio del 2016, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria da inicio a una **nueva audiencia de control de acusación** con el magistrado Willy Gonzáles Gambarini, **La defensa solicita se excluyan varios hechos de la acusación:**

*“Vamos a solicitar la exclusión de varios hechos que fueron incluidos indebidamente.*

*En primer lugar, en la página 2, numeral 2 de la Acusación la tercera línea se ha agregado una frase que no corresponde: “**el cual es falso**” (...) es un agregado indebido dado que no corresponde ni a la Formalización de la Investigación Preparatoria ni a la Acusación originaria.*

Luego en el numeral 5, en la pág. 2 en la segunda línea, se ha agregado lo siguiente “se ha causado un **perjuicio** en el tráfico de un documento público. Perjuicio ocasionado a la Notaria Fernández Dávila y a los Registros Públicos.” Debe excluirse la referencia al perjuicio por cuanto no ha sido materia de imputación en la Disposición Formalización Investigación Preparatoria.

En la misma pág. rubro II. Circunstancias precedentes literal a) se ha agregado lo siguiente la frase “**que lo consiguió por medio de un tramitador y no de un notario publico**”, el literal b) se ha agregado completamente, es más, de manera indebida doblemente, porque aquí ya había resolución de exclusión en la res 28 de enero del 2016 se resolvió excluir este párrafo, el párrafo b).

Y luego también el **literal d)**, también se ha agregado porque ya a través de esta misma resolución se había dispuesto el retiro y exclusión de este hecho (...).

Seguimos en la pág. 2 señor juez circunstancias concomitantes en el **literal a)** también debe excluirse todo el literal (...) por cuanto es un hecho que no corresponde a la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

En el **literal b)** también de circunstancias concomitantes también se ha agregado, también debe excluirse por que no se encuentra en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.

Seguimos señor juez en las circunstancias posteriores, en la última línea, “señalando con ello un **perjuicio**” porque no ha sido materia de formalización de la investigación preparatoria, ninguna referencia al perjuicio.

En la pág. 3 en el **literal d)** debe excluirse la totalidad de este literal que dice que se ha irrogado un **perjuicio al Estado** (...) por cuanto estos hechos no son materia de formalización de la investigación preparatoria.

Ahora pasamos al rubro 5 bajo el título grado de participación de los acusados. Hay un cuadro (...) En la columna de este cuadro que dice Fundamento. En la parte referida a Fernando Gonzáles en la 5ta línea después de escritura publica: “**con conocimiento de su falsedad**”, también debe excluirse, porque no ha sido materia de formalización.

*Ahora pasamos señor juez a Fernando Gonzáles donde también se ha agregado “mandó a hacer un documento público falso”, esta frase también debe excluirse porque no ha sido materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria (...) decía “habría procedido a encargar la tramitación” y fíjese ahora como ha cambiado **“habría mandado a hacer un documento público falso”** eso es bastante delicado (...)*

*El segundo párrafo (...) dice **“en mérito a que conocimiento de la falsedad de la escritura pública toda esa frase debe ser excluida”** (...) Nunca ha sido materia de imputación en la formalización.*

*Aquí viene otra parte que ha sido incluida, **“el recojo de un documento público falso”**, esto no ha sido materia de formalización y debe excluirse.”*

El **Ministerio Público** señala que desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la acusación se realiza una investigación para que el fiscal decida si acusa o sobresee. La acusación no puede ser una copia literal de la disposición de formalización. Además, señala que los hechos materia de observación por parte de la defensa no deben ser excluidos por cuanto sí se encontraban en la disposición de formalización de investigación preparatoria pues estaban en la parte de elementos de convicción y en la nueva acusación se coloca literalmente lo que señala ese elemento de convicción.

La **defensa**, contra-argumenta, que la Fiscalía reconoce que los hechos cuya exclusión se solicita no estaban en los fácticos de la disposición de formalización de la investigación preparatoria; pero alega que se encontraban como elementos de convicción. Señala: *“Debe distinguirse entre la teoría fáctica y la teoría probatoria, el procesado se defiende de los hechos expresamente imputados, lo contrario significa pretender que el acusado debe defenderse de cualquier información que esté en los elementos de convicción”.*

Se culmina con la resolución en la que se excluyen los siguientes hechos:

### **RESOLUCIÓN N° 35**

*“a) En el rubro hechos imputados, punto 2 de la acusación de fecha 10 de junio del 2016, los términos tercer renglón de dicho párrafo **“el cual es falso”**, asimismo en el punto 5 del mismo rubro, el término **“perjuicio causado”**.”*

*De otro lado, en cuanto al rubro punto b) las circunstancias precedentes ciertamente del acápite a) tercer renglón que “**lo consigue por medio de un tramitador y no de un notario**”; el acápite d) todo el párrafo entendiéndose que este fue excluido incluido en la Resolución 28 si ve únicamente con el anterior difiere el término **solicita** pero en su contexto denota una atribución a los acusados o al acusado Gonzáles Rivero.*

*Así mismo en vez de las circunstancias concomitantes teniendo en cuenta la formalización de la investigación preparatoria, no se aprecia que ciertamente exista el término que “**el acusado Fernando Gonzáles Rivero no firmó la escritura pública y no le fue entregado en el momento que lo encargó**” también es objeto de exclusión, dicho acápite a) se reitera de las circunstancias concomitantes, en cuanto al acápite b) de dicho rubro también “**el acusado Gonzáles Rivero le indicó las facciones de esa persona a su hermana**” no se aprecia, ciertamente, tampoco que exista tal precisión en la formalización materia de contrastación con la acusación también el acápite d) en su contexto completo que menciona “**se ha irrogado un perjuicio al Estado, pues el poder no ha sido puesto a trámite para su inscripción generando un perjuicio por un trámite subvencionado, no está afecto a la funcionalidad del documento**”, ciertamente si ello no está en la formalización tenemos que en los casos serían una conclusión de lo que está sosteniendo en su teoría del caso el Ministerio Público, pero ello en todo caso no debe concederse dentro de lo que sería las circunstancias enunciadas, en todo caso es una conclusión que lo tendrá que valorar en su momento en la etapa de debate, ahora bien, si apreciamos ciertamente el art. 349 del enunciado por el código procesal penal al referirse a que los hechos atribuidos deben estar en forma clara y escritos con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, ello se entiende que ciertamente considerando también lo que se ha descrito en los hechos y no agregados adicionales para completar o distorsionar la formalización propiamente dicha (...).*

*Respecto al grado de participación del requerimiento enunciado debe excluirse los términos “**con conocimiento de su falsedad**” ello ubicado en el después del sexto renglón del rubro, grado de participación que se*

*atribuye a los acusados, sección fundamento. En cuanto al término “mandó a hacer un documento falso” que se describirá al señor Fernando Gonzáles Rivero ciertamente este despacho no halla diferencia en cuanto a la expresión que el mismo describió habría procedido a encargar la referida escritura y en el segundo párrafo entonces también debe excluirse el término “con conocimiento de la falsedad del poder por escritura pública” ello en el segundo párrafo se reitera tercer renglón en grado de participación a Fernando Gonzáles Rivero en cuanto se precisa el “recojo del documento falso” ya que también de los elementos fácticos de la formalización de la investigación preparatoria no se parecía dichos términos, ciertamente estos términos quedan excluidos para continuar con la sustanciación (...)”*

### **Ministerio Público interpone recurso de REPOSICIÓN.**

En contra de esta resolución, la Fiscalía interpone recurso de reposición. Dada la hora se suspende la audiencia. El 15 de noviembre del 2016 el Ministerio Público procede a sustentar la reposición y luego del debate el Juzgado emite la resolución N° 36-2016 declarando infundada la reposición. Estando a que el Ministerio Público debe cumplir con lo establecido en la última resolución, se programa nueva audiencia.

### **2.6. Cuarta Aclaración y Modificación del Requerimiento de Acusación Fiscal**

El 16 de febrero del 2017, el representante del Ministerio Público presenta la cuarta aclaración y modificación del requerimiento de acusación fiscal. **Los hechos imputados, quedan finalmente expresados de la siguiente manera:**

6. *“Que la persona de FERNANDO GONZÁLES RIVERO encargó la tramitación de un poder por Escritura Pública a una persona desconocida (tramitador) días antes de la presentación de dicho poder ante RR.PP y le encargó el trámite de inscripción de ese poder a la persona de PATRICIA GONZÁLES RIVERO, a quien le dijo la forma cómo se consiguió el referido título.*
7. *Es así que el día 17 de Octubre del 2011, la persona de PATRICIA GONZÁLES RIVERO se apersona a instalaciones de los RR.PP donde recibe el poder por*

- Escritura Pública N° 13593, el cual es falso, de una persona (tramitador) a quien no conoce, pagándole a cambio la suma de S/. 20. 00 nuevos soles, para luego la acusada presentar la solicitud de inscripción de título en los Registros Públicos de Arequipa de la Oficina Calle Ugarte-Cercado de Arequipa, solicitando la inscripción del poder por escritura pública N° 13593, generando el trámite número 2011-105709, donde aparece poder otorgado por FERNANDO GONZÁLES RIVERO, ante la Notaría del Dr. Cesar Fernández Dávila, de fecha 11 de octubre del 2011.*
8. *Que, el documento Poder por Escritura Pública, fue calificado por el registrador público Héctor Laguna Torres, donde emite la esquila de observación, con fecha 19 de octubre de 2011 mediante la cual señalaba que se iba a verificar con el notario respecto de la autenticidad de la escritura pública referida, para lo cual emite el oficio N° 261-2011-ZR-N.XII-RPN de fecha 11 de noviembre de 2011.*
9. *Ante la remisión de dicho oficio, mediante carta de fecha 15 de noviembre del 2011, el notario Cesar Fernández Dávila responde señalando que la escritura pública N° 13593 no ha sido expedida por su persona pues no obra en su protocolo notarial, concluyendo que la misma es falsa, por lo que con fecha 05 de diciembre del 2011 el referido título presentado es tachado por falsedad.*

#### **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES**

- i) *Que la persona de Patricia Gonzáles Rivero tomó conocimiento que su hermano Fernando Gonzáles Rivero había conseguido un poder por escritura pública, días antes de inscribirlo en Registros Públicos y que lo consiguió por medio de un tramitador y no de un notario público.*
- j) *Que el poder de Escritura pública otorgado por la persona de Fernando Gonzáles Rivero a Patricia Gonzáles Rivero, donde se le otorga poder amplio y especial para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal, y otros.*

#### **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES**

- k) *Que la acusada PATRICIA GONZÁLES RIVERO pagó la suma de veinte nuevos soles a una persona desconocida (tramitador).*

- l) *Que el registrador público emitió una esquila de observación en razón de la solicitud de inscripción presentada por Patricia Gonzáles Rivero, presenta diferencias entre las firmas que aparece en dicho título con las firmas de los archivos de RR.PP. y a fin de determinar la procedencia legal, solicita información a la Notaría Fernández Dávila.*

### **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES**

- i) *Que el agraviado Cesar Fernández Dávila informa que no ha expedido el poder por escritura pública N° 13593, presentado por la acusada Patricia Gonzáles Rivero.”*

## **2.7. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN Y SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO**

### **2.7.1. La defensa deduce la excepción de improcedencia de acción y solicita el sobreseimiento**

El 22 de mayo del 2017, el abogado de la defensa mediante escrito absuelve el traslado del requerimiento de acusación. Respecto al delito de **uso de documento público falso** imputado a **Patricia Gonzáles Rivero** deduce la **excepción de improcedencia de acción** por la causal de atipicidad a fin de que declarándose fundada se disponga el sobreseimiento definitivo del proceso, los fundamentos son los siguientes:

#### ***“Atipicidad Objetiva***

1.- *Se imputa a Patricia Gonzáles “presentar la solicitud de inscripción de título en los registros Públicos de Arequipa (...) solicitando la inscripción del poder por escritura pública n° 13593*

2.-*No se le imputa el uso de un documento público falso, pues, la solicitud cuya presentación se le imputa, es un documento privado y no se imputa como falso.*

3.-*En conclusión, existe atipicidad objetiva en la imputación.*

#### ***Atipicidad subjetiva***

4.- Para la configuración del delito de uso de documento público falso, se requiere la concurrencia del **elemento subjetivo** consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ello.

5.-En el caso concreto según la acusación fiscal Don Fernando Gonzáles Rivero le dijo a Doña Patricia Gonzáles Rivero **“la forma como consiguió el referido título”**. Sobre la forma de cómo consiguió el título en la acusación fiscal se indica que Don Fernando Gonzáles **“encargó la tramitación de un poder por escritura pública a una persona desconocida (tramitador)”**[Hechos imputados, numeral 1 ) pág. 2 de la acusación]

6.- En tal sentido, en la acusación no existe imputación del elemento subjetivo, es decir, no se ha atribuido a Doña Patricia Gonzáles Rivero conocimiento sobre la falsedad del documento. Es más, ni siquiera existe imputación fáctica de falsificación de documento público.”

La defensa de Patricia Gonzáles también solicita **sobreseimiento por la causal de ausencia de elementos de convicción** respecto del **delito de uso de documento público falso**, los fundamentos son los siguientes:

*“1.- No existen elementos de convicción indirectos (equivalentes a prueba indiciaria) suficientes destinados a probar que Doña Patricia Gonzáles Rivero conocía que el documento materia de imputación era falso.*

*2.- En sentido contrario podemos afirmar que existen contraindicios que se inclinan a demostrar que Patricia Gonzáles Rivero no tenía conocimiento ni voluntad de usar un documento público falso.”*

Respecto a Fernando Gonzáles Rivero la defensa también deduce la **excepción de improcedencia de acción** por la causal de atipicidad del **uso de documento público falso** a fin de que declarándose fundada se disponga el sobreseimiento definitivo del proceso. Bajo los fundamentos siguientes:

*“I. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN POR ATIPICIDAD RESPECTO DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO EN CALIDAD DE INSTIGADOR (...)”*

*1. Conforme el requerimiento de acusación se imputa a don Fernando Gonzáles Rivero lo siguiente:*

*“(...) encargó la tramitación de un poder por escritura pública a una persona desconocida (tramitador) días antes de la presentación de dicho poder a los Registros Públicos (...)” (Hechos imputados, numeral 1), pág. 2 de la acusación.*

*2. Como puede apreciarse, los fácticos imputados por la fiscalía hacen mención a la acción de “encargar la tramitación” sin embargo no se consignan hechos relacionados a instigación alguna.*

*3. De otro lado, tampoco existe imputación de doble dolo; a) dolo para generar la resolución criminal en el inducido, b) dolo en tanto voluntad de que el inducido consuma el hecho antijurídico.*

*III. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN POR ATIPICIDAD RESPECTO DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CALIDAD DE CÓMPLICE PRIMARIO*

*1. En el requerimiento de acusación se imputa que don Fernando Gonzáles Rivero: “(...) le encargó el trámite de inscripción de este poder a la persona de Patricia Gonzáles Rivero, a quien le dijo la forma cómo consiguió el referido título” (Hechos imputados, numeral 1). Pág. 2 de la acusación.*

*2. Respecto a este punto tampoco existe imputación fáctica de complicidad, pues el hecho “encargar el trámite” no revela una acción típica ampliada del delito de uso de documento público falso.”*

El 16 de agosto del 2017, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, a cargo del Juez Víctor Raúl Zúñiga Urday, realiza una nueva **audiencia de control de acusación**. Se oraliza el requerimiento de acusación por el Ministerio Público, el abogado defensor plantea y sustenta la excepción de improcedencia de acción de ambos imputados. Se

realiza el debate y la audiencia concluye con la indicación del Juez de que emitirá pronunciamiento en el plazo de ley.

### **2.7.2. DENEGATORIA DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN Y DE LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO (RESOLUCIÓN N° 39-2017)**

El 07 de setiembre del 2017, el Juez Víctor Raúl Zúñiga Urday emite resolución N° 39-2017, señalando que:

*“1.2.. De la excepción de improcedencia de acción. - (...) En cuanto a ello, debe considerarse que para resolverse una excepción de improcedencia de acción, debe tomarse en cuenta solo los hechos postulados por el Ministerio Público en su Requerimiento Acusatorio . En esa línea la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nª 407-2015 Tacna, ha señalado en su fundamento de derecho quinto, lo siguiente: “Quinto. Que, ahora bien, es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente.”*

*Respecto a Fernando Gonzáles Rivero.- En el presente caso , según se advierte del requerimiento acusatorio, se imputa al investigado Fernando Gonzáles Rivero lo siguiente: “Que, la ” De tales hechos postulados en su requerimiento acusatorio por el Ministerio Público, analizado en todo su contexto, es evidente que se le imputa al investigado Fernando Gonzáles Rivero, el haber encargado (o determinado) la tramitación de un poder por escritura pública (falsa) a una persona desconocida (tramitador que no es notario), a quien se le pagó la suma de veinte nuevos soles por ello; luego encargó el trámite de inscripción de ese poder falso a la persona de Patricia Gonzáles Rivero ,a quien le dijo la forma como se consiguió el referido título , esto es haber encargado su obtención a un tercero que no es notario y se le encomendó el pago por dicho documento a un tercero que no es notario. Todo ello, es precisado por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, rubro 8.2. Juicio de Adecuación Típica , donde se consigna lo siguiente Se debe señalar que el acusado Fernando Gonzáles Rivero procedió a mandar a hacer por medio de un tercero el poder por escritura pública a cambio de una suma*

*de dinero, teniendo el pleno conocimiento de que no lo estaba realizando ante un notario público, sino ante una persona desconocida, por lo cual la pericia realizada al título se determinó que la Notaría Fernández Dávila no certificó el documento de poder y que la firma del acusado que aparece en el documento público no le pertenece, que luego de mandar a realizar el poder, procedió a indicar a su coimputada Patricia Gonzáles Rivero, cómo y donde debería recoger el documento para que proceda a utilizarlo para la inscripción en registros públicos y darle validez jurídica. De todo ello, se verifica la imputación de actos de instigación, como es la determinación a la realización de una carta poder falsa por un tercero a cambio del pago de una suma de dinero , con evidencia de dolo, conocimiento y voluntad de realizar los hechos , así como el doble dolo a que hace referencia el recurrente, relativo a la participación como instigador (dolo para generar la resolución criminal en el inducido y dolo como voluntad para que se consuma el hecho antijurídico), ello a través del pago de una suma dineraria para la obtención del documento falso. Asimismo, se evidencia hechos imputados relativos a la participación como cómplice primario, al haber gestionado y proporcionado el documento cuestionado para su inscripción (uso) en Registros públicos por parte de la co investigada Patricia Gonzáles Rivero, elementos objetivos y subjetivos que configuran los delitos imputados por el Ministerio Público, todo lo cual deberá ser debatido y probado en la etapa procesal respectiva. Por lo cual, debe desestimarse la excepción formulada por la defensa del investigado Fernando Gonzáles Rivero.*

*Respecto a Patricia Gonzáles Rivero. - En el requerimiento acusatorio se advierte que el Ministerio Público, postula los siguientes hechos en contra de la investigada Patricia Gonzáles Rivero: "... el día 17 de octubre del 2011, la persona de Patricia Gonzáles Rivero , se apersona a alas instalaciones de Registros Públicos , donde recibe el poder por Escritura Pública N° 13593 de una persona (tramitador) a quien no conoce, pagándole a cambio la suma de s/. 20. 00, para luego la acusada presentar la solicitud de inscripción de Título en los Registros Públicos de Arequipa, solicitando la inscripción del poder por Escritura Pública N° 13593, generando el trámite número 2011-105709, donde aparece poder otorgado por Fernando Gonzáles Rivero, ante el Dr. Cesar Fernández Dávila con fecha 11 de octubre del 2011. El documento Poder por Escritura pública fue observado por*

*registrador público y luego el Notario Cesar Fernández Dávila informa que dicha escritura pública no fue expedida por su persona concluyendo que la misma es falsa. Que, la persona de Patricia Gonzáles Rivero, tomó conocimiento que su hermano Fernando Gonzáles Rivero había conseguido un poder por escritura pública, días antes de inscribirlo en registros públicos. Que la acusada Patricia Gonzáles Rivero pagó la cantidad de 20.00 soles a una persona desconocida (tramitador)". De tales hechos, es evidente que se imputa a la investigada Patricia Gonzáles Rivero, el haber usado la escritura pública de Poder N° 13593, falsa para inscribirla en Registros Públicos a través de una solicitud de inscripción registral, con conocimiento de que el instrumento público era falso, pues sabía el proceder del mismo por medio de una persona desconocida, tercero desconocido a quien pago por la entrega del documento y que no fue faccionado ni gestionado por una Notaría. Los hechos imputados contra la investigada Patricia Gonzáles Rivero, son precisados por el Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio, rubro 8.2 Juicio de adecuación típica, donde se señala: "Al respecto, de la acusada Patricia Gonzáles Rivero, la cual se desempeñaba como fiscal adjunta al provincial, tenía conocimiento del origen del documento falso y por el cual pagó la suma de 20.00 soles a un desconocido en la calle, y lo inscribió en las oficinas de Registros públicos, ello con el fin de obtener el poder para obtener las amplias facultades que el documento indica". De todo lo cual, se verifica la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Uso de documento público falso que imputa el Ministerio Público, cuya ausencia aduce la defensa de la recurrente, como es usar la Carta Poder Nro. 13593 para inscribirla en Registros Públicos, sabiendo que dicho instrumento era falso. Siendo importante precisar que tales hechos son postulatorios y los mismos deberán ser debatidos y probados en etapa procesal pertinente. Por lo cual debe desestimarse la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de la procesada de Patricia Gonzáles Rivero.*

### ***1.3.- Del pedido de sobreseimiento(...)***

***No hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.*** Este supuesto se presenta cuando, culminada la etapa de investigación, se evidencia de manera evidente y palmaria que el Ministerio Público no cuenta con suficientes elementos de convicción para solicitar

*fundadamente el enjuiciamiento de los imputados. En el caso en concreto, la defensa de los investigados propone el sobreseimiento de la causa bajo el supuesto que no se cuenta con suficientes elementos de convicción directos relacionados a la imputación en contra de Fernando Gonzáles Rivero en calidad de instigador del delito de falsificación de documentos público falso. Asimismo, no existe elementos de convicción indirectos suficientes investigada Patricia Gonzáles relacionados a probar que la investigada Patricia Gonzáles Rivero conocía que el documento materia de imputación era falso. Al respecto, conforme al contenido de la acusación fiscal el Ministerio Público cuenta con elementos de convicción relativos a los hechos imputados, como es la solicitud de inscripción de escritura pública de poder ante los Registros Públicos, copias certificadas del poder por escritura pública cuestionada, esquela de observación de inscripción de título, carta del Notario Gonzáles Dávila, dando cuenta de la falsedad del documento, la declaración de los propios investigados, informe sobre la calidad profesional de la investigada Patricia Gonzáles Rivero como Abogada, examen pericial concluyendo que la firma que aparece en el instrumento público a nombre de Fernando Gonzáles Rivero, es falsa. elementos de convicción suficientes e indicativos que los investigados, como personas interesadas, se procuraron de una escritura pública falsa de poder otorgado por Fernando Gonzáles Rivero a favor de Patricia Gonzáles Rivero, presentando el instrumento ante Registros Públicos para su registro (fueron quienes posibilitaron de manera directa la existencia del instrumento público y su inscripción ante Registros Públicos); asimismo, dichos elementos de convicción son presentados como indicativos que los investigados conocían de la falsedad del instrumento, al existir comunicación del Notario que supuestamente otorgó el instrumento, que el mismo no se tramitó en su despacho notarial . A mayor abundamiento, como ya lo ha establecido la sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que tiene el carácter de jurisprudencia vinculante en la Casación 760-2016-La Libertad, en el fundamento jurídico vigésimo, **“Respecto al control sustancial, con relación a los elementos de convicción presentados en la acusación debe considerarse que el que puede ejercerse, tiene que circunscribirse exclusivamente a los casos en el que el juicio de suficiencia, que les está permitido hacer a las partes, tenga por resultado la evidente certeza de la concurrencia de un supuesto de sobreseimiento y, en su caso, la imposibilidad altamente probable que no se podrá incorporar***

*nuevos elementos de prueba. Pero entiéndase que estos son casos límites, notorios, aprehensibles por cualquiera: inexistencia del objeto del proceso; imposibilidad que el imputado haya estado presente en el lugar del hecho; el hecho investigado ha devenido en atípico; o hay eximentes de responsabilidad evidentes; no hay mayor controversia que la acción penal se ha extinguido (prescripción evidente o muerte del imputado). Y en el caso que es motivo casacional que resulte, todas luces, evidente que no hay elementos de convicción o que estos no estén apoyados en medios probatorios que puedan generar información relacionada con el objeto del proceso (testigos, vídeos o actas). Finalmente, no pudiéndose sobreseer, en la etapa intermedia, un proceso penal cuando haya elementos de convicción que generen duda, en la comisión del delito o en la responsabilidad penal del imputado, que exige el esclarecimiento en el juicio oral”; y esto es así precisamente porque la duda es un derecho constitucional que debe favorecer al acusado, luego de efectuado análisis de fondo, después que el juez de juzgamiento haya examinado en forma individual y conjuntamente las pruebas conforme lo dispone el artículo 393.2 del Código adjetivo, es decir, que es un tema de fondo de la controversia que puede ser dilucidado en la etapa intermedia, lo cual tiene correlación con el Acuerdo Plenario 06-2009, donde también se plasmó, que el sobreseimiento debe ser patente, palmario, todo lo cual, no ocurre en el caso de autos. Por consiguiente, la valoración probatoria debe ser efectuada como se señaló líneas arriba, una vez actuada, por el juez competente en etapa de juicio oral, actividad que no le está permitida al juez de investigación preparatoria. Por lo que el pedido de sobreseimiento postulado debe ser desestimado (...) **PARTE RESOLUTIVA: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de improcedencia de acción y los pedidos de sobreseimiento postulados por la defensa técnica de los acusados Fernando Gonzáles Rivero y Patricia Gonzáles Rivero (...) **DISPONER LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS AL JUZGADO UNIPERSONAL (...)**”*

### **2.7.3. APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 39-2017**

El 10 de noviembre del 2017, mediante escrito la defensa de Fernando Gonzáles Rivero interpone Recurso de Apelación contra la sentencia N° 39-2017 que declara infundadas las excepciones de improcedencia de acción. Los fundamentos de la apelación son los siguientes:

*"2. DE LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA. - Ante la imputación de los referidos hechos, la defensa oportunamente, dedujo excepción de Improcedencia de acción por la causal de atipicidad, basado en los siguientes fundamentos:*

*a. El fáctico "**encargar la tramitación**" "de ninguna forma constituye un hecho relacionado a la instigación de comisión del delito de falsificación de documentos.*

*b. En efecto, según la Real Academia de la Lengua Española el verbo "tramitar" significa: "Hacer pasar un negocio por trámites debidos."*

*c. Entonces, en estos términos, lo que se le imputó a Don Fernando González Rivero es: "encargar que se pase un negocio por los trámites debidos". Acción que sin duda, no reviste un carácter delictivo: sino más bien totalmente lícito.*

*d. Asimismo, tampoco se ha Imputado la existencia de un doble dolo: a) dolo para generar la resolución criminal en el inducido, b) dolo en tanto se desea que el inducido consuma el hecho antijurídico.*

*3. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.- Sin embargo, en el punto 1.21. "De la Decisión Judicial" de la Resolución impugnada, el o quo señaló lo siguiente: "De tales hechos postulados en su requerimiento acusatorio por el Ministerio Público, analizado en todo su contexto, es evidente que se imputa al investigado Fernando González Rivero el haber encargado (o determinado) la tramitación de un poder por escritura pública a una persona desconocida (tramitador que no es notario) a quien se le pagó la suma de veinte soles por ello; luego, encargó el trámite de inscripción de ese poder falso o la persona de Patricia González Rivero, a quien le dijo la forma como se consiguió el referido título, esto es haber encargado su obtención a un tercero que no es notario y se le encomendó el pago por dicho documento a un tercero que no es notario. Todo ello, es precisado por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, rubro 8.2 (...)" De todo ello, se verifica la documento a un tercero Juicio de Adecuación Típica imputación de actos de instigación, como es la determinación a la realización de una carta poder falsa por un tercero a cambio del pago de*

*una suma de dinero. Con evidencia de dolo, conocimiento y voluntad de realizar los hechos, así como el doble dolo a que hace referencia el recurrente relativo o la participación como instigador (dolo para generar la resolución criminal en el inducido y dolo como voluntad para que se consuma el hecho antijurídico) ello a través del pago de una suma dinerario para la obtención del documento falso"*

*4. DEL ERROR JUDICIAL.- De esta manera, el a quo, incluye hechos que no se encontraban descritos en el requerimiento de acusación y que tampoco fueron sustentados en la audiencia del control de acusación. En este sentido, señaló que se le imputo a Fernando Gonzáles Rivero "haber encargado (determinado)", "la tramitación de un poder por escritura pública (falsa)". **En un evidente exceso y sobrepasando el deber de imparcialidad judicial, en la Impugnada, se introduce el hecho de que Fernando Gonzáles ha "determinado" cuando sólo se le imputó haber "encargado". En el mismo sentido introduce el hecho de que se encargó una escritura falsa, cuando la imputación sólo se le imputaba haber encargado la tramitación de un poder por escritura pública.** Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el a que consideró también como imputación fáctica, lo transcrito en el requerimiento de acusación en el rubro 8.2 "Juicio de Adecuación Típica" (rubro que tampoco fue debatido en audiencia), cuando los únicos hechos que deberían analizarse con aquellos contenidos en el rubro "Hechos imputados". El juicio de adecuación típica, por su naturaleza plantea sólo la subsunción de los hechos previamente imputados, no es una nueva imputación ni una imputación adicional. Es más, este acápite no fue utilizado en la audiencia para oponerse a la excepción planteada. Tampoco el Juez solicitó debate sobre los hechos contenidos en este acápite; y sólo de manera sorpresiva e impertinente hace uso del mismo en su Resolución.*

*De esta manera, la Resolución impugnada no se basó en los hechos imputados por el Ministerio Público, los cuales, a todas luces son atípicos; sino que produjo hechos no imputados vulnerando el principio de imparcialidad judicial; hizo el juicio de tipicidad sobre hechos no imputados vulnerando el principio de legalidad y se basó en hechos no*

*debidos en audiencia vulnerando el principio oralidad y el derecho de defensa. (...)*”

El 10 de noviembre del 2017, mediante escrito la defensa de Patricia Gonzáles Rivero interpone recurso de apelación contra el auto N° 39-2017 que declara infundadas las excepciones de improcedencia de acción”. Los fundamentos de la apelación son los siguientes:

***“(..) A. Atipicidad objetiva***

*Sólo se le imputa a Patricia Gonzáles "presentar la solicitud de inscripción de título en los Registros Públicos de Arequipa, solicitando la inscripción del poder por escritura pública N° 13593". Sin embargo, no se le imputa el uso de un documento público falso, pues, la solicitud de inicio de trámite, cuya presentación se le imputa, es un documento privado y no se imputa como falso. Por lo que existe atipicidad objetiva en la imputación.*

***B. Atipicidad subjetiva.***

*Para la configuración del delito de uso de documento público falso, se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo; es decir, el conocimiento de agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de saber ello.*

*En el caso concreto, según la acusación fiscal Fernando Gonzáles le dijo a Patricia Gonzáles "la forma como consiguió el referido título". Sobre la forma de cómo consiguió el título en la acusación fiscal se indica que Fernando Gonzáles "encargó la tramitación de un poder por escritura pública a una persona desconocida (tramitador)" [hechos imputados, numeral 1, pág. 2 de la acusación]*

*En consecuencia, no se ha atribuido a Patricia Gonzáles Rivero que haya tenido conocimiento sobre la falsedad del documento, es decir, no se ha imputado el elemento subjetivo del tipo.*

***3. De la decisión impugnada.*** *Sin embargo, en el punto 1.2.1. De la Resolución impugnada "De la Decisión Judicial. Respecto a Patricia Gonzáles Rivero", el a quo señaló lo siguiente:*

*"De tales hechos es evidente que se imputa a la investigada Patricia González Rivero el haber usado la Escritura Pública de Poder N°13593, falsa, para inscribirlo en registros públicos a través de una solicitud de inscripción registral con conocimiento de que el instrumento público era falso pues sabría el proceder del mismo por medio de una persona desconocida, tercero desconocido a quien pagó por la entrega del documento y que no fue faccionado y gestionado en una Notaría. Los hechos Imputados en contra de la investigada Patricia González Rivero son precisados por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio rubro 8.2 Juicio de Adecuación Típica (...) De todo lo cual se verifica la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del delito de Uso de Documento Público Falso que imputo el Ministerio Público cuya ausencia aduce la defensa de lo recurrente, como es usar la Carta Poder N° 13593 para inscribirla en registros públicos, sabiendo que dicho instrumento era falso. Siendo importante precisar que tales hechos son postulatorios y los mismos deberán ser debatidos y probados en la etapa procesal pertinente (...).*

*4. **Del error judicial.** De esta manera el a quo, hace una Interpretación por la que incluye hechos que no se encuentran descritos en los "HECHOS IMPUTADOS" del requerimiento de acusación y que tampoco fueron sustentados en la audiencia del control de acusación. En este sentido, señaló que se le imputa a Patricia González Rivero "usar la carta Poder N° 13593 para inscribirla en registros Públicos sabiendo que dicho instrumento era falso".*

*En un evidente exceso y sobrepasando el deber de imparcialidad judicial, en la impugnada, se introduce el hecho de que Patricia González sabía que la carta poder era falsa cuando sólo se le imputa "presentar la solicitud de inscripción de Título en los Registros Públicos, solicitando la inscripción del Poder por Escritura Pública N° 13593".*

*En el mismo sentido, el a quo, introduce el hecho de que Patricia González sabía que el documento no fue faccionado y gestionado en una Notaría, ya que consigno lo siguiente: "[refiriéndose a lo Patricia González] con conocimiento de que el instrumento público era falso pues sabia el proceder del mismo por medio de una persona desconocido (...) o quien pagó por lo*

*entrega del documento y que no fue faccionado y gestionado en una Notaría". (pág. 4 de la Resolución impugnado N° 39-2017). Este último hecho incluido por el Juez de investigación preparatoria, constituye un gran error y exceso, ya que se trataría de una opinión especulativa y por demás subjetiva del caso, puesto que el hecho de "que no fue faccionado y gestionado en una Notaría" no figura siquiera en la cita que analiza el propio juez y copia textualmente como sigue:*

*“Requerimiento acusatorio rubro 8.2 Juicio de Adecuación Típica, donde se señala: "Al respecto, de la acusado Patricia Gonzáles Rivero, lo cual se desempeñaba como fiscal adjunta al Provincial, tenía conocimiento del origen del documento falso y por el cual Pagó la suma de S/.20.00 soles o un desconocido de la calle. Y lo inscribió en las oficinas de Registros públicos, ello con el fin de obtener el Poder para obtener las amplias facultades que el documento indica".*

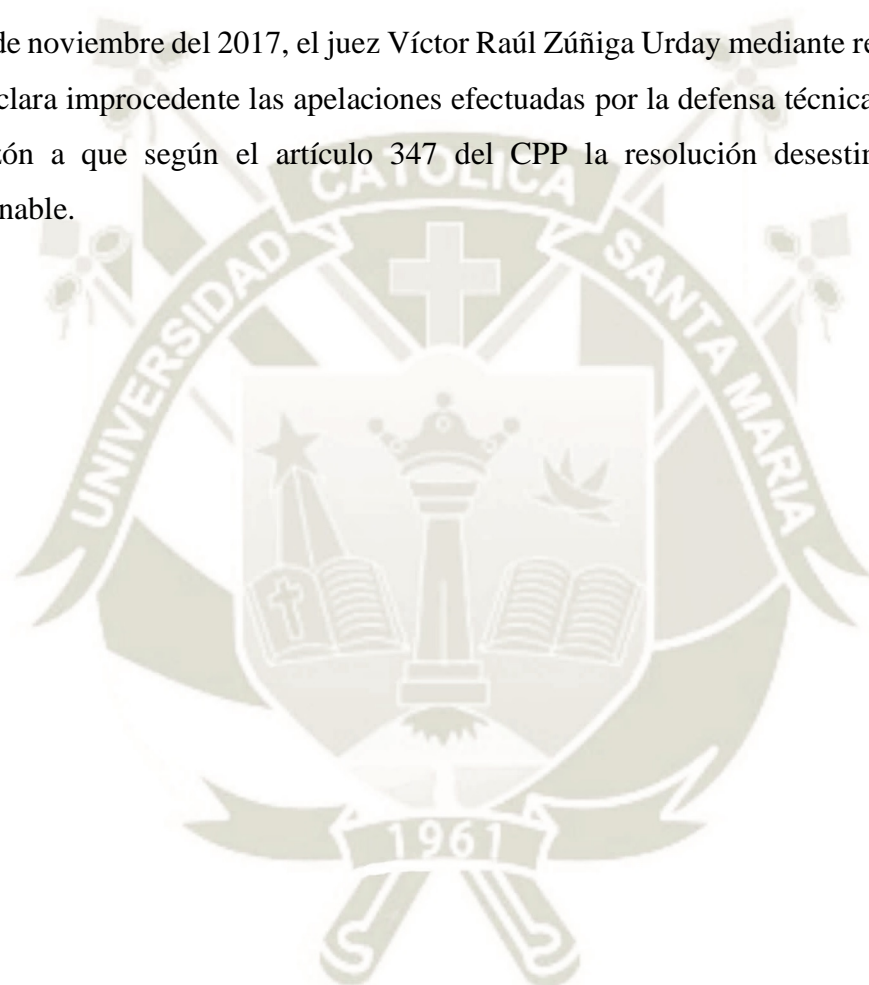
*Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el a quo consideró también como imputación fáctica lo transcrito en el requerimiento de acusación en el rubro 8.2 "Juicio de Adecuación Típica" (rubro que tampoco fue debatido en audiencia), cuando los únicos hechos que deberían analizarse con aquellos contenidos en el rubro "Hechos imputados". El juicio de adecuación típica por su naturaleza plantea sólo la subsunción de los hechos previamente imputados, no es una nueva imputación ni una imputación adicional. Es más, este acápite no fue utilizado en la audiencia para oponerse a lo excepción planteada. Tampoco el Juez solicitó debate sobre los hechos contenidos en este acápite; y sólo de manera sorpresiva e impertinente hace uso del mismo en su Resolución.*

*De esta manera, la Resolución impugnada no se basó en los hechos imputados por el Ministerio Público, los cuales, a todas luces son atípicos; sino que introdujo hechos no imputados vulnerando el principio de imparcialidad judicial; hizo el juicio de tipicidad sobre hechos no imputados, vulnerando el principio de legalidad y se basó en hechos no debatidos en audiencia vulnerando el principio de oralidad y el derecho de defensa.*

*5. Conclusión. Por lo que, considerando las razones expuestas en relación a la atipicidad del delito de uso de documento público falso, en cautelo del principio de legalidad debe revocarse la Apelada y declararse el sobreseimiento de lo causa. (...)*”

#### **2.7.4. IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN RESOLUCIÓN N° 40-2019**

El 13 de noviembre del 2017, el juez Víctor Raúl Zúñiga Urday mediante resolución Nro. 40, declara improcedente las apelaciones efectuadas por la defensa técnica, básicamente en razón a que según el artículo 347 del CPP la resolución desestimatoria no es impugnabile.



### 3. JUICIO ORAL

#### 3.1 Instalación del juicio oral

El 12 de abril del 2018, en presencia de la Jueza Patricia Posadas Larico y con asistencia de la representante del Ministerio Público, Vanessa Mireya Gamero Gómez; el representante del actor civil, Jorge Azpilcueta Cáceres; el abogado de los procesados Julio César Santa Cruz y los imputados Patricia Gonzáles Rivero y Fernando Gonzáles Rivero, se instala el juicio oral y se da inicio a los alegatos de apertura (00:05:08 )

#### 3.2. Alegatos de apertura

##### 3.2.1. Alegatos de Apertura de la Fiscalía

*“El Ministerio Público probará más allá de toda duda que el 17/10/2011 que la imputada Patricia Gonzáles Rivero se apersonó a las instalaciones de Registros Públicos a las afueras de esta institución en donde recibió... “*

**Objeción de la defensa:** la defensa objeta que la fiscalía está introduciendo hechos que no están postulados en el requerimiento de acusación (**en las afueras**). La jueza resuelve el incidente indicando que no se interrumpirá al Ministerio Público; sin embargo, éste debe limitarse a lo que se encuentra en el requerimiento de acusación. La Fiscalía señala que mejor leerá los fácticos del Requerimiento de Acusación. Se procede a dar lectura:

- 1.- Que la persona de FERNANDO GONZÁLES RIVERO encargó la tramitación de un poder por Escritura Pública a una persona desconocida (tramitador) días antes de la presentación de dicho poder ante RR.PP y le encargó el trámite de inscripción de ese poder a la persona de PATRICIA GONZÁLES RIVERO, a quien le dijo la forma cómo se consiguió el referido título.*
- 2.- Es así que el día 17 de Octubre del 2011, la persona de PATRICIA GONZÁLES RIVERO se apersona a instalaciones de los RR.PP donde recibe el poder por Escritura Pública N° 13593, el cual es falso, de una persona (tramitador) a quien no conoce, pagándole a cambio la suma de S/. 20. 00 nuevos soles, para luego la acusada presentar la solicitud de inscripción de título en los Registros Públicos de Arequipa de la Oficina Calle Ugarte-Cercado de Arequipa, solicitando la inscripción del poder por escritura pública N° 13593, generando el trámite número 2011-105709, donde aparece poder otorgado por*

*FERNANDO GONZÁLES RIVERO, ante la Notaría del Dr. Cesar Fernández Dávila, de fecha 11 de octubre del 2011.*

- 3.- *Que, el documento Poder por Escritura Pública, fue calificado por el registrador público Héctor Laguna Torres, donde emite la esquila de observación, con fecha 19 de octubre de 2011 mediante la cual señala que se iba a verificar con el notario respecto de la autenticidad de la escritura pública referida, para lo cual emite el oficio N° 261-2011-ZR-N.XII-RPN de fecha 11 de noviembre de 2011.*
- 4.- *Ante la remisión de dicho oficio, mediante carta de fecha 15 de noviembre del 2011, el notario Cesar Fernández Dávila responde señalando que la escritura pública N° 13593 no ha sido expedida por su persona pues no obra en su protocolo notarial, concluyendo que la misma es falsa, por lo que con fecha 05 de diciembre del 2011 el referido título presentado es tachado por falsedad.”*

### **3.2.2. Alegato del Procurador**

(00:14:42.) El Procurador alega que en el transcurso del juicio “*se probará que se presentó con conocimiento y voluntad de que el documento a presentar era falso, lo presentaron y lo usaron ante la entidad estatal e hicieron que el aparato estatal se ponga en funcionamiento generando un daño emergente por los recursos humanos y materiales aplicados en la calificación del título, por lo que probaran que el título presentado por Patricia Gonzáles era falso y que ella conocía de la falsedad*”. Alega que generó un daño emergente por el monto de S/. 4941. 69 que acreditarán por la prueba que se actuará y por un estudio de costos operativos. De igual forma probaran que al presentar un documento a Registros Públicos, a partir de ese momento se genera un daño a la imagen y a la credibilidad de Registros Públicos y eso por el monto de S/. 10000.00 y que el mismo se probará a través de la Casación que establece que las personas jurídicas tienen daño a la imagen.

La jueza pregunta sobre si hay prueba del daño a la imagen, y el actor civil señala que se probará a través de jurisprudencia.

### **3.2.3 Alegato de la defensa**

*“No estamos ante un caso de falsificación documental o uso de documento falsificado. Se trata de dos profesionales jóvenes que no han tenido ningún motivo para delinquir, tan*

*es así que la escritura que se imputa falsificada ha sido presentada por Patricia Gonzáles bajo propia firma y huella. Nadie presenta una escritura falsificada bajo su propia firma y huella. ¿De que trata el caso? Patricia y Fernando son hermanos. Ambos tienen en copropiedad un departamento, deciden venderlo, para ello necesitaban solucionar ciertos problemas legales. Fernando decide otorgarle un poder a su hermana, va a una Notaría lo atiende un tramitador hace las gestiones y le deja firmado un documento. Fernando coordina con Patricia para que reciba los documentos del tramitador y los presente a Registros Públicos. Al momento de presentar Patricia Gonzáles los documentos, no conocía que estaba presentando documentos falsos, no había porqué falsificar los documentos, se trataba de un poder que otorgaba su hermano, un poder amplio, para pleitos, y no hay ninguna discusión sobre este hecho.*

*De otro lado, los hechos tal como están imputados, no constituyen delito y, en consecuencia, en el transcurso del proceso no va a poder probar la Fiscalía la existencia de tipicidad objetiva, ni tampoco tipicidad subjetiva. No hay prueba de actuación dolosa, no hay indicios postulados por la fiscalía para probar el dolo. En su momento cuando se analice el tema probatorio se verá que ello es así. **La defensa no tiene ofrecidos ni admitidos medios probatorios.** En consecuencia, nuestra actuación se va a limitar a un control de la actuación probatoria ofrecida por la Fiscalía. No vamos a cuestionar la prueba de la Fiscalía, que es la siguiente:*

- ***La declaración testimonial de los registradores Héctor Laguna Torres y Katty Sánchez Moreno.** Héctor Laguna Torres es el registrador que hizo la observación y ofició al Notario Gonzáles Dávila, no vamos a cuestionar ese hecho. Katty Sánchez Moreno es la Registradora que recibe la carta del Notario que le dice que el documento es falso y entonces anota la tacha; tampoco vamos a cuestionar ese hecho. No habiendo cuestionamientos a los hechos que se pretenden probar con las declaraciones de Héctor Laguna Torres y Katty Sánchez Moreno **proponemos convención probatoria respecto a tales hechos.***
- *En relación al examen de los peritos Jorge Kamiche Vargas y Félix Visa Chuctaya, quienes establecen en sus dictámenes que la escritura es falsa, no vamos a cuestionar este hecho. La pericia dactiloscópica establece que la firma y la huella de la Patricia Gonzáles en el formulario de presentación son auténticas, no vamos a cuestionar este hecho; por lo que en relación a los exámenes de los peritos **proponemos convenciones probatorias.***

*En cuanto a la prueba documental:*

- *Solicitud de inscripción presentada por Patricia Gonzáles ante los Registros Públicos. No vamos a cuestionar que existe esa solicitud y que Patricia Gonzáles Rivero presentó el título, bajo su firma y su huella.*
- *Copia certificada del poder por escritura pública. La defensa no va a cuestionar que se trata de un documento falsificado.*
- *Esquela de observación del Registrador Héctor Laguna Torres. La defensa no cuestionará la existencia de la observación.*
- *Oficio 261-2011. Es el oficio que le cursan al señor Notario, la defensa no va a cuestionar la existencia de dicho oficio.*
- *Carta del 15 noviembre. Es la carta que cursan al Notario, no la cuestionamos.*
- *La anotación de tacha del 05 de diciembre del 2011 por la registradora Katty Sánchez Moreno, tampoco la cuestionamos.*
- *Oficio N° 398-2011. El oficio donde indican que Patricia Gonzáles Rivero es abogada con cinco años de antigüedad. Tampoco cuestionaremos este hecho.*
- *Documentos que habría suscrito en su condición de fiscal Patricia Gonzáles, que sirvieron para hacer las pericias, la defensa no va a cuestionar ni la condición de Fiscal, ni que ha suscrito el formulario de presentación.*

*En conclusión, sostiene la defensa que **el debate básicamente se daría sobre la tipicidad de la imputación y sobre la prueba del dolo. La pretensión respecto a los cargos penales es de absolución.***

*En cuanto al tema civil, la defensa no niega que se presentó un documento que luego resultó falso, se presentó sin dolo, pero puede haber causado un perjuicio civil a SUNARP; en consecuencia, **no vamos a discutir que pueda haber un perjuicio ocasionado a SUNARP. En todo caso nos atenemos al monto que pueda probar SUNARP.***  
“

Los alegatos de todas las partes procesales culminan a las 00:27:19.

**Pregunta judicial sobre reconocimiento de cargos.** Se le pregunta a los imputados si reconocen los hechos, para posibilitar una conclusión anticipada del juicio. Ambos niegan los cargos.

### 3.3. Etapa probatoria. Convenciones probatorias

(00:28:05) Se establece que no hay ofrecimiento de nueva prueba. La representante del MP señala cinco convenciones probatorias a las que se llega en acuerdo con la defensa:

- *“El documento denominado Poder por Escritura Pública N° 13593 es falso en el extremo de las firmas y sellos del notario y la firma del señor Fernando Gonzáles Rivero.*
- *Que ha sido presentado a Registros Públicos el 17 de octubre del 2011 por Patricia Gonzáles Rivero, mediante solicitud de inscripción de título N° 2011105709 con su firma y huella.*
- *Documento que fue calificado y observado Héctor Laguna Torres mediante la esquila de observación el 19 de octubre del 2011, donde se advierte inconsistencias de la firma del señor Notario Cesar Fernández Dávila Barreda remitiendo un oficio 261 en fecha 11 de noviembre del 2011.*
- *Habiendo sido respondido mediante Carta de fecha 15 de noviembre del 2011 por el Notario Cesar Fernández Dávila Barreda, realizada la búsqueda en sus archivos señaló que no existe la escritura pública de poder 13593 y que los sellos y firmas no le corresponde.*
- *Por este oficio que ha sido recibido por Registros Públicos se procede a realizar la anotación de tacha por Katty Sánchez Moreno Aragón en fecha 05 de diciembre del 2011, concluyendo que efectuada la calificación de la escritura y la respuesta del oficio recibido del notario Cesar Fernández Dávila Barreda que dicho documento no aparece en sus archivos conforme el Reglamento general de Registros Públicos se procede a tachar por falsedad documentaria, el título presentado N° 2011-00105709 del 17 de Octubre del 2011.”*

(00:37:35) La juez resuelve **aprobar las convenciones y de acuerdo a ello prescindir de toda la prueba admitida para este juicio**, esto es:

#### **Declaración testimonial**

- Héctor Laguna Torres
- Katty Sanchez Moreno
- Jorge Kamiche Vargas

- Félix Visa Chuctaya

### **Prueba Documental**

- Solicitud de inscripción de Título N° 2011-105709, de fecha 17 de octubre del 2011.
- Copia Certificada del Poder de Escritura Pública de fecha 11 de octubre del 2011 de la Notaría Cesar Fernández Dávila Barreda.
- Esquela de Observación de fecha 17 de octubre del 2011.
- Oficio N° 261.2011-ZR.XIII-RPN.
- Carta de fecha 15 de noviembre del 2011, remitida por el Notario Cesar Fernández Dávila Barreda.
- Anotación de tacha de fecha 05 de diciembre del 2011
- Oficio N° 398-2013-CAA/D

(00:38:05) El abogado defensor señala otro punto de controversia que también se pueden incluir dentro de las convenciones probatorias; el Ministerio Público acepta.

- Patricia Gonzáles Rivero es abogada desde el 18 de noviembre del 2005, se encuentra habilitada en ejercicio de sus funciones al 04 de septiembre de 2013.

(00:39:14) La defensa técnica solicita que la representante del Ministerio Público se desista de las actuaciones de las últimas documentales (copias certificadas que emitió Patricia Gonzáles) dado que fueron relevantes para el tema de la pericia, pero habiendo entrado las pericias en materia de convención ya no tiene sentido actuarlas. MP señala que dichas copias no solo fueron ofrecidas para hacer las pericias sino también para acreditar que Patricia Gonzáles había sido fiscal en esos periodos, en específico al 17/10/2011. La defensa sostiene que se convenga que Patricia Gonzáles Rivero fue Fiscal Penal Adjunta al Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa al 17 de octubre del 2011.

(00:41:10) La jueza aprueba estas convenciones probatorias.

### **Actuación probatoria**

Los procesados señalan que se abstienen de declarar; la jueza señala (00:41:30) “**No tenemos más actuación probatoria**”; sin embargo, el MP solicita que si los imputados no van a declarar se proceda a la lectura de sus declaraciones en sede fiscal. La jueza señala que: “*si bien por el principio de legalidad debemos dar lectura a las declaraciones que hubieran prestado ante el fiscal, las declaraciones de los procesados no son prueba*”.

(00:43:07) Se procede a la lectura de la declaración de Fernando Gonzáles Rivero y posteriormente de Patricia Gonzáles Rivero.

### **3.4. Alegatos de clausura**

#### **3.4.1. Alegatos de clausura de la Fiscalía (00:52:18)**

*“En el transcurso de hoy, hemos podido realizar las diferentes convenciones y también respecto a los alegatos que ha realizado la defensa en donde efectivamente ha habido un reconocimiento de que el señor FERNANDO RIVERO y la persona de PATRICIA Gonzáles necesitaban realizar gestiones sobre un bien inmueble, y a efecto de ello, realizar el trámite y de que se presentó este documento falsificado, con la firma y huella respecto a la inscripción, por parte de la persona de Patricia Gonzáles ante Registros Públicos y conforme se tiene en los medios probatorios, que en efecto la persona de Patricia Gonzáles Rivero se apersonó a instalaciones de RRPP, realizó el trámite de la inscripción de este título y que en efecto suscribió la inscripción presentó como anexo a este y que este poder por escritura pública es falso. Aquí tenemos que tener una circunstancia conforme a los hechos que han sido expuestos, que este poder por escritura pública en su totalidad ha es falso conforme a los exámenes periciales, pero también de que este poder no fue realizado ante una Notaría muy por el contrario fue realizado por una persona desconocida. Y como se ha podido oralizar de la declaración Fernando Gonzáles, esta persona fue encontrada fuera de una Notaría a inmediaciones de plaza España. Cuando se hace un trámite notarial y cuando se requiere la certificación o se requiere documentación que deba ser expedida y verificada por un Notario Público el trámite se tiene que realizar dentro de la Notaria y el pago se tiene que realizar dentro de la*

*Notaría. En este caso conforme lo han señalado, el grado de instrucción en primer lugar de Fernando Gonzáles Rivero es un grado superior teniendo conocimiento que en efecto todo trámite que se deba realizar en una notaria tiene que darse en tal lugar, no existen los tramitadores, porque como ya es conocido en nuestra ciudad, los tramitadores que realizan estos actos a inmediaciones de plaza España que no se encuentra dentro de la Notaría, realizan trámites fraudulentos. Partiendo de este punto, Sra. Juez, se puede evidenciar de que el señor Fernando Gonzáles tenía conocimiento de que el trámite que deseaba realizar no iba a ser un trámite legal ante un Notario y más aún, teniendo consideración, que le informa, le indica a su hermana para que concluya el registro y lo presente a Registros Público este poder, indicándole que le deba pagar a un tramitador. Cuando uno hace y cuando uno tiene conocimiento, sobretodo en Derecho, siendo la Sra, Patricia Gonzáles en ese momento magistrado porque era fiscal penal adjunto concurrió a Registros Públicos y obtuvo este poder no de su hermano sino de una persona desconocida y a cambio le dio una suma de dinero: 20 soles; con los conocimientos con que ella contaba de ser abogada desde el año 2005, así mismo ser una magistrada y no cualquier magistrada sino una fiscal penal, que básicamente dentro de sus funciones tiene que realizar una investigación cuando se presentan hechos delictuosos con estos conocimientos y no recogiendo el poder por escritura pública de una Notaría sino de una persona desconocida, lo presentó a Registros Públicos, si bien es cierto se tiene que efectivamente suscribió y puso la huella digital en la solicitud de inscripción, sin embargo se tiene que tomar cuenta de ¿Cuál era la finalidad de este poder por escritura pública? la finalidad del poder por escritura pública era otorgarle el poder a Patricia Gonzáles Rivero. Es decir, la interesada en que se realice dicho poder era esta imputada, es por lo cual que se tiene probado de que presentó este poder ante RRPP conociendo su falsedad, como se ha mencionado básicamente por el tema de tener conocimiento sobre los trámites regulares que se hacen ante una Notaría, en segundo lugar por su capacidad siendo no solamente teniendo la instrucción superior sino también siendo abogada y sabiendo como se realizan los trámites en*

*cualquier entidad pública y sobretodo en Registros Públicos, más aún debió tener cuidado de que si recibía de una persona desconocida el poder en Registros Públicos, no en cualquier otro lugar, debió tener el cuidado de verificar el documento que recibía.*

*Finalmente, este documento que se ha presentado y que no ha sido expedido por el señor Cesar Fernández Dávila genera un perjuicio potencial no solamente a la Notaría a su imagen en ese momento, sino también a los Registros Públicos. en donde tuvo que realizarse todo un trámite de verificación del mismo antes de ser tachado. (..)” Seguidamente la Fiscalía señala su petitorio. (01:00:00)*

(01:01:19) Alegato de clausura del Actor Civil.

#### **3.4.2. Alegatos de la defensa (01:01:19)**

*Quiero empezar haciendo una precisión en relación al alegato de la fiscalía, ha mencionado que el señor Fernando Gonzáles encargó la tramitación de la escritura pública en inmediaciones de la Plaza España, eso no es cierto, no es exacto, lo que declaró y se ha leído es que fue a una Notaría, dice **“me acerqué a una Notaría que se ubica en plaza España”** Ese es un tema solo de aclaración.*

*Entrando ya al desarrollo de nuestra posición. **¿Qué motivos tendrían Patricia y Fernando, aquí presentes, para falsificar este documento?** Ambos, no se discute, tenían una propiedad común, su departamento; necesitaban hacer acciones legales respecto al departamento y Fernando decide darle el poder a Patricia. **¿Qué razón habría de él para falsificar dolosamente ese poder? O si quisiéramos forzar la imaginación, ahorrarse 70 soles que es lo que podría costar más o menos la escritura del poder. Es decir ¿por 70 soles una Fiscal penal va a mandar a falsificar un documento y luego además presentarlo bajo su firma y huella? no tiene ninguna lógica, eso no es compatible con lo que ocurre en la realidad. Precisamente por la experiencia que tenía Patricia Gonzáles Rivero tenía***

*como fiscal penal, si se tratara de cometer un delito, simplemente podría ella no presentar el documento, no tenía que presentarlo ella sino una tercera persona, jamás pondría su huella y jamás pondría su firma ... Sí, la condición de fiscal de Patricia Gonzáles, es un indicio contundente de que no había una actuación dolosa, de que supiera que se estaba utilizando un documento falsificado.*

***Los hechos como han sido imputados no constituyen delito, y empecemos analizando la acusación tal como está formulada. Dice: “encargó la tramitación de un poder por escritura pública a un tramitador”, y este hecho de encargar la tramitación no es delito. Menos aún instigación. No hay un fáctico de instigación a la falsificación, que supondría de que Fernando Gonzáles generó en X persona el dolo para falsificar el documento, etc. Nada de eso existe, acá no hay un fáctico de instigación a la falsificación. Basta con esa afirmación y se cae, absolutamente, la imputación contra el señor Fernando Gonzáles.***

*La segunda imputación viene a título de **complicidad** (...), ¿Cuál es el fáctico que textualmente consigna la acusación?, “**Fernando Gonzáles encargó el trámite de inscripción de ese poder a la persona de Patricia Gonzáles Rivero a quien le dijo la forma en cómo se consiguió referido título**”. ¿Cuál es la forma en cómo se consiguió referido título? Lo dice la misma Fiscalía en el párrafo precedente a través de un tramitador, la palabra “tramitador” Dra. no la defensa, la usa la Fiscalía. Ese es el hecho imputado: Que le encarga su hermano que inscriba un poder adquirido a través un tramitador, lo cual no es delito, no hay conocimiento ni voluntad de que haya encargado una falsificación ni mucho menos del uso de un documento falsificado. Eso es suficiente para evidenciar que los hechos imputados, lo que se ha probado en el presente proceso, no revisten tipicidad alguna, objetivamente no hay tipicidad, subjetivamente tampoco. Luego haremos el análisis del dolo y la imputación respectiva.*

*En relación a la imputación en contra de Patricia Gonzáles. ¿Cuál es la imputación? “Patricia Gonzáles se apersona a Registros Públicos recibe*

*el poder por escritura de un **tramitador**”, esa es la palabra que usa, a quien no conoce y le paga 20 soles para luego presentar la solicitud de inscripción ¿Dónde dice en la acusación que recibió de un falsificador? No lo dice, ¿Dónde dice en la acusación que ella sabía que se trataba de un documento falsificado? No lo dice, simplemente dice que recibió el poder de un tramitador y lo presentó, lo cual es una conducta neutra, no configura delito, en ausencia de imputación de dolo. Y ese es el caso en contra de Patricia Gonzáles, no hay mas imputación.*

*Los hechos tal como están imputados resultan, en consecuencia, absolutamente atípicos. En relación al tema de la imputación, con esto cierro el tema de la imputación, no basta con decir que Patricia Gonzáles es autora o que Fernando es instigador, eso ha quedado claro en la práctica jurisprudencial de que no basta con poner títulos jurídicos: “instigador”, “autora” ... para que haya una imputación válida; es el caso del Recurso de nulidad 956-2011, donde la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha establecido con absoluta claridad. que no es suficiente la simple enunciación de los **supuestos de hecho** contenidos en las normas penales para que haya imputación y aquí le ponen etiquetas, etiqueta de instigador, etiqueta de cómplice, etiqueta de autora, pero no hay hechos.*

*Vamos a referirnos ahora al tema del **dolo**; primero, para que pudiesen atribuirles conducta dolosa tendrían que haber imputación de conducta dolosa, y no la hay, porque no basta decir actuaron dolosamente, tendría que haber un sustrato fáctico de dolo. Cómo es que conocían tales hechos concretos y cómo es que actuaron con voluntad de tales hechos concretos, eso no existe, **no hay imputación de dolo, pero tampoco hay prueba de dolo.***

*La prueba de dolo se realiza a través de una **prueba indiciaria** y la prueba indiciaria va a suponer una pluralidad de hechos indiciarios, que tienen requisitos además de ser: convergentes y concordantes y de esa situación de hechos convergentes y concordantes debe poder deducirse una*

*actuación dolosa, preguntémosnos ¿Cuáles son estos indicios de dolo postulados en la acusación? Ninguno. No hay un solo indicio de dolo, que debería estar. Ya ha quedado establecido en jurisprudencia reciente que, si la Fiscalía pretende utilizar la estrategia de prueba indiciaria, tiene que postular indicios, acá no se han postulado indicios. A pesar que no se han postulado en esta audiencia, la Fiscalía ha intentado construir una prueba del dolo apelando a un único indicio, “era abogada, con varios años de experiencia, fiscal penal, en consecuencia, sabía que estábamos ante un documento falso”. Empecemos con que la prueba indiciaria con indicio único no es posible, porque se trata de indicios contingentes, no es un indicio necesario; en segundo lugar, ese que postula que se trataba de fiscal penal, no es un indicio convergente ¿Por qué? Porque no indica que necesariamente que actuó con dolo; al contrario, el hecho de que sea Fiscal y que no tenía nada que ganar con la presentación de ese documento porque era su hermano quien le estaba dando el poder ¿Por qué tiene que presentar el documento personalmente bajo huella bajo firma? Entonces del que sea Fiscal se deduce una ausencia de dolo y no un dolo como pretende la Fiscalía ... Y ese es todo el caso, no hay prueba postulada, no hay motivo alguno por el que haya podido cometer un delito de uso documento falso. No tiene ninguna lógica, el derecho es ante todo razonabilidad, esta imputación carece de razonabilidad, por lo cual, confirmamos nuestra pretensión de absolución penal.*

*En cuanto a la **pretensión civil**, hemos reconocido que la presentación de un documento falsificado corresponderá alguna pretensión civil, sin embargo ¿Cuál es el monto? El señor procurador no ha acreditado como es que estos 15 mil soles que pretende, están probados. En ausencia de prueba no puede establecerse por reglas civiles este monto, los montos que podrían proceder serán solo los probados, en todo caso dejamos eso a una apreciación prudente de la prueba actuada y de la prueba realizada”*

### 3.5. Sentencia

Transcurrida una hora y media (01:30:15) de iniciada la audiencia, la señora Jueza da a conocer su fallo declarando la absolución de Fernando Gonzáles Rivero y Patricia Gonzáles Rivero.

(01:32:00) Finalmente, la señora Juez designa fecha de lectura integral para el día 17 de abril del 2018 a las 16 horas con 15 minutos. Se da por concluida la audiencia a las 10 horas con 12 minutos.

Los fundamentos principales de la sentencia N° 46-2018, son lo siguientes:

#### ***“OCTAVO: VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS***

*8.1 Antes de ingresar a la evaluación integral de la prueba, es preciso dejar claramente definido el objeto del debate, así resulta fundamental referirse al **principio de correlación entre acusación y sentencia**, según el cual, no se exige que los hechos acusados presenten una identidad absoluta con los que se tengan por demostrados, sino que lo que se pretende es que en la sentencia no se produzcan variaciones al marco fáctico que se imputó, que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones en el núcleo esencial de la acusación, lo que constituye el verdadero debate, el **thema probandum**.*

*8.2 Ambas partes han llegado a la **convención probatoria prácticamente de todos los hechos**, conforme a las convenciones probatorias antes detalladas.*

*8.3. Así en atención a los fácticos propuestos por el representante del Ministerio Público. Así como la tesis de refutación de la defensa, y definitivamente el tipo penal, podemos delimitar el núcleo esencial de la acusación, el **thema probandum**, es:*

*8.3.1 Previamente de las convenciones probatorias que el documento poder por Escritura Pública 13593 es falsificado en firmas y sellos del Notario así como la firma de Fernando Gonzáles, dicho documento establece poder amplio y especial conforme al artículo 74 del Código Procesal Civil otorgado por Fernando Gonzáles a Patricia Gonzáles. Escritura que se presenta por Patricia Gonzáles a registros Públicos el 17 de octubre del 2011, mediante solicitud de inscripción de título Nro. 2011-105709 suscrito con su firma además de la*

*impresión de su huella digital. Documento que fue calificado y observado por Héctor Laguna Torres el 19 de octubre del 2011 mediante Esquela de Observación que advierte inconsistencia de Firma de Notario Cesar Fernández; remitiendo el Oficio 261-2011 de fecha 11 de noviembre del 2011, obteniéndose la respuesta mediante Carta del 15 de noviembre del 2011 por el Notario Cesar Fernández Dávila quien señaló que no tiene esa escritura en sus archivos y que los sellos y la firma no le corresponden. Dicha Carta fue recibida por Registros Públicos y Katty Sánchez Moreno emite con ello una Anotación de Tacha de fecha 5 de diciembre del 2011 por documento falsificado realizado.*

*Se tiene en mérito de ellos y conforme a la línea de la defensa técnica. Que será **materia de debate si dichos hechos cumplen con los elementos objetivos del tipo penal imputados además de los elementos subjetivos**, en este último extremo el despacho considera necesario extraer de los hechos precedentes, concomitantes y posteriores los facticos correspondientes al elemento subjetivo, así tenemos únicamente los siguientes.*

*"Fernando Gonzáles Rivero encargó la tramitación de un poder por escritura pública a una persona desconocida (tramitador)", "Patricia Gonzáles Rivero, tomó conocimiento que su hermano Fernando Gonzáles. Rivero había conseguido un poder por escritura pública, pues le dijo la forma como consiguió el título días antes de inscribirlo en registros públicos", "que la acusada Patricia Gonzáles Rivero pagó la cantidad de 20.00 soles a una persona desconocida (tramitador)".*

*8.4. Respecto del Procesado FERNANDO GONZÁLES RIVERO en Calidad de Instigador del delito de Falsificación De Documento Público.*

*Recordemos que por la instigación el agente dolosamente determina a otro a cometer un hecho punible (Artículo 24 Código Penal) para que se considere que alguien ha participado como instigador tiene que constar los siguientes elementos:*

*- Que el autor principal ha actuado con dolo.*

- *Que el instigador ha conocido el acto delictivo promovido por él en sus características básicas, no requiriendo que haya conocido los detalles del acto como la fecha, hora o lugar de su realización.*

- *Que el instigador quiera la realización del acto delictivo por el autor principal o que con su ayuda el autor principal ha llegado a la tentativa.*

*En este extremo tenemos de los facticos propuestos por fiscalía que: “**Fernando Gonzáles Rivero encargó la tramitación de un Poder por Escritura Pública a una persona desconocida (tramitador)**”, se aprecia que **este no es acto propiamente irregular, el Ministerio Público no ha señalado que el imputado pidió o de solicitó que faccionen un poder falso, pues el hecho es encargar una tramitación lo que puede significar gestiones simples, más no una situación ilegal;** y habiéndose actuado los medios probatorios que acrediten este fáctico, más allá de la inferencia que señala el Ministerio Público de tener estudios superiores situación por la debe conocer la forma en que se obtiene un Poder por Escritura Pública, no siendo esta inferencia suficiente. Que conforme se ha realizado la convención probatoria el documento denominado poder por escritura pública es falso (teniendo presente el despacho en dicho punto, que de la pericia efectuada establece que la firma correspondiente a Fernando Gonzáles también es falsificada). Por lo que en este extremo de la imputación debe ser absuelto.*

**8.5. Respecto a PATRICIA GONZÁLES RIVERO** se le atribuye el título de Autoría por el delito de Uso de Documento Público Falso: *En este extremo como ya ha quedado establecido por convenciones probatorias y reconocimiento de hechos, que el Poder por Escritura Pública 13593 es falsificado en firmas y sellos del Notario así como la firma de Fernando Gonzáles, dicho poder amplio y especial conforme al artículo 74 del Código Procesal Civil otorgado por Fernando Gonzáles a favor de Patricia Gonzáles. Escritura que fue presentada por Patricia Gonzáles a Registros Públicos el 17 de octubre del 2011, mediante solicitud de inscripción de título Nro. 2011-105709 suscrito con su firma además de la impresión de su huella digital. Si bien de estos hechos se verifican los elementos objetivos del tipo penal (documento público, idoneidad del engaño, ser utilizado), cabe pronunciarse por el elemento subjetivo de dicho delito conforme además ha cuestionado la*

*defensa en dicho extremo debe considerarse primero el fáctico que puede establecer dicho elemento, así tenemos de los imputados:*

*"Patricia Gonzáles Rivero tomó conocimiento que su hermano Fernando Gonzáles Rivero habla conseguido un poder por escritura Pública, pues dijo la forma como se consiguió el título días antes de inscribirlo en registros públicos. Que la acusada Patricia Gonzáles Rivero pagó la cantidad de 20.00 soles a una persona desconocida (tramitador)", en este extremo se **aprecia un acto regular y no ilícito, no se ha establecido que consiguiera un poder falso o que mandara a faccionar.** en este extremo el Ministerio Público ha pretendido establecer indicios que permitan inferir este elemento subjetivo, considerando para ello que la procesada era abogada y más aún era Fiscal Adjunta Penal, lo que para el despacho no resulta coherente pues para identificar que un documento sea falso requerimos conocimientos especiales lo que no se aprecia por el despacho. No pasa desapercibido que **los procesados son hermanos y que del contenido del poder se aprecia un acto de manifestación de voluntad en otorgarse facultades por Fernando Gonzáles a favor su hermana Patricia Gonzáles, no se puede exigir a la procesada que presuma que su hermano le dijera sobre un documento faccionado falso o que fuere irregularmente conseguido para finalmente ella presentarlo personalmente con su firma y huella digital, pues lo que normalmente ocurre por reglas de experiencia es que la presentación sea por un tercero, a fin de evitar responsabilidad en caso de ser descubiertos;** adicionalmente este delito no es uno de infracción de deber sino un delito netamente doloso. Por lo que no se evidencia indicios menos se ha actuado medios probatorios que acrediten el elemento subjetivo del presente delito, por lo que corresponde absolverse a la procesada.*

*8.4.3. En el extremo como Cómplice Primario del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO previsto en el artículo 427 segundo párrafo del CÓDIGO PENAL. [“] La complicidad es definida como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente. por otro; o, de manera más sencilla como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que solo es ejercido por el autor del delito (...). La determinación de la esencialidad o no esencialidad del aporte sirve para diferenciar la complicidad primaria y secundaria. El aporte ha de ser valorado*

*a través de los filtros de lo imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico. Luego, habrá de analizarse la conducta -objetivamente típica- también puede ser imputada subjetivamente. En el análisis subjetivo tiene que determinarse si la conducta fue realizada o no de forma dolosa, Nuestro Código Penal solo admite la posibilidad de una participación dolosa, distinta a lo que prevé la doctrina. Por ello necesariamente en la imputación subjetiva tendrá determinarse si la persona tenía conocimiento de que el aporte (objetivamente típico) que estaba realizando, sea esencial o no esencial, servía para la comisión del delito (...) La imputación subjetiva se centra en determinar si el autor actuó con dolo, entendido como el conocimiento exigido al sujeto según su rol en un caso concreto; y, culpa, entendida como el no conocer que la acción es delictiva, pero que es posible de exigir en función a la posición del imputado en el contexto de la acción por él realizada (...) La prueba del dolo en el proceso penal de la mano del concepto que se tenga de dolo. Si se parte de considerar un concepto eminentemente subjetivo de dolo que ponga un énfasis en el elemento volitivo, entonces existirá un serio problema de prueba, porque no es posible -al menos no con los métodos de la ciencia técnica actual- determinar que es aquello que el sujeto deseó al momento de realizar la acción.*

*El problema de la prueba del dolo será distinto en el caso de que el concepto sea de corte normativo. Ya no se buscará determinar el ámbito interno del procesado, sino que el énfasis se centrará en la valoración ex-tema de la conducta, vale decir, en la imputación. En una concepción normativa del dolo, la prueba buscará determinar si el sujeto, según el rol que ocupaba en el contexto concreto, tenía o no conocimiento de que la acción que realizaba era constitutiva de un delito..."*

*En este extremo se imputa al procesado como cómplice primario del uso de documento falso, en este extremo tenemos como fáctico del Ministerio Público "le encargó el trámite de inscripción de ese poder", dicha **imputación no establece que actos de aporte como cómplice primario, para el uso o presentación del documento.** Por lo que no se realiza mayor análisis de los elementos de dicho delito. Por lo que corresponde absolverse al procesado en este extremo y no realizar a los demás elementos.*

8.4.4. *No pasa desapercibido en el elemento del perjuicio como elemento objetivo de dichos delitos si bien puede ser incluso uno potencial, en este extremo tenemos un reconocimiento de la presentación del documento que finalmente se estableció es falso aunque no se ha establecido que la procesada conociera de su falsedad cuando lo presentó, en este extremo se tiene en cuenta que cuando se presenta un documento a Registros Públicos que se paga los derechos de calificación, siendo además dentro de las facultades de los registradores públicos corroborar documentaciones presentadas a los propios órganos que los emiten, como en este caso por ejemplo a las Notarías (artículo 36 del Reglamento General De Registros Públicos "cuando adviertan del documento, previa realización de los trámites que acrediten indubitablemente tal circunstancia") por lo que en uso de dichas facultades y al evidenciar diferencia de las firmas del Notario es que solicita se pronuncie en dicho extremo; finalmente este cuestionamiento es corroborado con el Notario Gonzáles Dávila quien informó mediante Carta que dicha escritura no está en sus archivos y que los sellos así como las firmas no le corresponden; finalmente ante dicha comunicación y dentro de las facultades de Registros Públicos se expediente una Anotación de Tacha de la inscripción de poder falso solicitado. Por todo ello no se verifica un perjuicio concreto menos aún uno potencial en vista de que no ingresa al tráfico jurídico como establece el artículo 2033 del Código Civil requiere de la inscripción del poder, estado a que el poder materia de la presente no logró inscribirse no podría surtir efectos, por lo que no podría establecer un perjuicio concreto menos potencial.*

*Por lo que conforme al artículo dos, inciso veinticuatro, literal e) de la Constitución, consagra el principio-derecho constitucional de la presunción de inocencia, que es atributo de todo imputado; y una de sus consecuencias es que toda condena debe fundarse en pruebas de cargo suficientes e indubitables. Este principio, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, o si se presenta duda razonable, no es procedente condenarla, sino absolverla.*

*Del análisis efectuado se desprende que lo actuado no reúne las exigencias de una mínima actividad probatoria, como presupuesto necesario para dictar un*

*fallo condenatorio* <sup>4</sup>. [(en pie de página) “4. Señala el profesor Miranda Estampes, que “dicha mínima actividad probatoria debe haberse practicado con todas las garantías procesales –las negritas son nuestras- y especialmente con respeto absoluto a los derechos fundamentales, ya que de lo contrario, el juez no podría entrar a examinar su fuerza de convicción, al estarle prohibida su valoración” [Miranda Estampes, Manuel; *La Mínima actividad probatoria en el proceso penal*; Editorial Bosch, año 1997- Barcelona España, pág. 125”]

#### **PARTE RESOLUTIVA**

**PRIMERO:** DECLARO ABSOLVIENDO A FERNANDO GONZÁLES RIVERO de la acusación fiscal por delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (...) en calidad de instigador y como cómplice primario del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (...), así mismo se ABSUELVE a PATRICIA GONZÁLES RIVERO por el delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (...) en calidad de autor.

En consecuencia, se DISPONE el archivo definitivo de la presente causa, la anulación de los antecedentes penales, policiales, judiciales que se hubieran generado en su contra y el levantamiento de toda medida de coerción real y procesal que se hubiera generado en su contra y el levantamiento de toda coerción real y procesal que se hubiera generado en contra de ambos.

**SEGUNDO:** Se declara INFUNDADO el extremo de la reparación civil a favor del notario Cesar Fernández Dávila Barreda así como de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, representado por su procurador público.

**TERCERO:** No corresponde fijar costas en el proceso.

**CUARTO:** Mando a que una vez consentida o ejecutoriada la presente se remitan copias al Registro Distrital de Condenas para los fines pertinentes de registro y archivo, luego de lo cual se remitirá el expediente al Archivo Central.”

## 4. IMPUGNACIÓN

### 4.1. Apelación de la Fiscalía

La Fiscalía interpone recurso de apelación. Cuyos argumentos principales son oralizados por el fiscal Superior en la audiencia de apelación y están resumidos en la sentencia de vista.

### 4.2. Resolución de la Sala de Apelaciones

La Sala de Apelaciones confirma la sentencia de primera instancia, los fundamentos principales son los siguientes:

***“TERCERO: Del análisis del objeto recursal:***

*En términos generales el Fiscal Superior Penal refiere que en la sentencia apelada no se ha valorado adecuadamente y en conjunto todos los medios de prueba actuados ; de modo que se ha afectado la garantía del debido proceso en cuanto al deber de motivación en su vertiente de valoración de las pruebas, habiéndose incurrido en causal de nulidad previsto en el artículo 150ª del Código Procesal Penal; de modo que mediante el presente análisis corresponde determinar esta afirmación sobre los extremos cuestionados de la sentencia.*

*De la valoración de los medios de prueba en conjunto, no puede afirmarse que Fernando Gonzáles Rivero haya suscrito un documento en blanco a un tramitador y que teniendo formación profesional no haya tenido conocimiento de la falsificación de su firma y la del Notario Cesar Fernández Dávila Barreda contenidas en el poder por Escritura Pública, en tanto el mismo encargó dicho documento.*

*En la audiencia de apelación, el abogado defensor del imputado ha señalado que con los medios actuados, no se desprende que el imputado haya encargado al tramitador –que además no ha sido identificado- la confección de un documento falso, además que dicho encargo no es un hecho ilícito; por lo que la sentencia absolutoria no adolece de motivación insuficiente.*

(...)

*De lo señalado, puede verificarse que **no ha habido el ofrecimiento y actuación en juicio de medios de prueba, como señala la A quo en el apartado 8.4. de la sentencia apelada, que acrediten que el imputado Fernando Gonzáles Rivero haya tenido conocimiento de la falsedad del poder por escritura pública presentado ante SUNARP por su hermana la co-imputada Patricia Gonzáles Rivero; además que de los cargos por instigación en contra de aquel, no se cuenta con medios de prueba, que además no se tiene precisado en los fácticos imputados la existencia e intervención del supuesto tramitador que según la teoría del Ministerio Público habría recibido el encargo de elaborar o recabar dicho documento falsificado; de modo que **no puede establecerse dicho cargo al no desprenderse de los actuados, conforme al artículo 24<sup>a</sup> del Código Penal que el imputado haya Fernando Gonzáles haya determinado dolosamente a otra persona** -en el presente caso no se tiene referencia identificatoria mínima respecto de su existencia – el haber faccionado el aludido documento falso ; razones por las que corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar este extremo de la sentencia apelada.***

*Respecto al segundo punto de apelación (...) Este colegiado evidencia, que igualmente a lo ocurrido con los cargos contra Fernando Gonzáles Rivero , **no se ha actuado medios probatorios que en forma directa pretendan establecer el dolo por parte de la imputada Patricia Gonzáles Rivero en la presentación de la escritura pública falsificada por ante la SUNARP; y en efecto el Ministerio Público pretende acreditarlo mediante supuestos indicios como el que dicha imputada es abogada y al momento de los hechos Fiscal Adjunta al Provincial; no obstante se desprende que este extremo de la imputación, no ha sido debidamente estructurada, así el artículo 158.3<sup>a</sup> del Código Procesal Penal señala que la acreditación de un hecho mediante prueba indiciaria requiere la concurrencia de los siguientes elementos : i) Que el indicio esté probado; ii) que la inferencia esté basada en reglas de la lógica , la ciencia o la experiencia ; y iii) en caso de indicios contingentes , estos deben ser a) plurales, b) concordantes, c) convergentes y d) que no se presenten conraindicios consistentes.***

*(...) Queda claro entonces, que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos de delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse hechos delictivos, y la participación del acusado; y que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados – indicios- y el que se trate de probar-delito-. (...)*

*Así en el presente caso se toma como indicios los conocimientos en abogacía de la imputada Patricia Gonzáles Rivero y de la forma en como su hermano el co-imputado Fernando Gonzáles Rivero habría obtenido- mediante un tramitador- el mencionado documento; sin embargo, debe destacarse de los propios cargos, que el 17 de octubre del 2011 la imputada se apersonó a las oficinas de SUNARP donde recibe el documento de un tramitador a quien no conoce pero que fue contactado por su hermano días antes para tramitar el mencionado poder, hecho que su hermano le informó a la propia imputada, siendo esto así, **no queda claro , cómo es que Patricia Gonzáles Rivero pudiera conocer de la falsedad del mismo**, tanto más que en dicho poder únicamente aparecían las firmas de su hermano y del Notario Cesar Fernández Dávila , por tratarse de un poder de carácter unilateral que no requería la firma de la imputada a cuyo favor se otorgaba el poder; por tanto se puede afirmar que estas circunstancias no han sido planteadas y desarrolladas en su forma de prueba indiciaria; de modo que este colegiado considera que no alcanzan a tener la entidad suficiente para sustentar en grado de certeza , el conocimiento de la imputada respecto a la falsedad del documento que presentó por ante la SUNARP, por lo que devienen en indicios débiles con insuficiente fuerza acreditativa que posibilite concluir inequívocamente en la responsabilidad de la imputada; por lo que rechazando la apelación en estos términos, corresponde confirmar la apelada en dichos extremos. (...)*

*Estando a los fundamentos precedentes y no habiéndose establecido la realización del tipo penal imputado por parte de Fernando Gonzáles Rivero y Patricia Gonzáles Rivero, resulta innecesario respecto al perjuicio y si este se ha producido por el ingreso o no al tráfico jurídico con su presentación;*

*por cuanto hasta este extremo del análisis resulta evidente la debida motivación en la sentencia absolutoria apelada.(...)*

**III. PARTE RESOLUTIVA:**

*1.-DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y en consecuencia,*

*2. CONFIRMAMOS la sentencia que ABSOLVIÓ a FERNANDO GONZÁLES RIVERO en calidad de Instigador del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS (...) y como cómplice primario del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (...), en agravio del Estado, representado por el Procurador Público de Registros Públicos y de la sucesión de Cesar Fernández Dávila Barreda- Notario Público; así como ABSOLVIÓ a PATRICIA GONZÁLES RIVERO DE DOBBERTIN del delito CONTRA LA FE PÚBLICA en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.”*



## CAPÍTULO SEGUNDO: PROBLEMAS Y ANÁLISIS

### 1. PROBLEMAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

#### 1.1. Negociación penal para la aplicación del principio de oportunidad

Al inicio del proceso, durante la etapa de la investigación preparatoria, los investigados solicitan la aplicación del principio de oportunidad. La razón no expresada de esta solicitud era que, dado que ambos son profesionales jóvenes, con sobrecarga laboral y con un futuro profesional prometedor, aún cuando estimaban que no habían cometido delito y, a sabiendas que este principio implicaba un reconocimiento de responsabilidad, deseaban concluir el proceso de la manera más rápida posible, pues no deseaban estar sometidos a un proceso penal de larga duración con las afectaciones personales que ello supone. Cabe mencionar que, en Derecho comparado, ocurre que los imputados frente a la posibilidad de ser afectados por procesos penales de larga duración, incluyendo el juicio oral, aún siendo inocentes les resulte más conveniente aceptar una pena no merecida (Herrera, 2016, pág. 256).

No desconocemos que la aplicación de la negociación penal debe respetar criterios de justicia material (Gómez, 2010, pág. 141); sin embargo, la realidad del sistema de justicia penal presenta casos trágicos en los que los ciudadanos se enfrentan a la necesidad de sacrificar la justicia material ideal que tarda mucho en llegar y además es incierta, y que mientras llega (si llega) los perjudica gravemente; a fin de salvaguardar su salud mental y a veces inclusive la salud física.

Previamente a la presentación de esta solicitud, los abogados conjuntamente con el Fiscal evalúan la procedencia jurídica de este mecanismo de negociación basado en el consenso (MINJUS, 2014), concluyendo que era procedente; pues los hechos imputados no afectaban de forma grave el interés público y el extremo mínimo de la pena no superaba los dos años de pena privativa de libertad (artículo 2 CPP). Se acuerda verbalmente la aplicación del principio de oportunidad, por lo que el 20 de diciembre de 2012 la defensa

presenta la solicitud de aplicación del principio de oportunidad y además se solicita en la declaración de la investigada, de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Reglamento de Aplicación del principio de oportunidad (FN, 2005).

Después de la presentación del escrito la Fiscalía comunica verbalmente que no podía cumplir con el acuerdo verbal previo, por razones que no puede comunicar.

## 1.2. Problemas y análisis

La solicitud presentada por los investigados solicitando la aplicación del principio de oportunidad fue utilizada posteriormente por la Fiscalía en contra de los investigados. Esto ocurrió en la etapa intermedia cuando la Fiscalía apeló del auto de sobreseimiento, alegó que estaba probado que los imputados habían actuado con dolo, con conocimiento de la falsedad de la escritura pública, pues habían aceptado su responsabilidad al solicitar la aplicación del principio de oportunidad. Esta situación presenta varias aristas para el análisis:

### 1.2.1. El incumplimiento de acuerdos verbales por parte del Fiscal

La infracción a un compromiso verbal atenta contra el **principio de la buena fe procesal**. La buena fe procesal es un concepto normativo abierto que debe ser integrado por el intérprete en el caso concreto; es decir sólo en el caso concreto podrá determinarse qué conducta vulnera la buena fe. Sin embargo, es posible desarrollar un concepto aproximativo: en este sentido Picó i Junoy sostiene que la buena fe es *“aquella conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta”* (Pico i Junoy, 2009); esta doctrina es seguida en nuestro país por Priori (Priori, 2008, pág. 327).

Desde esta perspectiva puede afirmarse que faltar a los compromisos asumidos de palabra es una conducta socialmente incorrecta; por lo que en el caso concreto se habría vulnerado el principio de la buena fe procesal. Sin embargo, dado lo complicado que es acreditar la existencia de un compromiso verbal, sería muy difícil establecer alguna responsabilidad de quien falta a su acuerdo y, en consecuencia, vulnera la buena fe procesal.

Estos incumplimientos de acuerdos verbales no deben llevarnos a concluir que los abogados no deben arribar a ningún acuerdo de este tipo con los Fiscales; pues, tales acuerdos son necesarios en los procesos de negociación y la buena fe entre las partes es un valor que hay que cultivar.

Sin embargo, a fin de evitar incumplimientos dañinos para la defensa, sería importante, dentro de lo posible, tener un conocimiento más cercano del perfil personal del Fiscal con el que se negocia; así como de otros aspectos contextuales que pueden condicionar estos incumplimientos. En síntesis, la planificación de la actuación del abogado no sólo debe considerar elementos jurídicos (normativos, fácticos y probatorios); sino que debe incluir aspectos contextuales: conocimiento de la conducta de los operadores, conocimiento de entornos negativos por presiones externas; e inclusive las situaciones de afectación personal de los investigados a consecuencia del proceso, etc.

De otro lado, una vía para evitar el incumplimiento de acuerdos verbales podría ser la suscripción de **preacuerdos** escritos entre la Fiscalía y el investigado; en el que se plasmaría el compromiso de las partes; de un lado, el imputado reconocería responsabilidad y; de otro lado, la Fiscalía aplicaría el principio de oportunidad. Estos preacuerdos no están regulados en la normatividad nacional; pero han sido desarrollados jurisprudencialmente en el Derecho comparado (Espinosa & Ardila, 2015, pág. 13) y que en nuestro país estarían permitidos por la discrecionalidad del Fiscal o “movilidad política” que permiten generar nuevas soluciones a los problemas que se presenten (Angulo, s.f.).

### **1.2.2. La utilización indebida de un acto de negociación penal.**

Las actuaciones que se producen en el contexto de un proceso de negociación penal para la aplicación del principio de oportunidad, cuando éste fracasa no deberían ser utilizadas en contra del imputado. Si bien no existe una norma que así lo establezca expresamente, es posible extraer un principio de interdicción del uso de las manifestaciones del imputados prestadas en contextos de negociaciones que resultaron frustradas, de lo establecido en el art. 470 CPP en relación a la terminación anticipada; este principio sería subyacente a todos los mecanismos de negociación penal.

En efecto, este dispositivo (470 CPP) señala que, si no se llega a un acuerdo entre la defensa y la Fiscalía sobre la terminación anticipada o si el acuerdo no es aprobado por el Juez, la declaración del imputado prestada al interior de tal proceso se tienen como inexistente y no podrá ser utilizada en su perjuicio. El reconocimiento de culpabilidad realizado por el imputado se considera inexistente, precisamente porque se produjo en un contexto de negociación, en el que el imputado que es jurídicamente inocente (principio de presunción de inocencia) renuncia a ejercer su derecho de defensa en juicio por consideraciones que no necesariamente tienen que ver con la justicia material, sino que podrían mediar razones utilitarias, en el buen sentido de esta expresión (salvaguarda de su salud, evitar condenas injustas, etc.). En este contexto, el reconocimiento de culpabilidad no debe perjudicar al imputado si fracasa la terminación anticipada, por lo que el caso será decidido por otro juez distinto al que escuchó la autoinculpación; no será el juez de la investigación preparatoria quien decida sobre la culpabilidad o inocencia, sino el juez de juzgamiento (Sánchez, 2010, pág. 50). Esta misma razón opera en el caso del principio de oportunidad que se frustra, por lo que, un razonamiento analógico *in bonam partem* conduce a afirmar que, las declaraciones del investigado, o más aún una solicitud, no debería utilizarse en contra del imputado.

## 2. PROBLEMAS EN LA ETAPA INTERMEDIA

### 2.1. Marco teórico de análisis: problemas de tipicidad y el denominado “principio” de imputación concreta

#### 2.1.1. Del denominado principio de imputación concreta a las técnicas de imputación

##### 2.1.1.1. Sobre el denominado principio de imputación concreta y las técnicas de imputación

Se han utilizado diferentes expresiones para denominar a esta figura, además de principio de imputación concreta se le ha denominado, principio de imputación necesaria o principio de imputación suficiente<sup>5</sup>. En adelante asumiremos que estas denominaciones son sinónimas.

Consideramos que, desde la perspectiva normativa, no es posible sostener la existencia de un principio autónomo con el contenido que usualmente se le asigna.

En primer lugar, no se trata de un principio. Como señala ALEXY (2003, pág. 95) “los **principios** son normas que ordenan que algo se realice en la **mayor medida posible**, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas (...) El ámbito de las posibilidades jurídicas se determina por los principios que juegan en sentido contrario.” Este no es el caso del denominado principio de imputación concreta, pues, de un lado no tiene un contenido autónomo o propio (un *algo*) que se pretenda optimizar. En efecto, los requerimientos del denominado principio de imputación concreta de que el nivel de precisión de los hechos sea “razonable y riguroso”, el hecho señale “*la forma y circunstancias en que pudo tener lugar*” o que no exista “*omisión fáctica patente*” “*presuntos desafueros del Fiscal (...)* [que afecten a] *la delictuosidad del hecho atribuido*”<sup>6</sup>; no constituyen sino exigencias vinculadas del derecho de defensa o al principio de legalidad en su manifestación dogmática de tipicidad. De otro lado, tal

<sup>5</sup> La Corte Suprema en algunas oportunidades (Acuerdo plenario N° 2-2012/CJ-116) se refiere a la audiencia de tutela e imputación suficiente en tanto que en otras (Casación 392-2016- Arequipa) utiliza todas estas denominaciones.

<sup>6</sup> Véase el acuerdo plenario N° 2-2012/CJ-116

“principio” tampoco se presenta en colisión con otros principios, pues al carecer de un contenido autónomo, no existe algo que pueda colisionar.

Los problemas que se abordan bajo este denominado “principio”, en estricto, están referidos a las **técnicas de imputación** que deben observar la Fiscalía en la imputación de hechos que realiza en la disposición de formalización de la investigación preparatoria o en la acusación. Estas técnicas están destinadas a salvaguardar principalmente el derecho de defensa (en especial en su manifestación de derecho a la comunicación de cargos); además del principio de legalidad. En resumen, la problemática abordada bajo la denominación de imputación concreta está referida sólo a técnicas de imputación respetuosa de otros principios (especialmente el Derecho de defensa), pero no da lugar a un principio autónomo.

#### **2.1.1.2. Problemas de imputación: derecho de defensa (imputación concreta) y tipicidad**

Sin embargo, a efectos de utilizar expresiones que reflejen con más precisión el problema en cuestión, la expresión de “**imputación concreta**” debería utilizarse sólo en relación a aquellos problemas que afecten al derecho de defensa; en tanto que para los problemas de imputación que inciden en la ausencia de subsunción del hecho imputado en el tipo penal deberían hablarse directamente de problemas de “**tipicidad**”.

En consecuencia, deberá determinarse en cada caso en que se planteen problemas de imputación, si existe una afectación al derecho de defensa (en especial al derecho al derecho a la comunicación de cargos) o al principio de legalidad.

#### **2.1.2. Hechos imputados por el ministerio público: hechos sustantivos y hechos procesales**

Dentro de los hechos imputados, en sentido lato, pueden distinguirse los hechos sustantivos o hechos primarios y los hechos procesales o hechos secundarios.

##### **2.1.2.1. Hechos sustantivos**

Los hechos sustantivos permiten delimitar el hecho delictivo, describiendo la conducta prohibida o las circunstancias de imputación personal, cumplen la función de cautelar el principio de legalidad penal en su manifestación dogmática de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

### 2.1.2.1.1. El hecho delictivo y sus circunstancias concomitantes

Los **hechos imputados** (hechos históricos ocurrido en el mundo real) constituyen el componente fáctico de la *causa petendi*. Tales hechos constituyen, al lado del componente jurídico, un elemento esencial de la pretensión penal, formulada por el Ministerio Público. El Mnisterio Público, por mandato constitucional es el titular del ejercicio de la pretensión penal, por lo que tales hechos vinculan estrictamente al Juez, quien no podrá desvincularse de los mismos en perjuicio del acusado. La disposición de formalización y la acusación deben precisar el hecho histórico o natural que se atribuye al imputado.

La imputación penal no es una mera atribución de hechos, sino de hechos penalmente relevantes. No interesan todos los hechos históricamente ocurridos, sino únicamente aquellos que, desde una determinada perspectiva normativa resultan relevantes. La **relevancia** de los hechos está determinada por su **subsunción** en el supuesto de hecho de la norma penal aplicable o **tipo delictivo** (que incluye todos los presupuestos para la configuración del delito). El hecho jurídicamente relevante (el hecho subsumible en el tipo delictivo) constituye la *causa petendi* de la pretensión penal, el **hecho delictivo o hecho primario**.

La norma penal, el supuesto de hecho del delito o **tipo delictivo**, es producto de la construcción dogmática sobre la base de las disposiciones legales. En consecuencia, está formulada en lenguaje técnico<sup>7</sup>.

El hecho delictivo es aquél que subsume dentro del tipo delictivo, por lo que su imputación en el proceso está vinculada a la garantía del principio de legalidad (*nullum crime sine lege*). Así, por ejemplo:

En un delito doloso: “Cayo causó la muerte de Ticio en circunstancias aún no determinadas.” (Sólo se conoce que salieron juntos y no regresaron juntos, como lo hacían todas las noches, y Ticio no da ninguna explicación)

**La imputación del hecho delictivo constituye el mínimo necesario para iniciar una investigación preliminar contra una persona determinada.** La Fiscalía al iniciar

---

<sup>7</sup> La mayor precisión del lenguaje técnico posibilitará que el supuesto de hecho tenga un significado más preciso y, en consecuencia, permita delimitar con más exactitud cuáles son los hechos que pueden ser subsumidos en la norma. Así, por ejemplo, la utilización del vocablo “dolo” que corresponde al lenguaje de la teoría del delito, permite una mayor precisión que el vocablo “intención”. El lenguaje técnico “*otorga a determinados vocablos o expresiones un significado restringido, a través de definiciones precisas*” (Guibourg, Ghigliani, & Guarinoni, 1994, pág. 22)

diligencias preliminares no está obligada a individualizar a las personas investigadas en la comisión de delito (330.2 NCPP); pero si lo hace está en la obligación de señalar cuáles son los hechos que “sospecha” ha cometido. Si la Fiscalía apertura diligencias preliminares en contra de una persona concreta y por un delito concreto (Ej. Colusión), pero no atribuye hechos que susbsuman en tal delito, está vulnerando el **principio de legalidad**, pues nadie puede ser investigado en una vía penal por un hecho que no constituye delito <sup>8</sup>

**Circunstancias concomitantes del hecho delictivo.** Existen hechos que describen circunstancias concomitantes directamente relacionadas con el hecho delictivo, que lo delimitan mediante la descripción de la conducta prohibida. Así, por ejemplo:

En un delito doloso: *“Cayo causó la muerte de Ticio clavándole tres puñaladas en el corazón.”*

Si bien la imputación del hecho delictivo constituye el mínimo necesario para iniciar una investigación preliminar penal contra una persona determinada; **para el ejercicio de la pretensión penal mediante la disposición de formalización de la investigación preparatoria (DFIP) se requiere que el hecho delictivo esté, por lo menos, descrito con sus circunstancias concomitantes que directamente lo delimitan.**

#### 2.1.2.1.2. Consecuencias de la ausencia de hechos sustantivos

La **ausencia de hechos sustantivos o primarios** (hecho delictivo nuclear o sus circunstancias concomitantes), en la disposición de formalización o en la acusación conduce a la improcedencia de la pretensión punitiva.

---

<sup>8</sup> En este sentido, en el denominado Caso Chinchero se ha declarado fundada una solicitud de tutela por vulneración de la imputación suficiente, pues el órgano judicial ha considerado que, en la Disposición Fiscal emitida en **diligencias preliminares**, *“no hay un detallado desarrollo fáctico de participaciones atribuibles a cada un de los mencionados investigados que revelen la inicial sospecha de la comisión de un delito (...) tampoco tiene un sucinto desarrollo fáctico que ilustre aún de modo mínimo alguna participación indicadora de delito”*. La Disposición fiscal en cuestión inició diligencias preliminares de investigación en contra de determinadas personas y respecto a ellas no existía ni siquiera un *“sucinto desarrollo fáctico que ilustre aún de modo mínimo alguna participación indicadora de delito”* (Resolución N°3, 2017). Consideramos que es correcto que se haya declarado fundada la tutela, pero no por vulneración del principio de imputación suficiente, sino por vulneración del principio de legalidad (*nullum crime sine lege*) pues no puede investigarse en la vía penal a una persona concreta sin que se le atribuya la comisión hechos constitutivos de un delito.

La garantía de correlación entre la disposición de formalización y la acusación rige plenamente en relación a los hechos primarios o sustantivos. En este sentido, si luego de la DFIP surge un hecho sustantivo no considerado en la DFIP, debe procederse a la ampliación de esta disposición. Si no se amplía, entonces no podrá incluirse el hecho nuevo en la acusación.

#### **2.1.2.2. El hecho procesal o hecho secundario**

Los **hechos procesales o hechos secundarios** cumplen la función de contextualizar el hecho delictivo y posibilitar el ejercicio del derecho de defensa, sea en su manifestación de derecho de contradicción o en su manifestación de derecho a la prueba.

##### **2.1.2.2.1. Circunstancias concomitantes no directamente vinculadas al hecho delictivo y otras circunstancias**

Los hechos secundarios que constituyen circunstancias concomitantes no directamente vinculadas al hecho delictivo y las circunstancias precedentes y posteriores, cumplen la función de contextualización del hecho primario mediante circunstancias de tiempo, lugar, medios, modos, etc. posibilitando el ejercicio del derecho de defensa.; así como de constituir hechos indiciarios, en base a los cuales se estructura la prueba indiciaria de los hechos primarios. Ejemplo:

“Cayo causó la muerte de Ticio clavándole tres puñaladas en el corazón, a las 8.30 a.m. en el Bar Chela en medio de una discusión por el pago de la cuenta”

*“María conduciendo en estado de ebriedad colisionó su vehículo y causó la muerte de Juana. María, que había bebido en el cumpleaños de Magdalena un brebaje que supuestamente no tenía alcohol, ocultó a Juana su estado de ebriedad.”*

##### **2.1.2.2.2. Hechos indiciarios**

Los hechos secundarios que cumplen la función de hechos indiciarios, en base a los cuales se estructura la prueba indiciaria de los hechos primarios, la imputación de estos hechos posibilita el derecho de defensa principalmente en su manifestación de derecho a la prueba.

“Cayo causó la muerte de Ticio clavándole tres puñaladas en el corazón, a las 8.30 a.m. en el Bar Chela en medio de una discusión por el pago de la cuenta; Cayo alega que actuó en legítima defensa, pero tres días antes contó a Marcus que deseaba matar a Ticio y que estaba esperando la oportunidad”

*“María conduciendo en estado de ebriedad colisionó su vehículo y causó la muerte de Juana. María, que había bebido en el cumpleaños de Magdalena un brebaje que supuestamente no tenía alcohol, ocultó a Juana su estado de ebriedad; a pesar de ser consciente de presentar mareos y cierto descontrol sobre sus movimientos”*

### 2.1.2.2.3. La ausencia de hechos procesales

La ausencia de hechos secundarios no conduce a la improcedencia de la pretensión penal, pues si éstos surgen luego de la DFIP no exigen su integración mediante la ampliación de esta Disposición y pueden ser incluidos en la acusación. Si no son incluidos en la acusación no podrán ser utilizados como hechos indiciarios en el juicio oral. Sin embargo, la ausencia de los hechos procesales puede conducir a la **infundabilidad** de la pretensión punitiva.

### 2.1.3. Diferencia entre atipicidad y los problemas de imputación concreta

Como hemos afirmado, para que se inicien diligencias preparatorias contra una persona determinada, para la formalización de la investigación preparatoria y para la acusación, se requiere que la Fiscalía impute un hecho típico al investigado, aunque con diferentes grados de precisión.

Si no se imputa el hecho delictivo en diligencias preliminares, en vía de acción de tutela, el Juez puede disponer la subsanación. Si la investigación se formaliza sin que se haya imputado un hecho delictivo, puede declararse fundada la excepción de improcedencia de acción.

Distintos son los problemas de imputación concreta. Se trata de supuestos en los que, existiendo la imputación del hecho típico, la imputación es defectuosa en razón a que perjudica el derecho de defensa, pues, pudiendo hacerlo, el Fiscal no precisa adecuadamente los hechos imputados: no existe una adecuada individualización de la imputación tratándose de pluralidad de imputados, no se precisan circunstancias de lugar, medios, modos, etc.

Desde esta perspectiva los problemas de imputación concreta son subsidiarios de la tipicidad; es decir, sólo cabe plantear en el proceso un cuestionamiento a la imputación concreta cuando previamente existe una imputación de hecho típico, pero que, por su imprecisión, afecta al derecho de defensa. El cuestionamiento por afectación al derecho de defensa, por ausencia de imputación concreta, se realiza a través de la acción de tutela.

Si no hay imputación del hecho típico no corresponde cuestionar la imputación concreta, sino solicitar se declare la atipicidad en vía de excepción de improcedencia de la acción u otra similar.

## **2.2. La garantía de correlación entre la formalización y la acusación y la exclusión de hechos por vulneración de la garantía**

La garantía de correlación entre la formalización y la acusación se encuentra prevista en el artículo 349.2 CPP; esto significa que los hechos imputados en la acusación deber esencialmente los mismos de la disposición de formalización de la investigación. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

Como se observa en el numeral 2 del capítulo primero, en el presente caso la Fiscalía no cumplió con observar esta garantía de correlación, por lo que ha instancia de la defensa que denunció la vulneración de esta garantía y solicitó se excluyan de la acusación los hechos que excedían a la formalización. La Fiscalía tuvo que presentar hasta cuatro aclaraciones y modificaciones de la acusación fiscal. Entre las exclusiones de hechos más trascendentes figuran las siguientes:

**Cuadro 3**

*Variación de los hechos imputados a Fernando Gonzáles Rivero*

<b>Título de imputación</b>	<b>Disposición de formalización de la investigación preparatoria</b>	<b>Acusación</b>	<b>Texto final después de la exclusión de hechos</b>
Instigador al delito de falsificación de documento público	<i>“habría procedido a encargar la tramitación de referida escritura pública a un tramitador”</i>	<i>“contrató a una persona en proceso de identificación para hacer el documento poder por escritura pública falso”</i>	<i>“encargó la tramitación de un poder por Escritura Pública a una persona desconocida (tramitador)”</i>
Cómplice primario de uso de documento público falso	<i>“le encarga el trámite de inscripción del poder a la persona de Patricia Gonzáles Rivero a quien dijo la forma cómo había sido conseguido el referido título, es decir, por medio del tramitador y no del notario”</i>	<i>“le encargó a la persona de Patricia Gonzáles Rivero el recojo del documento público falso”</i>	<i>“le encargó el trámite de inscripción de ese poder a la persona de PATRICIA GONZÁLES RIVERO, a quien le dijo la forma cómo se consiguió el referido título”</i>

*Nota.* Elaboración propia.

**Cuadro 4**

*Variación de los hechos imputados a Patricia Gonzáles Rivero*

<b>Título de imputación</b>	<b>Disposición de formalización de la investigación preparatoria</b>	<b>Acusación</b>	<b>Texto final después de la exclusión de hechos</b>
<p>Autora de uso de documento público falso</p>	<p><i>“Fernando Gonzáles Rivero (...) [le] dijo la forma cómo había sido conseguido el referido título, es decir, <b>por medio del tramitador (...)</b> y esta (...) lo presenta a los Registros Públicos conociendo de la forma de la obtención del referido título y que el mismo era falso.”</i></p>	<p><i>“realizó el trámite de inscripción de poder por escritura pública (...) <b>con conocimiento de su falsedad</b> y decidió presentarlo y registrarlo”</i></p>	<p><i>“recibe el poder por Escritura Pública (...) el cual es falso, de una persona (tramitador) a quien no conoce, (...) para luego la acusada presentar la solicitud de inscripción de título en los Registros Públicos”</i></p>

*Nota.* Elaboración propia.

En el presente caso la exclusión de hechos dispuesta por el juez fue correcta, pues las variaciones entre la disposición de formalización de la investigación preparatoria y la acusación no estuvieron referidas a hechos procesales, sino a hechos sustantivos.

En efecto, como acabamos de apreciar, en el caso de Fernando Gonzáles, la desvinculación fiscal estuvo referida a la conducta típica, la cual fue variada de “encargar la tramitación” a “contratar a otro para hacer un documento falso”.

Igualmente, en el caso de Patricia Gonzáles, dado que su conducta está íntimamente vinculada a la de Fernando a quien no se imputó en la formalización falsedad, no existió en estricto una imputación de uso de un documento falso y menos aún de dolo en su

utilización, es decir también estuvo ausente la imputación de un hecho primario por ausencia de circunstancias concomitantes directamente vinculadas al hecho típico.

### 2.3. **Indebida inaplicación de la excepción de improcedencia de acción en la etapa intermedia**

La excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que procede cuando el hecho imputado no constituye delito o no es justiciable penalmente.

En el presente caso, en la etapa intermedia luego de la exclusión de hechos que acabamos de detallar, la acusación en su cuarta versión del 16 de febrero del 2017 queda finalmente con el siguiente núcleo de imputación fáctica (ver ítem 2.6):

*“Que la persona de FERNANDO GONZÁLES RIVERO encargó la tramitación de un poder por Escritura Pública a una persona desconocida (tramitador) días antes de la presentación de dicho poder ante RR.PP y le encargó el trámite de inscripción de ese poder a la persona de PATRICIA GONZÁLES RIVERO, a quien le dijo la forma cómo se consiguió el referido título.*

*Es así que el día 17 de Octubre del 2011, la persona de PATRICIA GONZÁLES RIVERO se apersona a instalaciones de los RR.PP donde recibe el poder por Escritura Pública N° 13593, el cual es falso, de una persona (tramitador) a quien no conoce, pagándole a cambio la suma de S/. 20. 00 nuevos soles, para luego la acusada presentar la solicitud de inscripción de título en los Registros Públicos de Arequipa de la Oficina Calle Ugarte-Cercado de Arequipa, solicitando la inscripción del poder por escritura pública N° 13593, generando el trámite número 2011-105709, donde aparece poder otorgado por FERNANDO GONZÁLES RIVERO, ante la Notaría del Dr. Cesar Fernández Dávila, de fecha 11 de octubre del 2011.*

Estos hechos no revestían tipicidad, por lo que se dedujo la excepción de improcedencia de acción, según los fundamentos detallados en el ítem 2.7 del presente. La referida excepción debió ser declarada fundada, sin embargo, indebidamente, el juez la declara infundada.

En efecto, en relación a Fernando Gonzáles la acusación fiscal le atribuye, a título de instigador al delito de falsificación documental, el siguiente hecho:

*“encargó la tramitación de un poder por escritura pública a una persona desconocida (tramitador)”*

Frente a esta imputación la defensa planteó que el hecho imputado es el descrito expresamente en la acusación y que este hecho no subsume dentro del tipo penal; en consecuencia, deduce la excepción de improcedencia de acción.

Sin embargo, el juez fue de otro criterio y consideró que el hecho imputado no es el que aparece explícitamente en el texto de la acusación, sino que es aquél que está implícito en el contexto de imputación; en consecuencia, deniega la excepción deducida. Lo fundamentos son los siguientes:

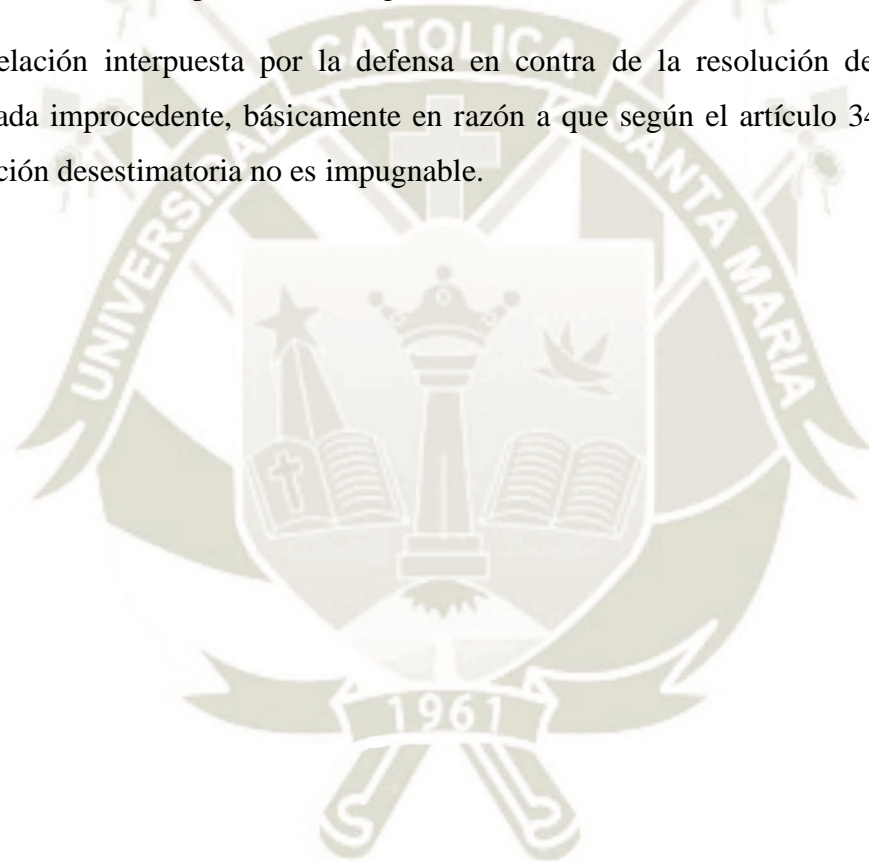
*“De tales hechos postulados en su requerimiento acusatorio por el Ministerio Público, **analizado en todo su contexto, es evidente que se le imputa al investigado (...) el haber encargado (o determinado) la tramitación de un poder por escritura pública (falsa) a una persona desconocida (tramitador que no es Notario), a quien se le pagó la suma de veinte nuevos soles por ello”**.*

La resolución del Juez es equivocada, pues la imputación del hecho primario en la acusación no fue expresa e inequívoca como exige nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, esta exigencia emerge del principio de legalidad establecido por el artículo 2, numeral 24.d de la Constitución: *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible”*. La aplicación de este dispositivo debe realizarse a través de un **juicio de subsunción del acto** que se imputa al procesado en la **norma penal**; el texto constitucional exige, en su perspectiva aplicativa, que se realice un juicio de calificación del “acto cometido”, además exige una **calificación expresa e inequívoca**. En este sentido, el Tribunal Constitucional en el caso Jeffrey Immelt (Exp. N° 8125-2005) ha establecido que: *“la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan”*. Igualmente, el Código procesal Penal

señala que “*La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá (...) la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado*”

En consecuencia, la resolución judicial denegatoria fue claramente errónea, por las siguientes razones: **i)** acude al contexto, y no al texto expreso de la imputación, como debió hacerlo, **ii)** no indica a qué contexto del hecho se refiere, limitándose a referirse a “todo su contexto”, y **iii)** finalmente, es falso que sea “evidente”, como afirma, que el hecho de “*encargar la tramitación de un poder*” implique, en función de un contexto que no se sabe cuál es, “*encargar la tramitación de un poder falso*”; aquí la referencia a lo evidente es una mera palabra sin ningún contenido.

La apelación interpuesta por la defensa en contra de la resolución denegatoria fue declarada improcedente, básicamente en razón a que según el artículo 347 del CPP la resolución desestimatoria no es impugnabile.



### 3. PROBLEMAS EN EL JUICIO ORAL

#### 3.1. Marco teórico de análisis: la determinación del problema central del caso como elemento esencial en la planificación estratégica para la defensa penal en el juicio oral

Para la planificación estratégica del juicio oral pueden distinguirse diferentes tipos de problemas.

##### 3.1.1. Problemas acerca de la premisa normativa

###### 3.1.1.1. Problemas de interpretación

Los problemas de interpretación surgen cuando existen dudas sobre cómo ha de entenderse una determinada disposición que sería aplicable al caso.

###### 3.1.1.2. Problemas de relevancia

Los problemas de relevancia se plantean cuando frente a un caso surge la pregunta de si existe alguna norma relevante que lo subsuma; es decir, si existe una norma aplicable al caso

##### 3.1.2. Problemas referidos de la premisa fáctica

En el ámbito de la premisa fáctica pueden presentarse problemas referidos a los hechos, a la prueba de los mismos y a su calificación jurídica.

###### 3.1.2.1. Problemas de los hechos

Los problemas de los hechos están referidos a su **postulación** de los hechos por el fiscal, se presentan cuando surgen dudas sobre si determinados hechos han sido o no postulados.

###### 3.1.2.1.1. Problemas de imputación del hecho primario o hecho delictivo

En los problemas de imputación o determinación del hecho delictivo, a diferencia de los problemas de subsunción, no se discute si los hechos subsumen en el tipo penal u otra norma, sino cuáles son los hechos imputados.

### **3.1.2.1.2. Problemas de imputación de hechos secundarios o hechos procesales**

Los hechos secundarios son aquellos que han sido imputados por el fiscal, pero que no son hechos primarios; sino que constituyen circunstancias del delito (precedentes, concomitantes o posteriores) y que pueden cumplir diferentes funciones: **i)** contextualizar el hecho delictivo posibilitando un mejor ejercicio del Derecho de defensa, o **ii)** servir de hechos indiciarios en base a los cuales se construirá la prueba indiciaria.

### **3.1.2.2. Problemas de prueba**

Están referidos a la prueba de los hechos imputados. Cuando el juicio penal no fenece por conclusión anticipada puede presentarse un problema probatorio (siempre que no se verifique un supuesto de improcedencia), pues el Fiscal deberá demostrar la culpabilidad del acusado quien se presume inocente.

### **3.1.2.3. Problemas de subsunción típica o calificación**

Estos problemas están referidos a la relación entre los hechos y el tipo penal. Se resuelven como problemas de interpretación (cuando interpretando la norma se concluye que los hechos resultan subsumibles en la norma) o como problemas de relevancia (cuando luego de la interpretación se determina la inexistencia de una regla que comprenda los hechos).

## **3.2. La determinación del problema esencial del juicio oral: ¿problema de imputación del hecho delictivo o problema de calificación?**

De acuerdo al plan estratégico para el juicio oral la defensa consideró como objetivo principal establecer la atipicidad de los hechos imputados y como objetivo complementario la ausencia de prueba del dolo. La atipicidad puede plantearse prima facie **i)** como un problema de imputación de hechos o **ii)** como un problema de calificación de los hechos. En el primer caso se discute cuál es el hecho imputado. En el segundo caso, si el hecho imputado se subsume en el tipo penal.

Como hemos visto líneas arriba en la etapa intermedia la discusión giró en un primer momento, a propósito de la solicitud de exclusión de hechos por vulneración en torno a problemas de imputación. Posteriormente, una vez delimitados los hechos, el debate en

excepción de improcedencia de acción, el caso prima facie se presentó como un problema de calificación; sin embargo, se resolvió como un problema de imputación de hechos. Es decir, el problema no se resolvió mediante una interpretación de la norma (los problemas de calificación se resuelven mediante una interpretación de la norma), sino mediante una interpretación de los hechos.

Para el juicio oral, la defensa planteó dos líneas defensivas: **i)** un problema de calificación de hechos (hechos imputados son atípicos) y **ii)** un problema de prueba (no existe prueba del dolo). Solicita la absolución.

En relación a la línea defensiva de atipicidad, la defensa realiza las siguientes acciones:

**a)** Apenas iniciado el alegato de apertura de la Fiscalía, la defensa **objeta** la introducción de hechos no postulados en la acusación. A consecuencia de esta objeción la Fiscal procede a leer textualmente los hechos de la acusación. De esta manera se evitó un problema de imputación de hechos: volver a discutir los hechos imputados.

**b)** Propone **convenciones probatorias** en relación a los hechos que la Fiscalía pretendían acreditar con cada uno de sus medios probatorios. La Fiscalía acepta las convenciones probatorias, el Juzgado las acepta y a consecuencia de ello se **prescinde de la actuación de toda la prueba admitida**.

En relación a la ausencia de prueba del dolo, la defensa sostiene en el alegato de clausura la existencia de **prueba indiciaria de que Patricia y Fernando no actuaron dolosamente**. Los indicios destacados son los siguientes:

- a)** Fernando y Patricia no tenían ningún **motivo** para falsificar la escritura pública, se trataba de un documento de contenido lícito y auténtico suscrito por ambos imputados,
- b)** Patricia presentó la escritura pública a los Registros Públicos bajo **su propia firma y huella**.

Transcurrida una hora y media de iniciada la audiencia, la señora Jueza da a conocer su fallo declarando la absolución de Fernando Gonzáles Rivero y Patricia Gonzáles Rivero. Los fundamentos de la absolución recogen básicamente la posición sostenida por la defensa.

La Fiscalía interpone recurso de apelación. La Sala de Apelaciones confirma la sentencia de primera instancia



## CAPÍTULO TERCERO: CONCLUSIONES

El análisis del caso, desde la perspectiva profesional, nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

1. La **planificación** de la actuación del abogado no sólo debe considerar elementos jurídicos (normativos, fácticos y probatorios); sino que debe incluir **aspectos contextuales**: de un lado, el conocimiento de la conducta de los operadores, conocimiento de entornos negativos por presiones externas, etc. y; de otro lado, las situaciones de afectación personal de los investigados a consecuencia del proceso.
2. El incumplimiento de acuerdos verbales por parte del Fiscal atenta contra el principio de la **buena fe procesal**.
3. Las actuaciones que se producen en el contexto de un proceso de negociación penal para la aplicación del principio de oportunidad, cuando éste fracasa no deberían ser utilizadas en contra del imputado. Rige el **principio de interdicción del uso de las manifestaciones del imputados prestadas en contextos de negociación frustrada**.
4. No es correcto sostener la existencia del “**principio**” de **imputación necesaria**. **No es un principio** y los problemas que se abordan bajo este denominado “principio”, en estricto, están referidos a las **técnicas de imputación** destinadas a salvaguardar principalmente el derecho de defensa. Lo correcto es referirse a problemas de imputación concreta.
5. Los hechos imputados por el Fiscal pueden ser hechos sustantivos (primarios) o hechos procesales (secundarios).
6. Los hechos sustantivos permiten delimitar el hecho delictivo, describiendo la conducta prohibida o las circunstancias de imputación personal, cumplen la función de cautelar principalmente el principio de legalidad penal en su manifestación dogmática de tipicidad.
7. La imputación del hecho delictivo (típico) constituye el mínimo necesario para iniciar una investigación preliminar contra una persona determinada. Para la formalización

- de la investigación preparatoria se requiere que el hecho delictivo esté, por lo menos, descrito con sus circunstancias concomitantes que directamente lo delimitan
8. La ausencia de hechos sustantivos, en la disposición de formalización o en la acusación conduce a la improcedencia de la pretensión punitiva. Tienen especial relevancia los problemas de tipicidad.
  9. Los hechos procesales cumplen la función de contextualizar el hecho delictivo posibilitando el ejercicio del derecho de defensa o de operar como hechos indiciarios. La ausencia de los hechos procesales o su inadecuada formulación (problemas de imputación concreta) puede conducir a la infundabilidad de la pretensión punitiva.
  10. Los problemas de imputación concreta son subsidiarios de la tipicidad: sólo cabe plantearlos cuando previamente existe una imputación de hecho típico, pero que, por su imprecisión, afecta al derecho de defensa.
  11. En el presente caso, en la etapa intermedia, la Fiscalía inobservó la garantía de correlación entre la formalización y la acusación, por lo que el Juez correctamente, ha instancia de la defensa, dispuso la exclusión de la acusación de los hechos que excedían a la formalización.
  12. La acusación imputó hechos que no revestían tipicidad, por lo que la defensa dedujo la excepción de improcedencia de acción. La referida excepción debió ser declarada fundada, sin embargo, indebidamente, el juez la declara infundada. Esta resolución es errónea debido a que: **i)** acude al contexto, y no al texto expreso de la imputación, **ii)** no indica a qué contexto del hecho se refiere, y **iii)** utiliza el término “evidente” como una mera palabra sin ningún contenido.
  13. Para la planificación estratégica del juicio oral pueden distinguirse diferentes tipos de problemas: problemas acerca de la premisa normativa (de interpretación, de relevancia), problemas referidos de la premisa fáctica (de los hechos, de imputación del hecho primario, de imputación de hechos secundarios, de prueba) y problemas de subsunción típica o calificación.

14. Para el juicio oral, la defensa planteó dos **líneas defensivas**: **i)** un problema de calificación de hechos (hechos imputados son atípicos) y **ii)** un problema de prueba (no existe prueba del dolo).
15. En la línea defensiva de **atipicidad** se realizaron las siguientes acciones: **i)** se **objetó** el alegato de apertura por introducir hechos no postulados en la acusación. Esta objeción tuvo un resultado favorable: la Fiscal procede a leer textualmente los hechos de la acusación. **ii)** Se propuso **convenciones probatorias** en relación a los hechos que la Fiscalía pretendían acreditar con cada uno de sus medios probatorios. La Fiscalía acepta las convenciones probatorias, el Juzgado las acepta y a consecuencia de ello se **prescinde de la actuación de toda la prueba admitida**. Esta decisión fue muy importante porque focalizó el tema en la cuestión central planteada por la defensa: la atipicidad, que fue desarrollada en el alegato de clausura; tales argumentos fueron acogidos en la sentencia.
16. En la línea defensiva de ausencia de prueba del dolo, se sostuvo en el alegato de clausura la existencia de **prueba indiciaria de ausencia de actuación dolosa**: **i)** Fernando y Patricia no tenían ningún **motivo** para falsificar la escritura pública -se trataba de un documento de contenido lícito y auténtico suscrito por ambos- **ii)** Patricia presentó la escritura pública a los Registros Públicos bajo **su propia firma y huella**. Estos argumentos fueron acogidos en la sentencia.
17. En la misma audiencia, a hora y media de iniciado el juicio, se emite sentencia absolutoria. Los fundamentos de la absolución recogen básicamente la posición sostenida por la defensa. La Fiscalía interpone recurso de apelación. La Sala de Apelaciones confirma la sentencia de primera instancia.
18. En conclusión global, a pesar de los problemas contextuales de la etapa de investigación preparatoria y de la indebida denegatoria de la excepción en la etapa intermedia, se pudo implementar una estrategia defensiva adecuada en el juicio oral.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo plenario N° 2-2012/CJ-116 (Corte Suprema 2012).
- Alexy, R. (2003). Sobre la estructura de los principios jurídicos. En R. Alexy, *Tres escritos de los derechos fundamentales y la teoría de los principios* (págs. 93-137). Universidad Externado de Colombia.
- Angulo, P. (s.f.). *El nuevo reglamento de aplicación del principio de oportunidad*. Obtenido de Instituto de Ciencia Procesal penal:  
<http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiodeoportunidad.pdf>
- Casación 392-2016- Arequipa (Corte Suprema 2016).
- Espinosa, N., & Ardila, A. (2015). *Decaimiento de los preacuerdos y negociaciones en Colombia*. Obtenido de Revista Pensamiento Penal:  
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/07/doctrina43810.pdf>
- FN. (2005). *Reglamento de aplicación del principio de oportunidad*. RFN N° 1470-2005-MP-FN.
- Gómez, C. (2010). *Preacuerdos y negociaciones de culpabilidad*. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Guibourg, R., Ghigliani, A., & Guarinoni, R. (1994). *Introducción al conocimiento científico*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Herrera, M. (2016). La negociación en el proceso penal desde la dogmática del Derecho penal. Especial referencia a los ordenamientos español y peruano. *Política criminal*, 11(21), 229-263.
- MINJUS. (2014). *Protocolo de mecanismos de negociación y solución del conflicto penal*. . Lima: MINJUS.
- Pico i Junoy, J. (agosto de 2009). *El principio de la buena fe procesal*. Obtenido de Justicia y Derecho:  
<http://www.justiciayderecho.org.pe/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoi.pdf>
- Priori, G. (2008). El principio de buena fe procesal. el abuso del proceso y el fraude procesal. *Derecho & Sociedad*(30), 325-341.
- Resolución N°3, Expediente 00462-2017-7-1826-JR-PE-02 (Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima 3 de Octubre de 2017).
- Sánchez, P. (2010). El proceso de terminación anticipda. *Revista institucional de la Academia de la Magistratura*(9), 47-51.

## ANEXOS

**ANEXO 1: Disposición de formalización de la investigación preparatoria**

**ANEXO 2: Requerimiento de acusación**

**ANEXO 3: Sentencia**

